

2

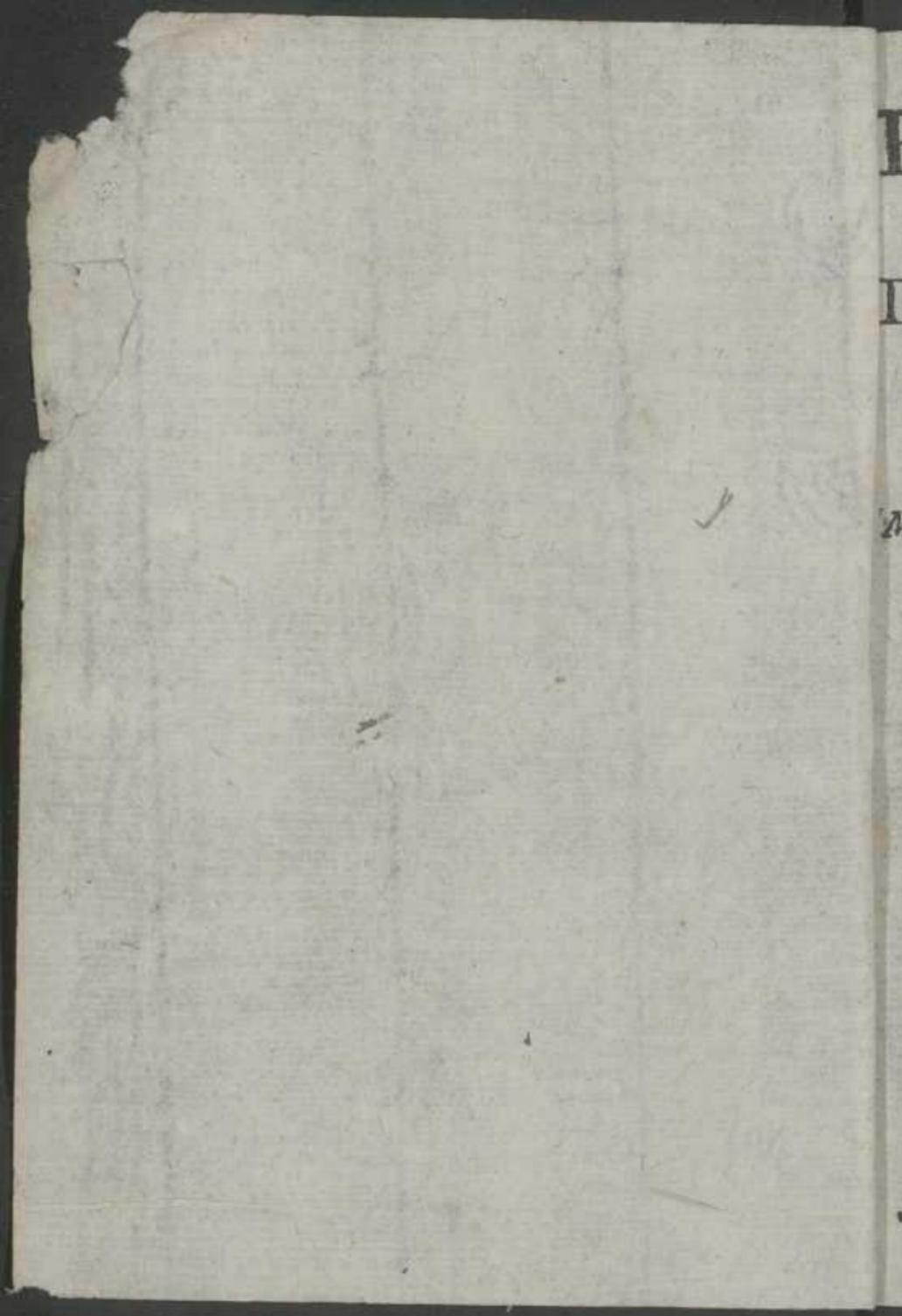
5389

5389

25  

---

212



ESTADO  
POLITICO  
DE LA EUROPA,  
TRADUCIDO DEL FRANCÉS  
AL CASTELLANO  
P O R  
*Mr. LE-MARGNE, Y EL DOCTOR*  
*Don Antonio Maria Herrero.*  
T O M O S E G U N D O .



CON PRIVILEGIO.

---

EN MADRID: En la Imprenta del  
Hospital General.

ESTABLISHED

1811

BY

THE

PROPRIETORS

OF

THE

NEW

SPRING

WATER

WORKS

AND

ICE

# ESTADO POLITICO DE LA EUROPA.

---

## LIBRO TERCERO.



**E**L Rey de Inglaterra, que como he-  
 mos dicho, se hallaba en sus Estados  
 de Alemania, habiendo tenido vien-  
 tos contrarios en su buelta, y sido  
 combatido de una tempestad, tuvo  
 que detenerse en las Costas de Olanda, no obs-  
 tante la impaciencia que tenia de verse en sus  
 Estados. Convocado el Parlamento para el dia  
 22. de Enero, fue prorrogado hasta 1. 12. de  
 Febrero. No permitiendole su salud al Rey ha-  
 cer la abertura, la hizo hacer por una Comis-  
 sion, sellada con el Gran Sello. Los Comissa-  
 rios nombrados para esta Funcion Real, eran  
 el Principe de Gales, el Lord Chancillèr, el  
 Lord Presidente, el Mayordomo Mayor, el  
 Lord Camarero, los Duques de Grafton, de Ar-  
 gile, de Richmond, y de Devonshire, los Con-  
 des de Pembroke, de Scarborough, y de Ilay, y  
 algunos otros Señores, con poder para obrar

en esta ocasion , como si S. M. huviesse estado presente en persona. El Principe de Gales no asistió. Haviendose sentado los Milordes Comissarios , segun es estilo , entre el Trono , y las Sillas de los Miembros de la Camara Alta, y haviendo sido llamados los Comunes , el Lord Chancillèr expuso la Comission , y habló en estos terminos.

### MILORDES , Y SEÑORES.

**E**N virtud de la Comission de S.M. sellada con el Gran Sello , por la qual estamos encargados de declararos las razones , que le han determinado à convocar su Parlamento, debemos acordaros primeramente , que el año pasado os anunció S. M. que de comun acuerdo con los Estados Generales havia dado su aprobacion à los Artículos Preliminares, arreglados , y determinados entre el Emperador , y la Francia , para restablecer la Paz de Europa; y que dichas dos Cortes le havian comunicado la Convencion que havian hecho despues para su execucion , y que las diversas Potencias , que estaban empeñadas en la ultima Guerra , continuaban las Negociaciones, à fin de poner la ultima mano en la Pacificacion General.

Al presente tenemos orden de S. M. de haceros saber , que haviendose hecho el Canje de los Actos respectivos de Cesion por las Potencias interesadas, y expedidose las orde-

denes para la evacuacion , y toma de posesion de los Países , y Plazas , que se les han asignado por la disposicion de los Preliminares , está muy adelantada la gran obra del restablecimiento de la tranquilidad general. S.M. juzga , no obstante , que la prudencia exige de nosotros una exacta atencion sobre las medidas que se tomaren para acabar de formar este nuevo Establecimiento de Estados tan considerables en Europa ; es de desear , que al restablecimiento de la Paz siga una tranquilidad general , y sólida , y que los Tratados de Amistad , y Alianza , que diferentes Principes , y Potencias de Europa han renovado , para mantenerla , alexen todos los peligros , y disipen los temores que se pudieran tener , de que sobrevenga alguna nueva turbacion , ó desorden ; pero S.M. teme , que una desidia seguridad , y demasiada negligencia sobre los acontecimientos futuros , ocasionen accidentes , que hubiera sido menos difícil precaver , que remediar por entonces : y así halla , que sería imprudencia quedarnos en un Estado de debilidad , que pudiera animar à los Enemigos de la quietud publica , à formar Empressas , que aunque vanas , no dexarian de darles esperanzas del sucesso.

SEÑORES DE LA CAMARA  
de los Comunes.

SU Mag. ha mandado à los Oficiales Públicos , que os entreguen los Estados de los

gastos para el servicio de este año. Siempre atento S. M. al alivio de sus Pueblos, disminuirá parte de los gastos publicos, luego que lo permitan las circunstancias de los tiempos, de modo que concuerde con la Paz, y la prosperidad de sus Reynos, la seguridad de nuestro Comercio, el honor, è interès de la Nacion.

## MILORDES, Y SEÑORES.

**H**A sido del agrado de S. M. encargarnos de que os demos parte de la perfecta satisfaccion, que le ha causado la infatigable aplicacion de su Parlamento en establecer buenas Leyes, dirigidas à la prosperidad de sus caros Vassallos, y assegurar su felicidad. Uno de los principales cuidados de S. M. ha sido hacer dichas Leyes mas eficaces por una conveniente execucion, acompañada de la mas exacta atencion à los Derechos, y Prerrogativas de su Pueblo: lo que jamás ha pretendido minorar, ni podrán dar el menor exemplar de esto los peores Enemigos del presente Gobierno. Siendo, pues, tal nuestra suerte, no puede dispensarse S. M. de reparar, que toda persona, que verdaderamente ama su Patria, ha debido ver con mucha admiracion, y dolor todos los artificios, y atentados, à que se ha recurrido en tantas maneras, y en diversos parages, por la resistencia tumultuosa, que se ha hecho, para impedir la execu-  
cion

cion de las Leyes , y violar la Paz del Reyno. Estos perturbadores del publico sosiego saben , que el interès de S. M. y el de su Pueblo es uno mismo ; y viendo la buena armonia , que reyna entre S. M. y su Parlamento, han dirigido su sedicion contra ambos. Sus ultimos ultrages han herido igualmente á uno, y otro , por los esfuerzos que han empleado, para hacer que no tuviesen efecto diferentes Actos , producidos por todo el poder legislativo. Su Magestad ( con su gran sabiduria) halla , que es un objeto bien triste el considerar hasta què excesso huvieran podido llevar estas audaces determinaciones , si no se huvieran detenido con tiempo : y siendo tambien muy reparable , que se huvieran podido dirigir contra personas particulares, turbandolas en el pacifico goce de sus Prerrogativas, y alterando la Paz General , y el buen orden. S. M. juzga inutil estenderse mas largamente sobre un objeto de esta naturaleza ; y así nos ha mandado , que solo os hagamos una leve mencion , pues que la regla constante , que haveis seguido en vuestra conducta , ha dado à conocer bastante , que mirais el apoyo de su autoridad , y la seguridad de su gobierno , como inseparable de la conservacion de la tranquilidad publica , y de vuestra propia satisfaccion.

Al otro dia presentaron las dos Camaras sus Escritos al Rey , ambos concordaban en dár á S. M. las gracias de haver conservado las

ventajas de la Paz à su Pueblo , y mostraban el gozo que tenían de saber , que el restablecimiento de la tranquilidad general estaba tan adelantado. Reconocían , como nueva prueba de su aplicación continua por el bien público , el aviso que les daba de estar atentos à los fines que debía tener esta gran Obra , y prometían no solamente mantenerse en estado de defensa , sino tambien concurrir siempre con alegría à las medidas , que fuesen necesarias para mantener el honor , y la seguridad del Rey , y su Gobierno , y el verdadero Estado de sus Reynos. Expressaban vivamente su reconocimiento por la vigilante atención de S. M. en executar las Leyes con justicia , è imparcialidad , y en proteger los Derechos , y Privilegios de sus Vassallos , y detestaban las turbaciones , è insolentes tumultos , ultimamente acaecidos en diferentes parages del Reyno ; y en fin , despues de convenir en que era necesario reprimir con tiempo Empresas tan audaces , descansaban en S. M. prometiendo , que sus esfuerzos , y asistencia jamás dexarian de emplearse en el apoyo de esta misma autoridad , como asimismo en la conservacion del sosiego , y seguridad de la Nacion. Este era el sentido de los Escritos de las dos Camaras. El Rey les diò una agradable respuesta ; y hallandose bastante restablecida su salud para ir al Parlamento , fuè los dias 14. y 22. à dár su Real consentimiento à algunos Años. S. M. no ignoraba los disgustos

tos del Principe de Gales. Educado conforme à su Dignidad, hasta la edad de 29. años: se havia calado en 8. de Mayo de 1736. con la Princesa Augusta de Saxonia Gotha, y no hallaba, que las rentas, que el Rey su Padre le daba, de las concedidas por el Parlamento, para la manutencion de la Familia Real, fuesen suficientes para sostener con dignidad los gastos de su Casa. El Rey por su parte, viendose con una numerosa Familia, creia deber usar de economia; y por una, y otra parte havia Consejeros, que asseguraban à Padre, y à Hijo en su opinion; pero finalmente se mezclò en ello el Parlamento.

En 25. de Febrero, segun el estilo antiguo, propuso Morda Carteret en la Camara de los Pares, que se presentasse un Escrito al Rey, en los terminos mas sumisos, para que fuese del agrado de S. M. assegurar al Principe de Gales una pension annual de 1000. lib. esterl. del producto de la Lista Civil, y de constituir à la Princesa su Esposa una viudedad, como se le havia señalado à la Reyna, quando era aún Princesa de Gales. Este Morda estendiò esta proposicion en un Discurso muy eloquente, en que no omitiò nada para apoyar sus motivos. El Duque de Newcastle dixo a esta ocasion, que havia tenido orden de informar à la Camara, de que el dia 21. havia embiado S. M. un Mensage à S. A. Real con el Lord Chancillèr, el Mayordomo Mayor, el Lord Camarero, los Duques de  
 Ri-

Richmond, de Argyle, y el propio Duque de Newcastle, los Condes de Pembroke, y de Scarborough, y el Lord Harington: el Mensage, comunicado por escrito, estaba concebido en estos terminos.

S. M. nos ha mandado, que informemos à V. A. Real en su nombre, de que inmediatamente, despues del Casamiento de V. A. Real, tomò en su Real consideracion el establecer una viudedad conveniente para la Princesa de Gales; pero que su prompta partida para sus Estados de Alemania, y su indisposicion, despues de su vuelta, han retardado hasta el presente la execucion de sus benignas intenciones. S. M. no ha creido, que pudiesse nacer ningun inconveniente de tan corta tardanza, supuesto que V. A. Real no se ha dirigido à S. M. de ningun modo sobre este punto. Que al presente havia mandado S. M. que se constituyesse una viudedad para la Princesa de Gales, conforme à su alta Gerarquia, y Dignidad, en quanto S. M. està autorizado para esto por las Leyes; y que darà parte al Parlamento, quando convenga, à fin de que este Establecimiento sea mas seguro, y sòlido para la ventaja de S. A. Real. Tambien nos ha mandado el Rey, que informemos à Vuestra Alteza Real, que aunque ha juzgado conveniente recurrir de uno, ù otro modo à S. M. para pedirle, que vuestra pension de 500. lib. esterl. al año, que se os paga al cabo de cada mes, à eleccion de V. A. Real,

Real, que prefirió esta paga á la de tercios, fuese en adelante menos precaria, por la gracia, y favor de S. M. Sin embargo, el Rey, para precaver las malas consecuencias, que recela de las medidas poco sumisas, que ha sabido han aconsejado á V. A. Real, le concederá, durante la vida de S. M. las dichas 507. lib. esterl. al año, que percibirá del producto de la Lista Civil, además de las Rentas que tiene V. A. Real del Ducado de Cornavilles, lo que compone una pensión muy suficiente, en sentir de S. M. vistos los grandes gastos, que necesita hacer, para atender honrosamente á la manutención, y urgencias de su numerosa Familia.

Que á este Mensage havia respondido verbalmente el Principe, que les rogaba expusiesen de su parte al Rey, con toda la posible humildad, y le asegurassen, que siempre havia conservado el mas profundo respeto, y la mas perfecta obediencia ácia su Real Persona: Que estaba muy reconocido de todas las muestras de bondad, que S. M. le daba, como tambien á la Princesa, y particularmente de las benignas intenciones, que tenia S. M. de constituir una viudedad para la Princesa; pero que en quanto al Mensage, no estaba yá en sus manos el Negocio, y que así no podia dár ninguna respuesta á él. Despues se sirvió el Principe de muchas expresiones muy respetuosas ácia S. M. añadiendo: *En efecto, Milordes, el Ne-*

negocio está en otras manos, lo que me pesa mucho: à otras palabras, que vienen al mismo sentido, y acabò, rogando con instancia à los Milordes, representassen al Rey su respuesta del modo mas respetuoso.

De esta suerte se opuso el Duque de Nevvcastle à la proposicion de Milord Carteret, quien fue apoyado vigorosamente por Milord Chesterfield, y se disputò este Negocio vivamente en la Camara Alta, hasta despues de las 10. de la noche. Finalmente se recogieron los votos sobre la question, de si se presentaria el Escrito à el Rey, ò no, y venció la negativa, con la pluralidad de 103. votos contra 40.

Desde el dia 23. se havia puesto en deliberacion de la misma materia en la Camara Baja. Guillermo Pultney havia empezado la proposicion por un Discurso, de que no debemos privar enteramente al Lector. En él habla al Orador en estos terminos.

### SE Ñ O R.

Tengo que proponeros un Negocio de la mayor importancia, una materia, que mira principalmente à una de las mas grandes, è ilustres Personas del Reyno; y como de su felicidad depende la de la Nacion, puedo decir, que toda la Nacion se interessa en extremo en el Negocio, que al presente tomo la libertad de proponeros. Y

como el Parlamento es el primero , y principal Consejo de S. M. no puede haver ninguna materia de naturaleza superior à nuestras consideraciones. Assi , que qualquiera , que tiene la honra de ser Miembro de qualquiera de las dos Camaras , tiene , no solamente indubitable derecho , sino tambien obligacion de exponer a la Camara todo lo que juzgue conveniente à la felicidad , ò gloria de la Patria.

El Negocio que voy à ofrecer à vuestra consideracion , es en efecto de una naturaleza tan reelevante , y tan sublime , que yo no huviera querido motu proprio tomar sobre mi la proposicion ; pero he consultado diferentes Personas de la primera Dignidad , y las mas habiles del Reyno. Estas Personas , con quien me sera glorioso vivir , y morir , son todas del mismo parecer que yo. Juzgan que es una materia digna de ser propuesta al Parlamento : por lo que he tomado à mi cargo à exposicion , y espero , que la proposicion que voy à hacer , sera unanimente aprobada.

Los Comunes de la Gran Bretaña , juntos en Parlamento , tienen , no solamente el derecho incontestable de conceder los Subsidios , que juzgaren necesarios para el honor , y bien estar de la Nacion , y de apropiar estos Subsidios à los usos , para que estan destinados ; pero tambien tienen el de saber el destino de estos Subsidios , de examinar à que se aplican , y de castigar el abu-

,so

so que de ellos se huvieren hecho. Con mas  
razon aùn pueden conceder estos Subsidios,  
con las condiciones que juzgaren convenien-  
tes; y si estas no se executaren, ò cessaren los  
motivos porque se concedieron, los pueden  
reclamar, ò disponer de otra suerte, apli-  
candolos à muy distintos usos. Este es Dere-  
cho indubitado de los Comunes de la Gran  
Bretaña, y por esta razon, si algun dine-  
ro antecedentemente concedido por el Par-  
lamento, no se ha aplicado en general, ò  
especialmente al uso arreglado, segun la in-  
tencion del Parlamento, no solamente es  
nuestro Derecho, pero aùn nuestro deber, el  
conocer de ello, y disponer, que en ade-  
lante se aplique este dinero debida, y preci-  
samente del modo mas proprio, al uso para  
que fue concedido.

Despues de haveros assi expuesto, Señor,  
uno de los Derechos mas indubitables del  
Parlamento, me será permitido decir, que  
segun una antigua, y muy razonable maxima  
de nuestra Constitucion, deberia ser tan  
libre, è independiente el Principe de Gales,  
hijo primogenito del Rey, y heredero de la  
Corona, como qualquiera de los Vassallos  
del Reyno; y que assi deberia tener, no so-  
lamente un Establecimiento suficiente para  
sostener la elevada calidad, y dignidad de  
su nacimiento, sino tambien este Estableci-  
miento deberia ser tan firme, è irrevocable,  
como puede ser qualquier otro Titulo parti-

cular del Reyno: debería ser puesto en posesion, y en el goce actual, è inmediato, por lo menos desde la edad de eatorce años. Esto se ha mirado siempre como una maxima establecida en este Reyno, y hallamos, que nuestros Parlamentos se han interpuesto muchas veces en este punto, y que han tomado con empeño acreditar esta maxima, y procurar su observacion.

Despues que entrò en esta Corona el difunto Rey estaba tan convencido el Parlamento, de que esta maxima es util, y razonable, que consintió en hacer un aumento considerable del producto de la Lista Civil, à fin de disponer un Establecimiento honoroso, y suficiente para el Rey, que oy reyna, que era entonces Principe de Gales; y habiendose hallado, que en el Reynado del difunto Rey, no era suficiente la renta destinada para mantener el honor, y la dignidad de la Corona, hizo un nuevo aumento considerable al primer Parlamento, à fin de poner al Rey en estado de dar al Principe de Gales desde oy la misma pensión, que èl mismo havia gozado durante la vida de su Padre. De todo esto debo concluir, que la proposicion, que voy à hacer de que su Alteza Real, el Principe de Gales obtenga un establecimiento suficiente, està igualmente fundado sobre las Leyes, la prudencia, y buena politica, y sobre los exemplares anteriores.

, Pero

, Pero antes de hacer esta proposicion,  
 , seame permitido examinar menudamente sus  
 , diferentes fundamentos. Empiezo por el ul-  
 , timo , y harè ver con autoridades irrefraga-  
 , bles, que siempre han tenido , y deberian te-  
 , ner los Principes de Gales una pensión sufi-  
 , ciente , y fixa , de modo , que puedan vivir  
 , tan independientes de la Corona , como  
 , qualquiera otro de los Vassallos del Reyno.  
 , Citar por extenso todos los exemplares an-  
 , teriores , que leemos en nuestros Anales,  
 , seria abusar de vuestra atencion , y cantar  
 , vuestra paciencia : así me limitarè à los mas  
 , notables.

, El Rey Enrique III. concediò à su hi-  
 , jo primogenito , que reynando despues fue  
 , Eduardo I. el Ducado de Guienna , antes  
 , llegasse à la edad de 14. años ; y quando se  
 , casò este joven Principe, no contento el Rey  
 , con confirmarle la dicha renta con nueva Pa-  
 , tente , le concediò tambien el Ducado de  
 , Chester , de que le puso realmente en pos-  
 , sesion , como tambien de las Ciudades , y  
 , Villas de Brittol , de Stamford , y de Gran-  
 , tham , con distintos Castillos , y Tierras de  
 , Señorios , lo creò Principe de Gales , y le  
 , añadiò todos los Países conquistados en este  
 , Principado , le nombrò Teniente Gover-  
 , nador de Irlanda , quando no tenia mas que  
 , 14. años. Todo esto se hizo , segun nos dice  
 , el Historiador , para disponerle con tiempo  
 , para exercer los Actos mas importantes del

Gobierno , *ut maturus ad res graviores agendi  
das expertus redderetur.*

, Por esta generosa benevolencia del Rey,  
, àcia su hijo Primogenito , fuè puesto este  
, Principe , desde su primera infancia , en un  
, estado de independència , y de grandeza ; pe-  
, ro su corazon heroyco , y agradecido , pagò  
, con usura todos estos favores paternales , y  
, algunos años despues llegó à ser el principal,  
, y casi unico apoyo de su Padre. Todo el  
, mundo sabe , como en la Batalla de Ever-  
, ham le librò , por su Conducta , de las ma-  
, nos de sus Enemigos , y restableciò entera-  
, mente los Negocios , que estaban en un esta-  
, do desesperado. Mas no solamente el Rey  
, recibì el beneficio , sino es que toda la Na-  
, cion consiguiò ventajas singulares de la situa-  
, cion libre , è independiente , en que el Rey  
, havia puesto con tiempo à su hijo Primoge-  
, nito. El Estado de Independencia dà natu-  
, ralmente Nobleza , y eleva el espiritu del  
, hombre. No tardò mucho en manifestarse  
, visiblemente este efecto en este sabio , y va-  
, leroso Principe , porque fuè en adelante la  
, gloria de Inglaterra , y el terror de Europa .

, El segundo exemplar de que harè men-  
, cion , es el de Eduardo , llamado el Princi-  
, pe Negro , à quien su Padre el Rey Eduar-  
, do III. diò en diferentes tiempos el Conda-  
, do de Chester, el Ducado de Cornouailles , el  
, Principado de Gales , el Ducado de Guienna,  
, y el Principado de Aquitania. Este Sabio , y

, Gran Rey hallò tan razonable esta antigua  
 , maxima del Reyno , tocante al Principe de  
 , Gales , que procurò establecer , que en  
 , adelante tendrian todos los Principes de  
 , Gales , desde su nacimiento , un Situado  
 , cierto , è independiente del Padre. Para es-  
 , te efecto erigió por un Aÿto del Parlamen-  
 , to el Ducado de Cornouailles ; de manera ,  
 , que el hijo Primogenito del Rey , en cali-  
 , dad de Heredero de la Corona , ha sido  
 , siempre , desde aquel tiempo , Duque de  
 , Cornouailles , desde el instante de su naci-  
 , miento , y sin que haya sido necessario confir-  
 , mar este Situado por nuevas Patentes del  
 , Rey , de donde procede el Proverbio de  
 , que el Duque de Cornouailles no lo es por  
 , gracia , sino por nacimiento , *natus est , non*  
 , *datur Dux Cornubie.*

, Es verdad , que algunas de las ultimas  
 , Concesiones de este Rey pueden haver si-  
 , do motivadas de gran merito personal del  
 , Principe su hijo ; pero es muy cierto , que  
 , las primeras no podian tener mas origen que  
 , la Sabiduria del Rey , y la persuasion en que  
 , estaba de lo provechoso de esta maxima ,  
 , que he dicho , y no es natural , que el gran  
 , merito de este Principe fuese ya bastante  
 , reparable para determinar a su Padre à dar-  
 , le tan grandes ventajas , pues aun no tenia  
 , tres años , quando el Rey le diò por una  
 , Patente el Condado de Chester. Tenia siete  
 , años quando le fue asignada por un Aÿto  
 , del

del Parlamento la Provincia de Cornouailles, erigida en Ducado; y apenas tenia 13. años, quando el Rey le añadió el Principado de Gales. Es verdad, que su merito personal se descubrió poco tiempo despues; pero como se descubrió, no se manifestó tan temprano, sino porque desde su mas tierna infancia le havia puesto su Padre en un estado de independenciam, y le havia empleado: y para decirlo así, criado en el estudio, y el conocimiento de los Negocios mas importantes, en una edad, en que se toma como por empeño, el acostumbrar la mayor parte de los Principes á entretenerse con bagatelas, y á ocuparse en puerilidades.

Este Sabio Rey mantuvo la misma Conducta mientras vivió este valeroso Principe, colmandole continuamente de favores; y el Principe siempre reconocido, y rendido, manifestó á su Padre su obediencia, y gratitud. Apenas tenia 10. años, quando se desquitò largamente de todos los favores de que le havia colmado, por la gran parte que tuvo en la victoria, que alcanzaron los Ingleses sobre los Franceses en la famosa Batalla de Cressy. Tenia 24. ò 25. años, quando el Rey le diò la investidura de Guienna, y le pagò esta investidura, embiandole al Rey de Francia, á quien havia vencido, y hecho prisionero en la memorable Batalla de Poytiers: y quando hubo conquistado, y sujetado gran parte de la Francia por su va-

lor , de edad de 32. años , erigió el Rey su  
 Padre la Guienna , la Gascuña , y otras Pro-  
 vincias vecinas en Principado de Aquitania,  
 de que le dió la investidura. Este nuevo fa-  
 vor fuè tan reconocido como los otros. El  
 Principe pasó à España , y llevó alla la glo-  
 ria de las Armas Inglesas , y restableció à  
 Pedro sobre el Trono de Castilla , despues  
 de haver derrotado al Uirpador Enrique en  
 la Batalla de Naxera en Castilla , y tantas vic-  
 torias , y servicios le adquirieron el amor , y  
 respeto de los Ingletes , y despues de su  
 muerte , le vió inmediatamente , ò por lo  
 menos luego que lo pudo permitir el dolor  
 que causaba la pérdida de tal Heroe , que la  
 Camara de los Comunes suplicó à el Rey  
 creasse à el hijo de Eduardo , Principe de  
 Gales , y Duque de Cornouailles : à lo que  
 consintió luego este Sabio Monarca , por-  
 que por la muerte del hijo , el nieto havia  
 llegado à ser Heredero de la Corona , y en  
 virtud de la Maxima mencionada , debia pos-  
 seer con justo titulo un Estado independien-  
 te ; pero como no era hijo Primogenito del  
 Rey , no se hallaba ningun exemplar ante-  
 rior , que le diessè derecho sobre el Princi-  
 pado de Gales. El que havia adquirido so-  
 bre el Ducado de Cornouailles por Acto del  
 Parlamento , le fuè disputado , como dudo-  
 so por los Togados , porque los Juriscon-  
 sultos de aquel tiempo eran , à lo que pare-  
 ce , tan ingeniosos como los de oy en dia ,  
 en

en trampear, y enredar los derechos mas claros.

, Permitaseme, Señor, referir aun un solo exemplar, que es el del Principe Enrique, que despues fuè el glorioso Rey Enrique V. Su Padre Enrique IV. le creò Principe de Gales, Duque de Cornouailles, y Conde de Chester, en el primer año de su Reynado, aunque este Principe no tenia entonces mas de 12. años. Todas estas Concessiones fueron puestas en registros, à peticion del Parlamento, à fin de hacerlas irrevocables; y aunque el Rey fuesse naturalmente zeloso, y rezeloso, no obstante no hallamos, que durante el curso de su Reynado, dexasse de continuar en hacer de tiempo en tiempo nuevas Concessiones à su hijo, à pesar de las insinuaciones maliciosas, en que se procuraba darle à entender, que el Principe conspiraba contra èl. En efecto, este Principe cayò en algunos excessos ordinarios, en una viva, y ociosa juventud. Pero la conducta que tuvo antes, y despues de haver ocupado el Trono, hace juzgar, que estos excessos, no tanto eran efecto de una inclinacion naturalmente viciosa, como de los zelos del Padre. Apenas tenia 16. años, quando por su valor contribuyò à la victoria, que alcanzò su Padre contra los Rebeldes, cerca de Shrevvsbury; y haviendole dado su Padre el año siguiente el mando de sus Exercitos contra los Rebeldes, en el

Pais de Gales , mostrò tan buena conducta,  
 y valor , que los derrotò hasta dos veces.  
 La estimacion que con esto se adquirió , diò  
 zelos al Rey ; y entregandose à su genio  
 sospechoso , sin que el Principe diese motivo  
 por alguna falta de conducta , y sumision  
 , no le empleò mas en adelante en ningun  
 Negocio publico. Los excessos en que  
 cayò , procedieron naturalmente de la inac-  
 cion en que se le dexaba , y de una vida  
 ociosa , que no se componia con la activi-  
 dad de su temperamento , ò tambien de la  
 resolucion , que havia tomado su Padre de  
 quitarle en adelante toda ocasion de darle  
 zelos.

Esta conjetura parece confirmarse por  
 la conducta , que tuvo el Principe quando  
 llegó à Reynar. Luego que fuè coronado ,  
 apartò de su Persona todos los Aduladores ,  
 que cooperaron en los vicios à que le ha-  
 vian incitado , y fuè uno de los mas gran-  
 des , y apreciables Monarcas , que jamas  
 han ocupado el Trono de la Gran Bretaña.

Es muy inutil Señor, referir largamen-  
 te todos los exemplares , que pudiera citar  
 de los grandes , è irrevocables Estableci-  
 mientos , que siempre se han dado à los hi-  
 jos Primogenitos de nuestros Reyes. Es ver-  
 dad , que hemos tenido pocos Principes ,  
 que llegasen à la edad viril en vida de sus  
 Padres. Pero à todos los que se han halla-  
 do en este caso , se les ha dado un Estableci-  
 mien-

miento fixo , è independiente , mucho antes  
 de llegar à la mayor edad. Mas : Los Here-  
 deros presumptivos de la Corona han tenido  
 siempre generalmente tal Establecimiento in-  
 dependiente , desde el instante en que lle-  
 garon à ser Herederos presumptivos de la  
 Corona. Para prueba de lo que digo , no se  
 necesitan mas exemplares , que el del difun-  
 to Rey Jacobo II. mientras fue solo Duque  
 de Yorck , y el de la difunta Reyna Ana ,  
 quando no era mas , que Princesa de Dina-  
 marca. El Parlamento havia dado un Esta-  
 blecimiento considerable al Duque de Yorck ,  
 inmediatamente despues de la *Restauracion* ,  
 aunque no era mas que Heredero presump-  
 tivo ; y aunque el Rey Carlos II. su hermano ,  
 estava aun en estado de tener Sucesion , lo  
 que huviera dado a este Principe mas eficaz  
 exclusion de la que delegaba el Parlamento ,  
 antes que el mismo diese los medios , y  
 ocasion , por las malas medidas que tomo.  
 La difunta Reyna Ana no era mas que Prin-  
 cesa de Dinamarca , quando el Parlamento  
 tuvo tambien cuidado de darla un Estableci-  
 miento independiente , y muy considerable ,  
 aunque el Rey Guillermo III. y la Reyna  
 Maria estuviesen actualmente con perfecta  
 salud , y en edad de tener hijos ; de suerte ,  
 que la Princesa de Dinamarca solo era Here-  
 dera presumptiva quando se le diò este Esta-  
 blecimiento.

Todos estos exempares , Señor , hacen

ver, que la Nacion se ha atenido constan-  
 temente à esta maxima, que quiere, que el  
 Heredero aparente, ò presumptivo de la  
 Corona, tenga un Establecimiento indepen-  
 diente; pero mostrarè tambien por diferen-  
 tes exemplares anteriores, que el Parlamen-  
 to puede intervenir en semejantes oca-  
 siones. Ya he hecho mencion del Memorial,  
 que la Camara de los Comunes presentò al  
 Rey Eduardo en favor del Principe Negro,  
 su hijo Primogenito. Voy à añadirle exem-  
 plares de fechas mas frescas. En el primer  
 año del Reynado de Enrique IV. se enca-  
 minaron al Rey los Señores de los Comunes,  
 ( despues de los debates ordinarios ) para que  
 creasse à su hijo Primogenito, Principe de  
 Gales, Duque de Cornouailles, y Conde de  
 Chester; y durante el mismo Parlamento,  
 pidieron los Comunes al Rey, que los an-  
 tiguos Titulos de este Principado, Ducado,  
 y Condado, y el Acto de Creacion, fuesen  
 puestos en los Registros como hechos con  
 aprobacion del Parlamento, en lo que con-  
 sintiò al instante el Rey. Porque, habiendo  
 sido llamado à Inglaterra por la Nacion, y  
 puesto sobre el Trono por el Parlamento,  
 fue tan reconocido à las obligaciones, que  
 tenia al Parlamento, y al Pueblo, que no  
 creia poder negar con justicia ninguna peti-  
 cion, que pudiesen hacerle.

En el Reynado de Enrique IV. no sola-  
 mente tuvo cuidado el Parlamento de asse-

gurar al Principe Eduardo su hijo Primogenito un Establecimiento fixo en el Principado de Gales; pero tambien fixò, y especificò al mismo tiempo las sumas particulares que estaban destinadas para la Mesa de este Principe, hasta que llegasse à la edad de 14. años, à fin de ponerle entonces en plena possession, y libre goce de todas las Rentas del Principado de Gales, del Ducado de Cornouailles, y del Condado Palatino de Chester.

Al principio del Reynado del Rey Guillermo, y de la Reyna Maria, resolviò la Camara de los Comunes hacer una representacion à SS. MM. para dar un Establecimiento fixo à la Princesa Ana de Dinamarca, no siendo mas que Heredera presumptiva de la Corona. Es verdad, que no pareciò ser muy agradable à la Corte esta resolucion, por ocasion de la cantidad que se propuso primero; pero se pensò tan poco en disputar el Derecho que tiene el Parlamento de hacer semejante representacion, que despues que se convino en la cantidad, desde la Junta inmediata, se uniò el mismo Partido de la Corte con los otros Miembros, y consintió en la resolucion, que se tomò en este punto. Esto prueba evidentemente, que el Parlamento puede, y debe representar al Rey, à fin de disponer, que el Heredero aparente, ò presumptivo de la Corona, tenga un Establecimiento suficiente,

è independiente ; y por consecuencia , auto-  
rizan , y justifican plenamente estos exempla-  
res la proposicion que voy a hacer.

Esta proposicion se funda igualmente en  
prudencia , y buena politica. Que sea neces-  
sario criar al Heredero aparente de la Co-  
rona en grandeza , e independencia , es cier-  
tamente una maxima recibida , y practicada  
en todas partes ; pero en un Estado libre , es  
absolutamente necesaria. Una educacion  
libre , y generosa , contribuye infinitamente  
a abrir el espiritu , a inspirar pensamientos  
nobles , y justos , y a despojarle de todos  
los pensamientos baxos , e interesados. Se-  
melante educacion , es , pues , la unica que con-  
viene a un Principe , cuyo nacimiento le da  
derecho de mandar algun dia a todo un Pue-  
blo ; pero si el Pueblo que ha de gobernar  
es libre , es de absoluta necesidad esta edu-  
cacion. Porque además de las ventajas que  
hemos tocado ya , un Principe , que ha vi-  
vido en un estado libre , e independiente ,  
antes de empezar a Reynar , ha aprendi-  
do con esto lo que es el ser un Vassallo ren-  
dido , y fiel , sin caer en una servidumbre  
despreciable , y gustando desde su juventud  
las dulzuras de un estado tan delicioso , pue-  
de conocer mejor su justo valor , de lo que  
debe concluir necesariamente , que sus  
Vassallos no le dexaran privar de el facil-  
mente ; y por consecuencia , quando estè  
algun dia sobre el Trono , sabra , no sola-  
men-

mente quales son los limites de una obediencia legitima, y como debe hacer que le rindan la que le es debida, sin pretender una obediencia servil, sino que tambien le dictará la prudencia, que se debe contentar con la primera, y le hará ver los extremados peligros á que se expondria, si aspirara á la postrera. Semejante Principe estará siempre seguro de estar bien, porque escuchara con paciencia los avisos moderados, y sinceros, que le darán los Ministros, y Privados, y no tomara á mal las representaciones de su Consejo, ni las de su Parlamento; en lugar de que un Principe educado en un genero de esclavitud, y que de un golpe se vea con el poder Soberano en las manos, no conociendo otro genero de sumision, que aquella en que le han criado, esta muy dispuesto á mirar una honrosa libertad, como una falta de respeto, y como una muestra de inobediencia: no podrá sufrir la sinceridad, esta le será insoportable en boca de los que pasan por Amigos suyos, y gozante su favor. De esto resulta, que es necesario, asi para el honor, y facilidad del Principe, que debe Reynar, como para el alivio, y felicidad del Pueblo, que debe gobernar, que sea educado en un estado de libertad, è independencia.

Pero hai mas que mirar, particularmente el verdadero interès del Rey de la Gran Bretaña. La grandeza, è independencia de su

, su Heredero presumptivo , no pueden dexar  
 , de serle muy ventajosas. El afecto , y estima-  
 , cion , que se adquiere entre el Pueblo el apa-  
 , rente Heredero , es tan poco perjudicial al  
 , Rey , que antes ha sido en todos tiempos,  
 , y absolutamente debe ser uno de los más  
 , firmes apoyos de la Corona. El Sabio Eduar-  
 , do III. tuvo tan poco recelo de la gloria , y  
 , estimacion , que podia adquirir el Principe  
 , su hijo , que en la Famosa Batalla de Cressy  
 , le dió el mando en Gefe , para dexarle to-  
 , do el honor de la vitoria , y solo reservò  
 , para si el del Cuerpo de reserva , para obrar  
 , en caso de necesidad ; y llegandole à decir,  
 , que el Principe estaba peligrosamente en-  
 , cerrado por el Enemigo : *Dexadle hacer* , res-  
 , pondiò con frecuencia , *conozco su valor : Estoy*  
 , *seguro de que vencerà. Me pesaria mucho qui-*  
 , *tarle la menor parte de la gloria , que le veo*  
 , *en buen estado de adquirir.* Tal era el sentir de  
 , este generoso Monarca.

, En el Titulo , que Enrique VI. dió à su  
 , hijo Eduardo , se declara expresamente:  
 , *Que dando al Principe los Honores , que le eran*  
 , *debidos , se afirmaba sólidamente el Trono , y se*  
 , *realzaba el Cetro , por lo que concediendo à su*  
 , *bijo el Principado de Gales , y el Condado Pa-*  
 , *latino de Chester , havia atendido à su propria glo-*  
 , *ria , à la seguridad de su Familia Real , y al bien*  
 , *de su Pueblo , antes que al honor del Principe.*

, De la conducta que todos nuestros Re-  
 , yes han tenido con sus Primogenitos , po-  
 , de-

demos inferir eran del mismo dictamen. Todos han creído, que sus Primogenitos debían vivir en un estado de Grandeza, y que quanta mas gloria, y estimacion adquirian, mas se asseguraban en el Trono. Pero cómo puede un Principe vivir en Grandeza, si no tiene nada suyo, ò le falta lo suficiente para subsistir? Cómo en un continuo estado de dependencia, y en una humilde esclavitud, puede adquirirse el aprecio de aquellos, que son libres, è independientes? Al contrario: El sujetarse vergonzosamente à vivir en tal estado, no puede dexar de derogar su honor, y hacerle despreciable à los ojos de un Pueblo bravo, y libre; y espero, que el Pueblo de esta Isla continuará siempre en unir estas dos calidades.

Supongamos, pues, que no huviesse exemplares anteriores de disponer un Establecimiento suficiente, è independiente en favor del Principe de Gales; supongamos, que no huviesse exemplar de que el Parlamento se huviesse interpuesto para procurar tal Establecimiento, la verdadera prudencia, y buena politica, pediria uno, y otro, pudiendo contribuir tal Establecimiento al honor del Rey, à la seguridad de la Familia Real, y à la felicidad del Pueblo. Estas razones son mas que suficientes para concurrir à este Establecimiento, y si se dilataste sin necesidad, tiene el Parlamento el derecho indubitado: y en cumplimiento de su  
de-

, deber , está obligado á emplear sus represen-  
 , taciones con el Soberano , para que este Esta-  
 , blecimiento se haga lo mas presto que sea  
 , posible. Pero si consideramos la constante  
 , costumbre que se ha seguido en este punto,  
 , quando vemos , que el Parlamento ha in-  
 , terpuesto siempre sus representaciones , aun  
 , quando la provision de este Establecimien-  
 , to no se tomaba de los Subsidios concedidos  
 , por el Pueblo , sino de la propria Renta del  
 , Rey , producida de las Tierras , y Rentas  
 , pertenecientes en propiedad á la Corona:  
 , podemos dudar un solo instante de nuestro  
 , derecho ? Podemos , sin faltar á nuestro deber  
 , para con el Rey , y su hijo Primogenito,  
 , Principe muy illustre , y recomendable por  
 , su merito personal , diferir un instante nues-  
 , tras instancias para que se haga , lo que se de-  
 , biera haver hecho mucho tiempo ha ? Sobre  
 , todo , al presente , que absolutamente no se to-  
 , ma nada para esta provision de las Rentas , y  
 , Tierras , que pertenecen en propiedad á la  
 , Corona , y que todo se toma de los Subsi-  
 , dios , que el Pueblo concede liberalmente  
 , á la Corona mucho tiempo ha , y que no ha  
 , mucho se ha aumentado considerablemen-  
 , te , principalmente con el fin de que se  
 , pudiese dar á S. A. Real el Principe de  
 , Gales un Establecimiento honoroso , y su-  
 , ficiente , luego que fuese necesario.

, Esto me lleva insensiblemente á conside-  
 , rar la naturaleza de estos Subsidios Parla-  
 , men-

, mentarios , que oy llamamos de la *Lista Civil*,  
, y por esto constara, que lo que tengo que  
, proponer , está igualmente fundado en las  
, Leyes , y en la equidad. Antiguamente bas-  
, tabán los Fondos , y Rentas pertenecientes  
, á la Corona en propiedad , para sostener  
, el Honor , y la Dignidad del Rey , y de la  
, Familia Real. El Pueblo no estaba cargado  
, de impuestos para esto , excepto algunos po-  
, cos derechos , que se pagaban de los  
, Efectos , y Mercaderias por la entrada , y sa-  
, lida del Reyno.

, No se les pedian Subsidios , sino quando  
, era necesario hacer algunos gastos extraor-  
, dinarios para defender á la Nacion contra  
, los Piratas , ò quando estaba amenazada de  
, una invasion de fuera , ò que se trataba de  
, vengar , ò mantener su honor por algun Ne-  
, gocio extraordinario , y muy importantes;  
, pero la profusion , y prodigalidades de los  
, Reyes precedentes , y otros accidentes , ha-  
, vian disminuido de tal suerte los Fondos , y  
, Rentas pertenecientes en propiedad á la  
, Corona , que ya no eran suficientes para  
, sostener el Honor , y la Dignidad de la  
, Familia Real ; por lo que , quando se resta-  
, bleció á Carlos II. se impuso la peligrosa Ga-  
, belá , llamada el *Tonnage* , y el *Schelling* por  
, lib. esteel. y la otra Gabelá , aun mas peligro-  
, sa , llamada la *Excise* , y estas Gabelas fue-  
, ron concedidas al Rey , durante su vida.  
, Tambien se puso entonces una *Excise* adi-  
, cio.

cional , que fuè concedida al mismo Rey pa-  
 ra èl , y sus Successores , à perpetuidad. Par-  
 te de estas Gabelas fueron destinadas para  
 formar lo que oy llamamos *Lista Civil* , y  
 parte para formar lo que oy llamamos *Ser-  
 vicio Corriente*. Distintas Gabelas se estable-  
 cieron en aquel Reynado , y los siguientes,  
 y fueron destinadas a los mismos fines , sin  
 distinguir , ni especificar los usos particula-  
 res ; pero hallandose , que los Subsidios con-  
 cedidos por el Parlamento se aplicaban mu-  
 chas veces para fines muy opuestos à aque-  
 llos para que los havia destinado el Parla-  
 mento , se aprovecharon , para poner orden  
 en esto , de la feliz revolucion , que nos pu-  
 so en estado de reformar algunas faltas que  
 se havian cometido antes , y de restaurar al-  
 gunos de nuestros precedentes Privilegios.  
 Sirviò , pues , esta ocasion para introducir  
 la costumbre de apropiiar cada Subsidio res-  
 pectivamente à su destino particular , y des-  
 pues de esta epoca , se distinguieron las Ren-  
 tas concedidas por el Parlamento à la Coro-  
 na , con los nombres de *Renta de la Lista Ci-  
 vil* , y *Renta para el Servicio Corriente*. La pri-  
 mera fuè apropiada por el Parlamento para  
 la manutencion del Honor , y Dignidad de  
 la Corona , y para la subsistencia de la Fami-  
 lia Real ; y la otra , para la manutencion de  
 nuestras Armadas , y Exercitos , y para los  
 gastos extraordinarios , que pudiesse pedir el  
 servicio del Publico.

, A fin de determinar , pues , los diversa  
 , sos Ramos de la carga publica , de que (segun  
 , las Leyes , y la equidad) ha señalado el Parla-  
 , mento la paga sobre las Rentas de la Lista Ci-  
 , vil , es menester examinar , para que los se  
 , han aplicado estas Rentas luego que se esta-  
 , blecieron distintamente la primera vez , que  
 , fuè en el Reynado de Guillermo III. Aora  
 , hallamos , que durante todo aquel Reynado,  
 , se pagò siempre de la Renta de la Lista Civil,  
 , la provision que se hizo en favor de la Prin-  
 , cesa Ana de Dinamarca. Ademàs de esto,  
 , despues de la feliz exaltacion del difunto  
 , Rey , concediò , y unió el Parlamento à la  
 , Lista Civil las mismas Gávelas , y Rentas  
 , que se havian concedido , y unido , durante  
 , el precedente Reynado ; pero en la primera  
 , Harenga , que el difunto Rey hizo al Parla-  
 , mento , declarò : *Que los Ramos de las Ren-*  
 , *tas , anteriormente concedidas , estaban tan car-*  
 , *gados , y enagenados , que el producto de los*  
 , *fondos que quedaba , no era suficiente para todo*  
 , *aquello à que se havia destinado al principio para*  
 , *mantener el Honor , y la Dignidad de la Coro-*  
 , *na. Añadiò S. M. que pues que tenia la felici-*  
 , *dad de tener un Principe de Gales , llamado*  
 , *para sucederle algun dia , quien por la bendi-*  
 , *cion del Cielo se hallaba con diferentes hijos , pre-*  
 , *ciosos gages de sus cuidados , y atenciones , por*  
 , *nuestra prosperidad , este aumento no podia de-*  
 , *xar de causar un gusto extraordinario , à que la*  
 , *Nacion no estaba acostumbrada mucho tiempo*  
 Tomo II.

, *bavia ; pero gasto de que seguramente no se que-  
 , xaria , ni pesaria à nadie.*

, No hacen ver claramente estas palabras,  
 , que el difunto Rey juzgaba , que la Renta de  
 , la Lista Civil debia indisputablemente tener  
 , la carga del gasto necesario , para hacer un  
 , honroso establecimiento para el Principe de  
 , Gales ? Y no es visible , que el aumento que  
 , el Parlamento hizo de la Lista Civil , en con-  
 , sequencia de esta Harenga del Rey , solo era  
 , con la intencion , de que de la dicha Renta de  
 , la Lista Civil , se le pagasse al Principe de Ga-  
 , les una pension suficiente para sostener su  
 , Dignidad, el esplendor de su Nacimiento , y  
 , el Honor de la Gran Bretaña , cuyo Herede-  
 , ro natural era ? Es evidente , que esta era la  
 , opinion del difunto Rey , y que estaba per-  
 , suadido à que tambien era la del Parlamento,  
 , porque apenas passaron 10. dias despues que  
 , passò este Bil , quando S. M. hizo saber al  
 , Parlamento , que havia mandado despachar las  
 , Patentes , para que se pagassen al Principe de  
 , Gales 100j. libras esterlinas cada año de las  
 , Rentas de la Lista Civil. En la misma Junta  
 , se passò un Acto para libertar dichas 100j.  
 , libras , concedidas al Principe , de pagar  
 , qualesquiera Gabelas , y para dar facultad à  
 , los Comissarios de los Impuestos , para que  
 , pagassen directamente al Principe , ò à su The-  
 , sorero el producto de los Ramos de la Renta  
 , de la Lista Civil , que S. M. juzgasse conve-  
 , niente destinar para pagar esta pension.

, Por este medio se hizo tan independien-  
 , te de la Corona la Renta de S. A. R. que yá  
 , no estaba reducido á solicitar su paga en el  
 , Echiquier, ò Theforo Real; porque no se po-  
 , dia atrassar, ni el Chanciller del Echiquier di-  
 , ferirla, con la acostumbrada escusa de no te-  
 , ner dinero. No debo emitir, que al propio  
 , tiempo, y en la misma Junta se pasó otro  
 , Acto, para autorizar al Rey, para conceder  
 , al Príncipe el Principado de Gales, y el Con-  
 , dado de Chester, que en su consecuencia le  
 , fueron concedidos luego.

, Digamos al presente una palabra de lo  
 , que pasó, quando S. M. Reynante ocupò el  
 , Trono, y en aquel Parlamento, que arre-  
 , glò esta inmensa Lista Civil, que oy està  
 , establecida en favor de la Corona. Baxo el  
 , Reynado del difunto Rey, se havia adminis-  
 , trado de manera la Renta de la Lista Civil,  
 , que (aunque de 700y. lib. esterl.) havia llegado  
 , á ser insuficiente para sostener la Dignidad, y  
 , el Honor de la Corona, y pagar 100y. lib. ef-  
 , terl. al año al Principe de Gales. Por este mo-  
 , tivo se han concedido en este Reynado dife-  
 , rentes sumas adicionales, montando todo  
 , 13y. lib. esterl. de suerte, que la Lista Ci-  
 , vil se ha aumentado en este Reynado hasta  
 , 800y. lib. esterl. al año; en cuya conse-  
 , quencia declaró S. M. Reynante en su pri-  
 , mera Harenga, desde el Trono, que estaba  
 , persuadido, á que la experiencia de los  
 , tiempos passados havia impression sobre es-

, te Cuerpo , y le obligaria à mostrar justos  
 , miramientos por el Honor , y la Dignidad  
 , de la Corona. Sobre esto , el Parlamento,  
 , sin examinar los motivos de esta experiencia  
 , de los tiempos passados , se conformò al  
 , punto con la Peticion de S. M. y le assegu-  
 , rò , durante su vida , aquello que havia he-  
 , cho vèr la experiencia de los tiempos pas-  
 , sados , que se necesitaba , además de todo  
 , lo que se havia concedido al difunto Rey,  
 , sin este seguro de durante su vida. Además,  
 , se añadió la Clausula notable , de que si los  
 , impuestos aplicados para este destino produ-  
 , cian mas , seria en beneficio de S. M. pero  
 , que si producian menos de 8000 libras ca-  
 , da año , supliria el Parlamento esta suma.  
 , Este nuevo aumento parece haver tenido  
 , mucha influencia sobre la mayor parte de las  
 , medidas que hemos tomado despues; por-  
 , que parece que nos ha empeñado en aumen-  
 , tar todo lo possible , el producto de los im-  
 , puestos en que tiene la mayor parte la Lista  
 , Civil. Ahora quisiera saber , que entendió  
 , S. M. Reynante , ò que concibió el Parla-  
 , mento por la experiencia de los tiempos  
 , passados? Experiencia , no obstante , que fue  
 , el unico fundamento de la resolucion , que  
 , tomó el Parlamento , tocante à la Lista Ci-  
 , vil. Bien seguro es , que S. M. y el Parla-  
 , mento entendieron por esto , que se carga-  
 , ria esta Lista de la suficiente provision para  
 , el Principe de Gales , y que sobre ella sola  
 , se

se cargaria; porque la experiencia del tiempo pasado havia hecho ver, que 700y. libras no eran suficientes para uno, y otros; y por este efecto, habiendo procedido el Parlamento en consecuencia de la experiencia de los tiempos passados, sin otro fundamento; y habiendo sobre este asegurado à S. M. Reynante 800y. libras al año, se debe concluir necessariamente, que la intencion de S. M. y la del Parlamento fuè ciertamente, que se pagasse de esta Renta una pension suficiente al Principe de Gales, luego que las circunstancias futuras hiciesen necesario un tal Establecimiento. De esto debo concluir, que la proposicion que voy à hacer se funda igualmente en las Leyes, y en la equidad.

Al presente creo haver demonstrado, que segun las Leyes, la equidad, la conciencia, la prudencia, y la sana politica, y en conformidad à los exemplares anteriores, deberia tener S. A. Real, el Principe de Gales, una pension fixa, y suficiente para sostener su Dignidad, y el esplendor de su alto nacimiento, y que el Parlamento tiene, no solo derecho, sino obligacion de interressarse en esto, y de aconsejar al Rey haga lo que se debe hacer, segun la equidad, prudencia, y los exemplares anteriores. Ya nos queda mas que examinar en este Negocio, sino son dos questions, que de si mismas se resolveràn. La primera es, saber

C 3

, quan-

, quando se deba hacer este Establecimiento;  
 , y la segunda , que se entiende por un Esta-  
 , blecimiento suficiente.

, En quanto á la primera question , digo,  
 , que se deberia haver hecho mucho tiempo há  
 , este Establecimiento. El espíritu humano se  
 , forma muy temprano en la juventud. Los  
 , principios , è inclinaciones , que se le imprin-  
 , men en la edad tierna , hacen profundas  
 , guellas , que rara vez se borran ; si , pues,  
 , el estado independiente contribuye à for-  
 , mar el espíritu de un Principe , quanto an-  
 , tes el Principe sea puesto en este estado de  
 , independencia , mas aprovechará su espíritu.  
 , Tal ha sido siempre la práctica en este Rey-  
 , no.

, El Rey Enrique III. dió este Estableci-  
 , miento à su hijo Primogenito , que fué  
 , Eduardo I. y no esperó a que tuviesse 14.  
 , años. Eduardo III. dió el mismo à su hijo  
 , Primogenito , llamado el Principe Negro,  
 , no teniendo mas que tres años. Pocos me-  
 , ses despues de la muerte de este Principe , re-  
 , presentaron los Comunes al Rey , que dies-  
 , se un Establecimiento à su hijo Primogenito,  
 , que por muerte de su Padre era el Herede-  
 , ro presuntivo de la Corona. Las Rentas  
 , del Correo General , y las del producto de  
 , las Licencias de vender Vino , se asegura-  
 , ron por el Parlamento al Duque de Yorck,  
 , que solo era Heredero presuntivo de la  
 , Corona , tres años despues del restableci-  
 , mica-

miento de Carlos II. su hermano. Semejan-  
 te provision se diò en favor de la Princesa  
 Ana de Dinamarca, quando llegó à ser He-  
 redera presumptiva de la Corona, y esto fuè  
 por una Representacion, que à este fin hizo  
 la Camara de los Comunes al Rey, al prin-  
 cipio del Reynado de Guillermo, y Maria;  
 y el difunto Rey hizo expedir las Patentes,  
 para dár un Establecimiento al Principe de  
 Gales, que oy reynà, diez dias despues que  
 el Parlamento concediò el fondo necesario  
 para este efecto.

En una palabra, Señor, que se recorran  
 nuestros Annales, que se examinen todos  
 los exemplares anteriores, no creo, que se  
 halle uno solo de tan larga dilacion en esta-  
 blecer al Principe de Gales, como la que se  
 ha visto en el presente Reynado. No pre-  
 tendo decidir quales seàn las razones, pero  
 estoy cierto de que jamás Principe de Gales  
 alguno mereciò mejor tener un Estableci-  
 miento digno de su calidad, y de que jamás  
 han sido mayores, ni mas en estado de ha-  
 cer este gasto las Rentas de la Corona. Mi  
 pensamiento es, que se debiera haver hecho  
 luego que S. A. Real llegó à Inglaterra, pues  
 que yà estaba en edad, y como todos los  
 que tienen la honra, y la felicidad de cono-  
 cerle, estàn obligados à confessar, que es  
 muy capàz de governar bien sus Negocios,  
 y que no obstante no se ha cuidado àun de  
 su Establecimiento, yà es tiempo de que

y tomemos la misma libertad , que los otros  
 y Parlamentos tomaron en tantas ocasiones;  
 y es ya tiempo , para que pidamos para el se-  
 y mejante Establecimiento.

, En quanto à la determinacion de lo que  
 y se deba entender por estos terminos de Es-  
 y tablecimiento suficiente para S. A. Real , me  
 y parece , que es cosa ya decidida , y que ha  
 y sido determinada por el mismo Parlamento,  
 y que arreglò la Lista Civil en el Reynado  
 y precedente , como tambien por el que la au-  
 y mentò , en consequencia de la experiencia  
 y de los tiempos passados. Uno , y otro juz-  
 y garon ciertamente , y sobre todo , el ultimo  
 y parece haver decidido expressamente , que  
 y S. A. Real, el Principe de Gales, debia gozar,  
 y por lo menos , una pension anual de 100y.  
 y lib. esterl. que se debian pagar de la conside-  
 y rable Renta de la Lista Civil , que por aquel  
 y tiempo concediò el Parlamento ; porque  
 y què otra intencion podia tener , fixando la  
 y Renta anual de la Lista Civil en 800y. li-  
 y bras ? La experiencia de los tiempos passa-  
 y dos , que , como he dicho , fuè el unico  
 y fundamento para este aumento , havia he-  
 y cho ver , que 700y. libras al año eran su-  
 y ficientes para mantener el Honor , y la Dig-  
 y nidad de la Corona , sin comprehender lo  
 y que se havia concedido para el Principe de  
 y Gales : y por este efecto , añadiendo à esta  
 y suma anual un Suplemento de 100y. libras,  
 y y subiendo la Lista Civil por esto , à 800y.

; libras, por lo menos se debe inferir, que la  
 ; intencion del Parlamento fuè, que las 1000.  
 ; libras añadidas á la suma, que la experiencia  
 ; de los tiempos passados havia hecho juzgar  
 ; suficiente para sostener el Honor, y la Dignidad  
 ; de la Corona, debia ser para el Establecimiento  
 ; del presente Principe de Gales, además del Principado  
 ; de Gales, el Ducado de Cornouailles, y el Condado  
 ; Palatino de Chester. En fin, para que el Principe gozasse  
 ; esto del mismo modo que lo gozò el Rey, quando solo  
 ; era Principe de Gales. En efecto, la naturaleza de la  
 ; cosa misma inspira este juicio; porque, què otro motivo  
 ; se pudiera imaginar, ò alegar? Y por què havia de  
 ; vivir con menos esplendor el Principe de Gales de oy,  
 ; que vivia su Padre quando era Principe de Gales? O por  
 ; què se mantendria su Dignidad con menos gasto del  
 ; que antes fuè necesario? No pudo imaginar ninguna  
 ; razon, sino una sola; es á saber, que la Nacion no  
 ; está yá tan rica como ha estado. Esta razon es en  
 ; efecto la unica, que se puede alegar como válida,  
 ; para disminuir lo que se ha concedido á titulo de  
 ; Pension á S. A. Real. Esta es una razon, que si me  
 ; atrevo á decirlo, tiene sobrado fundamento para ser  
 ; recibida; pero en este caso esta misma razon es  
 ; igualmente válida, para disminuir todos los otros  
 ; puntos del gasto público, y particularmente el de la  
 ; Lista Civil; pero estoy muy lexos de pensar,  
 ; que

que la provision hecha à favor del Principe de Gales , deba ser la primera sobre que cayga esta disminucion : porque si podemos formar algun juicio sobre la experiencia de los tiempos passados, 100j. libras al año , además de las Rentas extenuadas del Principe de Gales , del Ducado de Cornouailles , y de Chester , es la menor provision , que podamos conceder , para mantener la Dignidad , y grandeza del Heredero presumptivo de esta Corona. Supondrè , pues , como cosa senrada ( hasta saber lo que se pueda oponer , à lo que acabo de decir ) que ya es preciso , que la provision hecha en favor del Principe de Gales , le sea concedida , segun la costumbre ordinaria , y que 100j. lib. esterl. al año , cobradas de la Lista Civil , es la menor provision , que podamos suponer necesaria , y la menor , que el Parlamento que arreglò la precedente Lista Civil , haya destinado para este Principe. Supondrè , digo , estos dos puntos como concedidos ; pero si se pudiesse en disputa alguno de ellos , tomarè la libertad de explicarme mas ampliamente sobre este assunto , à menos de que algun otro Miembro , que siga mi parecer , ò sea mas capaz de justificar su opinion con buenas razones , me ahorre el trabajo. Al presente no abusarè de vuestra paciencia , estendiendome mas largamente sobre estas dos questiones , pero tomo la libertad de hacer la aventura siguiente.

Que se hará una representacion muy humilde al Rey , conteniendo el justo reconocimiento de la Camara à la gran benignidad de S. M. y à sus cuidados por el bien , y durable felicidad de su Pueblo , por la conclusion del Casamiento de su Alteza Real el Principe de Gales ; y que como esta Camara no puede omitir ninguna ocasion de mostrar su zelo , y atencion por el honor de S. M. y por la prosperidad de la Familia Real , supplica humildemente , que en consideracion de la alta Esfera , y Dignidad de sus Altezas Reales , el Principe , y Princesa de Gales , y de sus eminentes virtudes , y çalidades , sea del agrado de S. M. hacer pagar benignamente à su Alteza Real , el Principe de Gales , una pension anual de 1000 libras esterlinas de las Rentas tan liberalmente concedidas à S. M. para los gastos de su Gobierno Civil , para sostener mejor la Dignidad de la Corona , y para poner à S. M. en estado de mantener decorosamente à la Familia Real , del mismo modo , que S. M. la gozò antes de su feliz exaltacion al Trono ; y que al mismo tiempo se supplicarà à S. M. que sea de su agrado establecer en favor de su Alteza Real , la Princesa de Gales , una viudedad , como la que tenia la Reyna , siendo Princesa de Gales , y que se assegurará à S. M. que esta Camara le pondrá eficazmente en estado de satisfacerlo , tanto mas , porque nada puede contribuir mejor à fortificar el Gobierno de

S. M. que una manutencion honrosa, y conforme à la Dignidad de sus Altezas Reales, de quien esperamos una numerosa descendencia, para transferir à la mas remota posteridad la felicidad del Reynado de S. M.

, Yo sè, Señor, que se podrán oponer, diferentes razonamientos à esta proposicion, que parecerán de peso, pues que solo pueden venir de las personas que ocupan los puestos eminentes; pero por esta misma razon jamás se debieran oponer estas à lo que es justo, y decoroso, y aun menos debieran (en ninguna ocasion) emplear objeciones débiles, y frivolas. Nos dirán, puede ser, que tal representacion se podrá mirar como si quisiéramos introducirnos en los Negocios domesticos entre padre, è hijos, que el Parlamento no tiene ningun derecho para esto, y que jamás se debiera mezclar en semejantes Negocios, por ninguna ocasion que pudiesse haver. Pero, Señor, sea-me permitido decir, que no puedo menos de persistir en mi parecer, de que la dicha representacion no puede ser interpretada, como si quisiésemos mezclarnos en algunos Negocios publicos, ò particulares, que pueden sobrevenir entre el Rey, y el Principe. Es solamente un parecer, que ofrecemos à nuestro Soberano en un Negocio de estremada consecuencia para toda la Nacion en general, y à que no solamente tenemos derecho, sino que nuestro deber

, nos

nos obliga à hacerlo siempre que lo juzgaf-  
semos necesario. Este es un parecer, que de-  
bieran haver dado à S. M. sus Ministros.  
Si no lo han hecho, han faltado à su deber,  
y el Parlamento debe suplirlo. Si han sido  
bastantes fieles para dar este parecer, y que  
no han obtenido el efecto, en este caso es  
absolutamente necesaria la representacion  
propuesta, y los Ministros debieran alegrar-  
se, porque dara peso à los buenos, aunque  
infructuosos consejos que huvieren dado.

En quanto à los Negocios domesticos de  
la Familia Real, es menester mirarlos de dos  
maneras. Si son tales que influyen sobre el  
honor, y la felicidad de la Nacion en gene-  
ral; ò tales, que pueden contribuir à la des-  
honra del Reyno, ò atraer alguna desgracia  
sobre la Nacion, entonces son de naturale-  
za publica; y si se ha dado algun mal passo,  
se han omitido, ò diferido las medidas ne-  
cessarias, es obligacion del Parlamento in-  
tervenir en ello, y ciertamente es de esta  
especie el Negocio à que se dirige la repre-  
sentacion propuesta.

Tambien se podrá decir, que el Rey es  
el unico Juez, del tiempo en que será con-  
veniente dar un Establecimiento à S. A. Real,  
y de las sumas, que serán razonables, y ne-  
cessarias para este efecto. Es facil de respon-  
der, y rechazar esta objecion. Hay muchos  
casos en que el Rey, en virtud de sus Prer-  
rogativas, tiene el poder de juzgar, y exe-

, curar solo; y no obstante, en estos mismos  
, casos, si sucede que se toman malas medi-  
, das, y que las que serian convenientes se  
, omiten, el Parlamento està obligado de ofi-  
, cio à hacerse fiel Consejero de su So-  
, berano, y de advertirle los defectos que ad-  
, virtiere. Las dos Camaras, yà sea unidas,  
, ò yà separadas, pueden, no solamente ofre-  
, cer su parecer, sino que pueden tambien exa-  
, minar el Negocio, y castigar à los que por  
, malignidad, ò debilidad han dado malos con-  
, sejos à S. M. El Rey tiene solo el poder de  
, hacer Tratados de Paz, y Alianzas, y de  
, declarar la Guerra; y no obstante no creo,  
, que jamás havrà alguno que diga, que el  
, Parlamento no tiene derecho de intervenir  
, con sus representaciones en algun caso de  
, esta naturaleza. Espero, que nadie dirà otra  
, cosa, sino que el Parlamento puede, no  
, solamente representar al Soberano en algu-  
, nas de estas ocurrencias, sino que tambien  
, puede castigar à los Ministros, que dieren  
, consejos à S. M. para empeñar à la Nacion  
, en Tratados peligrosos, ò que le hagan evi-  
, tar una Guerra, que sea necesaria para man-  
, tener el honor, è interès de la Nacion. De  
, esta suerte, aunque el Rey sea el unico Juez  
, del tiempo en que se deba dar el Estableci-  
, miento al Principe de Gales, y de la suma à  
, que deba subir esta pensión, no es menos  
, cierto; y es un hecho muy constante, que  
, el Parlamento puede intervenir con su re-  
, pre-

, presentacion quando sea diferido demasiado  
 , este Establecimiento. Al presente , que S. A.  
 , Real està , no solamente en edad , pero yà  
 , casado , y por modo de decir emancipado  
 , de la Familia Real , es seguramente tiempo  
 , de que intervenga en ello el Parlamento.  
 , Ciertamente no conviene , que el Principe  
 , de Gales , en la edad , y el estado en que es-  
 , tà , dependa de su Padre , ò para decir me-  
 , jor , de los Ministros de su Padre , para ca-  
 , da Esquelin de que puede necessitar. El solo  
 , pensamiento de semejante dependencia , ofre-  
 , ce à mi animo idèas tan absurdas , que no  
 , puedo , sino con grande violencia , dexar  
 , de prorrumper sobre este punto , en termi-  
 , nos muy inferiores à la dignidad del sugeto.  
 , Nada podria detenerme , sino la alta estima-  
 , cion , y grandes miramientos , que tengo por  
 , las Ilustres Personas , que se interessan en este  
 , Negocio.

, Tambien se podrà decir , que S. M. tie-  
 , ne justo derecho à la Renta de la Lista Ci-  
 , vil , segun oy està establecida , y que la Re-  
 , presentacion propuesta tiraria en algun mo-  
 , do à oponerse à este derecho. Concedo vo-  
 , luntariamente , que S. M. tiene justo dere-  
 , cho à la Renta de la Lista Civil ; pero tie-  
 , ne igualmente justo derecho à la Renta des-  
 , tinada para el servicio del año corriente , y  
 , me acuerdo muy bien , que ha muy poco que  
 , passamos un Acto , para hacer ahorcar , ò  
 , desterrar al otro lado de los Mares à los  
 , que

, que se hallassen armados con el desígnio de  
 , robar , ò defraudar à una , ò otra de dichas  
 , Rentas : y esta proteccion es cierto mas fuer-  
 , te , que ninguna otra , que pueda tener Val-  
 , sallo alguno en el Reyno , para poseer con  
 , seguridad lo que le pertenece. Pero una , y  
 , otra Renta se han concedido para usos par-  
 , ticulares , y determinados , y ni una , ni  
 , otra se debieran emplear , sino en aquello pa-  
 , ra que se concedieron : y por consequencia  
 , el Parlamento tiene derecho para insistir en  
 , que se empleen para este efecto. La Renta  
 , de la Lista Civil fuè concedida para mante-  
 , ner el Honor , y Dignidad de la Corona , y  
 , para dár un Establecimiento suficiente à toda  
 , la Familia Real ; y si sucediese , que alguna  
 , parte de esta Renta fuesse robada , distraida,  
 , ò mal empleada por los Ministros del Rey,  
 , y que la Dignidad , y Gloria de la Corona  
 , fuesse defatendida , ò que faltasse à algunas  
 , Ramas de la Familia Real un Establecimien-  
 , to suficiente , tiene el Parlamento tanto de-  
 , recho de dirigirse al Rey , y aún de conocer  
 , de esta mala administracion , como de ave-  
 , riguar el mal uso que se haga de la Renta se-  
 , ñalada para el servicio corriente , en caso de  
 , que alguna porcion de esta Renta se em-  
 , pleasse para otros fines , y no para el servi-  
 , cio à que estaba destinada por el Parla-  
 , mento.

, En fin , se podrá decir , que semejante  
 , Representacion tiene visos de Revocacion  
 , Par-

2 Parlamentaria, como si el Parlamento qui-  
 2 fiese quitar lo que ha concedido à S. M. y  
 2 señalado por toda su vida. Confieso, que  
 2 de ningún modo me inclino à semejantes re-  
 2 vocaciones, de qualquier naturaleza que  
 2 sean, y sentiria ver, que se diese motivo  
 2 à quitar lo que se ha concedido. Sin embar-  
 2 go, esta revocacion puede ser razonable al-  
 2 gunas veces, quando el motivo porque se  
 2 concedió esta Renta llega à cessar: en tal ca-  
 2 so es natural revocar la Concesion, y apli-  
 2 carla à otro uso. Tocante à la Lista Civil te-  
 2 nemos exemplares. El año de 1699. conce-  
 2 dió el Parlamento al Rey Guillermo III.  
 2 una Renta anual de 700j. libras sobre la  
 2 Lista Civil, para la manutencion de su Cata,  
 2 y Familia Real, y otros gastos necesarios.  
 2 Este Subsidio se le aseguró por toda su vida  
 2 con Acto del Parlamento: y sin embargo  
 2 hallamos, que en el año de 1701. quitó el  
 2 Parlamento 100j. libras al año de las 700j.  
 2 que constituian la Lista Civil, y las empleò  
 2 en el pago de las deudas publicas, y dieron  
 2 por razon, que yá no subsistian las ocasio-  
 2 nes, para las quales se havian concedido  
 2 estas 100j. libras. Este exemplar prueba,  
 2 que el Parlamento puede bolver à tomar las  
 2 Rentas, que concede al Rey, quando cessa  
 2 la causa de la Concesion. Por la misma ra-  
 2 zon, si se hallasse en adelante, que una Ren-  
 2 ta menor, que la que tiene intencion de con-  
 2 cederle el Parlamento, es bastante para

S. A. Real , me parece podriamos con razon quitarle alguna parte ; pero estoy muy lexos de suponer cosa semejante , y la Representacion que he propuesto , es prueba de lo contrario. Asi no podrá , ni decirse , ni presumirse , que la avertura que he hecho tire a semejante revocacion : solamente se dirigè à hacer emplear una parte de la Lista Civil en el uso , para el qual el Parlamento , la ha concedido , y en el qual debiera ser empleada segun ley , equidad , prudencia , y sana politica. Por tanto , espero , que mi Proposicion serà unanimente aprobada.

Este discurso tocaba en un punto delicadissimo , y aunque el Autor de la Proposicion procurò apartar sus consecuencias , cuya sola idea era capáz de conturbar à los Miembros apasionados por los intereses de S. M. se enardeciò su zelo , y Mr. \*\*\* creyò deber oponerle con la siguiente Harenga.

### SEÑOR ORADOR.

**L**evantome para decir mi sentir sobre la avertura que ha tenido por conveniente haceros el honorable Miembro , que acaba de hablar ; pero antes de entrar en el asunto debo confessar , que nunca me he levantado à hablar en esta Camara sobre Negocio alguno , con mas inquietud , y repugnancia que aora , con motivo de la materia que al presente se controvierte. Convengo ,  
 , sin

sin dificultad con el honorable Miembro,  
en que esta question es muy sèria ; y àun  
digo , que es de la mayor importancia ; pero  
el assunto es tan triste , tan delicado , y  
tan odioso , que estoy en extremo mortifi-  
cado de haverla oïdo proponer en esta Ca-  
mara. Estoy seguro , que el honorable Miem-  
bro que acaba de hablar , no la mira con el  
semblante que yo ; y me persuado , que si la  
reflexionasse bien , huviera sido el ultimo que  
la huviesse insinuado , ò dado motivo para  
que se propusiesse en una , ò otra Camara  
del Parlamento. Ello me hace esperar , que  
despues que maduramente haya reflexiona-  
do sobre ello , retratarà la Proposicion que  
acaba de hacer ; porque si insiste en ella , pon-  
drà necessariamente à todos los Miembros  
de esta Camara en el mayor embarazo , y  
en la mayor dificultad en que jamás se havrà  
hallado , ni podra hallarse. Este es un punto,  
que concierne el derecho de propiedad  
de la misma Corona : y siendo esto assi,  
no hay Miembro , que no deba hallarse en  
el mayor embarazo , al dár su voto , ò al de-  
clarar lo que sobre ello concibe. Si se de-  
clara à favor de la Proposicion , parecerà  
que ofende à la Magestad Real del Padre su  
Soberano ; si se declara por lo contrario , pa-  
recerà que ofende la Dignidad Real del hijo,  
Hereditario presuntivo de la Corona. Como  
tengo la honra de conocer particularmente  
la prudencia , y virtud de las dos Personas

, Reales, à quienes esta question intereſſa , pue-  
 , do decir con libertad lo que ſiento , eſtando  
 , perſuadido , de que ni uno , ni otro ſe ofen-  
 , derà de que un Miembro diga ſu ſentir , y  
 , vote libremente en eſta Camara ; y eſtoy ſe-  
 , guro de que S. A. Real , el Principe de Ga-  
 , les , es muy ſabio , y verdaderamente obe-  
 , diente , y no eſtimará por favor lo que tiraſ-  
 , ſe en lo mas leve à ofender el honor del Rey  
 , ſu Padre.

, Conieſſo , que no hay Negocio, por im-  
 , portante que pueda ſer , que no eſtè ſujeto à  
 , las deliberaciones del Parlamento ; pero hay  
 , Negocios de tan delicada naturaleza , que  
 , ni la prudencia , ni la buena pòlitica permi-  
 , ten que los controvierta el Parlamento , ſi  
 , en algun tiempo ha havido algun Negocio,  
 , ſobre el qual debiera eſcuſar el decir ſu pa-  
 , recer el Parlamento : es ſin duda el que al  
 , preſente tratamos. Si lo convertimos , no  
 , habrá Perſona fuera del Parlamento , que  
 , no ſe figure , que hai alguna diſcordia entre  
 , S. M. y ſu Real Alteza ; y ſi ſe eſtendiera en  
 , el publico ſemejante concepto , produciria  
 , fataliſſimas conſeſcuencias para uno , y otro.  
 , Siendo eſto aſſi , deberiamos evitar , ſi es poſ-  
 , ſible , decidir eſte Negocio ; y por lo que mi-  
 , ra à la Propoſicion en ſi miſma , digo , que  
 , aun quando eſtuvieramos inclinados à mez-  
 , clarnos en eſte Negocio , no podemos apro-  
 , barla , ni conſentir en ſemejante Repreſen-  
 , tacion , porque el hacerlo , ſeria una viola-  
 , cion

cion manifiesta del derecho de propiedad,  
y quitar al Rey una parte del derecho de  
propiedad, que se le ha asegurado por  
Acto del Parlamento, y al que tiene tan-  
to derecho como qualquier otro Parti-  
cular en el Reyno à lo que posee. Porque  
aunque pueda el Parlamento aplicar el di-  
nero de la Lista Civil à usos particulates en  
el tiempo mismo en que lo concede, no tie-  
ne igual poder en adelante, y esta Camara  
ha tenido siempre por regla no examinar  
jamàs el empleo del dinero, que se ha con-  
cedido à la Corona, sin que antes precedies-  
se su consentimiento. La Renta de la Lista  
Civil se ha concedido ya al Rey. Quando  
la concedimos, pudieramos haver arre-  
glado su Empleo, y destinar cada su-  
ma à su uso particular: Este particular  
destino huviera podido justamente tener-  
se por derogatorio del honor de la Corona;  
pero no intento aora entrar en la discusion  
de este punto. Es cierto, que semejante apli-  
cacion particular, no ha tenido lugar quan-  
do se ha concedido esta Renta, y por con-  
siguiente no la podemos hacer aora, sea res-  
pecto alguna porcion de esta Renta, sea res-  
pecto al uso especial à que cada porcion de-  
be aplicarse; y mucho menos podemos pre-  
scribir oy a S. M. que parte de la Lista Civil  
debe emplearse en la manutencion del Ho-  
nor, y Dignidad del Principe su hijo Pri-  
mogenito, ni el modo con que debe em-

, plearse. Esto se manifestará aún mas clara-  
, mente, si examinamos las diversas pruebas,  
, que se han producido en favor de la propo-  
, sición: lo que voy á hacer con la mayor bre-  
, vedad que me sea posible.

, En quanto á la maxima sobre que tanto  
, se ha insistido, es á saber, que el Principe  
, de Gales debe siempre tener una provision  
, distinta, que le sea propria, y segura, y que  
, lo haga enteramente independiente del Rey  
, su Padre: jamas he oido decir, que nuestra  
, constitucion admite, ò autorize semejante  
, maxima; y no puedo concebir, cómo pue-  
, de hacerse á un hijo enteramente indepen-  
, diente de su Padre, y mucho menos á un  
, Vassallo absolutamente independiente de su  
, Soberano. Este ultimo punto seria una tor-  
, pefalta contra la Politica, y el primero in-  
, dependientemente de lo que puede acatcer,  
, respecto á las Familias Reales; es cierto,  
, que por lo comun ha ocasionado á las par-  
, ticulares fatalissimas desgracias. Es verdad,  
, que nuestros Reyes han tenido generalmen-  
, te la costumbre de hacer un Establecimiento  
, particular, por Patentes, ò por unTitulo,  
, en favor de sus hijos Primogenitos; y estos  
, Titulos, por lo comun, se han confirmado  
, por Acto del Parlamento; pero no hallo  
, razon valida para decir, que es indispensa-  
, blemente necessario hacer semejante Estable-  
, cimiento, ò que sin esto el Heredero pre-  
, sumptivo de la Corona no pueda vivir del  
, mo-

modo que conviene à su Dignidad ; porque  
 la dependencia en que està el hijo de una  
 grande Familia , respecto de su Padre , no  
 puede dirigirse jamas à abatirle el animo.  
 La Dignidad , y Grandeza de un Principe  
 de Gales , puede mantenerse igualmente por  
 una pensión anual , que por un Estableci-  
 miento constante , y expreso en este Reyno ;  
 nunca en esto ha intervenido el Parlamento ,  
 antes al contrario , se ha dexado siempre al  
 Rey Reynante la libertad de disponer la  
 manutencion del Principe , y de arreglar el  
 modo con que se ha de hacer ; y nunca , ò  
 rara vez se ha mezclado el Parlamento en es-  
 te negocio , sino es haviendo sido requeri-  
 do por el Rey , ò por las personas que obran  
 por direccion del Monarca ; y en tal caso  
 la Representacion del Parlamento ha proce-  
 dido siempre de alguna otra razon , además  
 de la de destinar al Principe de Gales su Es-  
 tablecimiento.

Nadie podrá decir , que alguna Cession  
 de las que Enrique III. hizo à su hijo Eduar-  
 do , huviesse sido efecto de la interposicion  
 del Parlamento ; antes al contrario es cier-  
 to , que fueron unicamente el fruto de la  
 Politica de este Principe. No se governaba  
 por la maxima , segun la qual se quiere in-  
 ferir , intentaba hacer independiente al Prin-  
 cipe. El fin de estas Concessiones , era ga-  
 nar el corazon de los Pueblos en las Pro-  
 vincias nuevamente conquistadas. Creiase,

que estos Pueblos recientemente sometidos, se tendrian por mas felices, al verse gobernados por el hijo Primogenito del Rey, que si tuvieran por Gobernador a otro qualquiera Vassallo. Tambien sabemos indubitablemente, que ninguna de estas Concesiones hechas por Eduardo, llamado el Principe Negro, fueron efecto de alguna Representacion del Parlamento; porque aunque estas Cessioniess fueron por la mayor parte confirmadas por el Parlamento, sin embargo consta, que estas confirmaciones solo se hicieron a instancias del Rey que las deseaba. Creo poder decir con justicia, que la Ereccion del Pais de Cornouailles en Ducado, para que en lo venidero sirviesse de alimentos a los hijos Primogenitos de los Reyes, como tambien, que la Ereccion de la Guienna, y de la Gascuña, en Principado, en favor del Principe de Gales, mas fueron Titulos Honorarios concedidos a estos Países, que medios tomados para hacer al Principe enteramente independiente de su Padre. Sabemos, que entonces era estilo muy usado erigir en Ducado, o Principado un Pais, o una Provincia, a quien se queria honrar, y recomendar por los fieles, y buenos servicios, que havian hecho en algunas criticas coyunturas. Asi vemos, que el Condado de Chester se hizo Principado por Ricardo II. porque la Milicia de este Condado havia favorecido, y apoyado las pretensiones arbitrarias de este Principe, durante el famoso Parlamento de

de Shzevvsbury. Todos saben , que cada Ciudad , y Provincia tiene à grande honor dâr Titulo à alguno de los Principes de la Familia Real.

,No puede, pues, decirse, que las Concessiones hechas à los precedentes Principes de Gales, son autoridades suficientes para inferir de ellas, como principio cierto , que todo Principe de Gales debe tener un Establecimiento fixo , distinto, è independiente.

,Por lo que mira à los casos alegados en que el Parlamento ha intervenido , hai una cosa notable en el caso del Principe Ricardo , hijo Primogenito de Eduardo , llamado el Principe Negro. Es muy probable , que el Rey mismo huviesse solicitado , que el Parlamento huviera intervenido , para desvanecer las esperanzas , que el Duque de Lancastre , su hijo segundo , pudiera tener en la Succession del Trono en perjuicio del legitimo Heredero , aùn niño ; pero supuesto que el Rey no empeñasse al Parlamento à mezclarse en este Negocio , tenia este Cuerpo justo motivo para dirigirse al Rey , para que creasse Principe de Gales al hijo Primogenito del Principe de Gales , difunto , à fin de precaber por este medio toda disputa sobre la luccesion de la Corona. La Nacion tenia motivo para sospechar entonces , que el Duque de Lancastre quisiessè usurpar la Corona despues de la muerte del Rey , que yà tenia mucha edad ; pero oy no

, subsiste esta razon , y no tiene conexion con  
 , la que se alega , para disponer un Estableci-  
 , miento independiente para el Principe ac-  
 , tual de Gales. En quanto à la Representa-  
 , cion del Parlamento , para crear al Principe  
 , de Gales , Duque de Cornouailles , y Conde  
 , de Chester , al Principe Enrique , hijo de  
 , Enrique IV. es claro , que solo la propusie-  
 , ron al Parlamento los Validos de la Corte,  
 , por lo que se debe considerar como pro-  
 , puesta de consentimiento , y aun à instan-  
 , cias del Rey mismo. Además de esto , el mo-  
 , tivo que tuvo este Monarca para hacer que  
 , se le presentasse esta representacion del Par-  
 , lamento , no se fundò en la maxima , ò de-  
 , signio de hacer un Establecimiento inde-  
 , pendiente à su hijo ; como el Derecho del  
 , mismo Rey à la Corona no se tenia por muy  
 , legitimo , es evidente , que procurò obtener  
 , esta Representacion del Parlamento , con el  
 , designio de hacer reconocer à su hijo por  
 , Successor legitimo , y unico Heredero pre-  
 , sumptivo de la Corona.

, En quanto à lo que passò en el Reynado  
 , de Enrique VI. espero , que nadie tomarà Ac-  
 , to alguno de aquel Reynado por modelo  
 , de lo que debe hacerse en el presente. El de  
 , Enrique VI. fuè una continuada serie de  
 , debiles , y ruinosas determinaciones por par-  
 , te de la Corte , y de patentes usurpaciones  
 , de parte del Parlamento.

, Por tanto , Señor , ni un solo exemplo  
 , de

de los alegados acerca del Heredero presumptivo de la Corona , puede servir de exemplar digno de ser imitado , consintiendo en la Proposicion de que tratamos. Los otros dos exemplares mencionados acerca de los Herederos presumptivos de la Corona , tampoco son concluyentes. El del Rey Jacobo II. quando aún era Duque de Yorck , no puede en modo alguno venir al caso en la presente question : porque lexos de haverse dirigido el Parlamento por sí mismo al Rey , para procurar al Principe un Establecimiento independiente , fue el Rey quien para este fin se dirigió al Parlamento ; y si el Parlamento se mezclò en este Negocio , no fue tanto por eleccion , como por necesidad ; porque la Renta del Correo , y la de las Licencias de vender Vino , no podian darse al Duque de Yorck , sino con facultad del Parlamento. En quanto à lo que se executò con la Reyna Ana , como Princesa de Dinamarca , parece efectivamente muy probable , que este Negocio se propusiesse à los principios al Parlamento , no solo sin la aprobacion de la Corte , sino tambien contra su inclinacion. Pero què nació de aqui ? El Parlamento fue prorrogado sin oportunidad , y este contratiempo causò un extremado desorden en los Negocios ; y si nuestro consentimiento à la presente proposicion huviera de tener las mismas consecuencias , creo que el honorable Miembro,

, que

, que la ha hecho , sería el primero que diría ;  
 , que no debemos consentir en ella ; mas diré :  
 , No pudo este Parlamento llegar à tomar  
 , resolución fixa sobre este Negocio , hasta que  
 , tuvo la aprobacion del Rey , para lo que  
 , intentaba executar. Hasta despues que la  
 , obtuvo, no resolvió unanimente este Cuer-  
 , po dirigirse à S. M. para dár al Principe , y  
 , à la Princesa de Dinamarca una pensión de  
 , 500. libras al año. No puede , pues , este  
 , exemplar citarse como digno de que nos  
 , mueva à consentir en la Proposicion que se  
 , nos ha hecho , à menos que de algun modo  
 , no se nos haya dado à entender , que S. M.  
 , aprueba lo que pudieramos executar.

, De estas observaciones resulta claramente  
 , ( à mi parecer ) que los exemplares alegados  
 , son inimitables , ò inaplicables al caso en  
 , que nos hallamos , por lo que no podrá de-  
 , cirse , que la Proposicion de oy este funda-  
 , da en exemplares anteriores , que conven-  
 , gan con el caso presente. Qualesquiera que  
 , hayan sido los designios politicos , que han  
 , tenido nuestros Reyes , quando han conferi-  
 , do un Establecimiento independiente à los  
 , Herederos presumptivos de la Corona , pa-  
 , rece que ha sido siempre Prudencia , y Poli-  
 , tica de la Nacion no mezclarse en ello , sino  
 , quando se ha dado à entender al Parlamento,  
 , que su intervencion sería del agrado de las  
 , Partes interesadas.

, Esto es lo que pide la verdadera pru-  
 , den-

dencia , y la sana politica. En la vida priva-  
 da se tiene generalmente por imprudente à  
 todo extraño , que se mezcla en los Nego-  
 cios domesticos de su vecino , sin ser llama-  
 do de las Partes interessadas , porque este  
 genero de intervenciones causan general-  
 mente divisiones en las Familias , si àùn no  
 las huviere ; y si las huviere , las hacen ma-  
 yores , en lugar de producir la reconcilia-  
 cion tan deseada. El Parlamento tiene dere-  
 cho , y àùn obligacion muchas veces de ofre-  
 cer su dictamen a su Soberano ; pero antes de  
 determinar en què caso puede darlo , es me-  
 nester considerar à nuestro Soberano con  
 dos respectos diferentes ; es à saber , respec-  
 to à su poder Politico , y Real , y respecto  
 à su poder natural , y paterno. En los casos  
 relativos al poder Politico , y Real , no hai  
 duda , que tenemos derecho de examinar los  
 expedientes , que se tomaren , y recomendar  
 los que nos parecieren mas convenientes ;  
 pero en lo relativo , unicamente à su auto-  
 ridad natural , y paterna , no tenemos dere-  
 cho alguno de mezclarnos. Precipitacion  
 nuestra seria hacer representaciones sobre  
 ello , sin ser requeridos por el mismo ; y  
 como la provision para qualquiera Rama de  
 la Familia Real es un Negocio relativo uni-  
 camente à su autoridad natural , y paterna ,  
 no pudieramos , sin contravenir à las verda-  
 deras maximas de la sana Politica , preten-  
 der hacernos Jueces , ò prescribirle lo que  
 debe

debe hacer , ò el modo con que debe gober-  
narse como Padre.

Convento , sin dificultad , en que el  
Principe de Gales debe tener una Provision  
quiere tambien conceder , que esta debe sa-  
carse de las Rentas de la Lista Civil : pero  
no puedo admitir , sin repugnancia , que esté  
Principe tenga algun legitimo derecho a al-  
guna porcion particular de esta Renta , à ex-  
cepcion de la que su Padre quiera otorgar-  
le. Yo he recorrido quantos Actos ha he-  
cho el Parlamento relativos à esta Renta , y  
particularmente he examinado el Acto , por  
el qual la Renta de la Lista Civil se ha esta-  
blecido en favor de S. M. Reynante ; pero  
ni este , ni en todos los demas Actos hallo  
una sola palabra , que dè al Principe de Ga-  
les un derecho legitimo à otra parte de esta  
Renta , que la que quisiessè S. M. graciosa-  
mente concederle ; ni aun una sola palabra  
de donde se pueda justamente inferir seme-  
jante derecho à alguna parte de esta Ren-  
ta ; antes al contrario , que S. M. tiene un  
derecho absoluto sobre toda la Renta de  
la Lista Civil , durante su vida , igual al que  
en Inglaterra debe tener cada Particular so-  
bre sus propios bienes. Si un Particular tie-  
ne bienes raices en Inglaterra , su hijo Pri-  
mogenito debe alimentarse de los bienes del  
Padre , y esta manutencion debe ser propor-  
cionada al carácter , y facultades de la Fa-  
milia. Pero confio , que no se dira , que el  
hi

hijo Primogenito debe tener , viviendo el Padre , derecho legitimo à alguna porcion particular à alguna otra parte , que la que su Padre quiera voluntariamente concederle , à menos que este derecho no se haya establecido por algun Acto de Cesion , hecho por el Padre , ò por algun otro contrato , que antecedentemente huviere contraido el Padre.

Para no rozarse en todos los casos de equidad , es menester principalissimamente atender à la intencion que ha tenido el Parlamento al passar un Acto. Esta intencion se ha de manifestar de algun modo en los terminos del mismo Acto. No se ha de juzgar de la intencion del Acto , por la que este , ù el otro Miembro pudiera tener realmente , ò por la que dixere haver tenido quando diò su consentimiento à este Acto. Quando el Parlamento hace una Ley , ò delibera sobre un Acto antes de aprobarlo , cada Miembro puede tener sus motivos particulares al votar , y algunos enteramente contrarios à los de otros. Un Miembro pudo tener la intencion de que este Acto se interpretasse en un sentido : y otro Miembro dirà , que su intencion ha sido , que se interpretasse de otra suerte. Pero una vez aprobado el Acto , y llegando el caso de aplicarlo en adelante à casos particulares , no se ha de atender ya à los motivos , ni intenciones de los que le passaron. Entonces se ha  
, de

de atender solamente en el mismo Acto la  
 , conexion , y los terminos , á fin de darle la  
 , interpretacion mas justa , que pueda admi-  
 , tir. Dár á algunos terminos generales , que  
 , pueden hallarse en el Acto tocante á la Lis-  
 , ta Civil , y por los quales la Renta de la Lis-  
 , ta Civil está destinada á la manutencion de  
 , la Casa de S. M. darles , digo , una explica-  
 , cion , que quite al Rey la facultad de juz-  
 , gar lo que debe hacer en su Familia , seria  
 , darles una explicacion poco natural , y con-  
 , siguientemente poco justa á lo que me pa-  
 , rece : explicacion , que no admitirian los  
 , terminos del mismo Acto , y me persuado,  
 , que ningun Miembro ha tenido tal intencion  
 , quando se pasó este Acto.

Elpero , Señor , que lo que acabo de  
 , decir bastará para probar , que no puede ha-  
 , ver ninguna necesidad absoluta , ni por la  
 , naturaleza misma de la cosa , ni por alguna  
 , maxima fundada en nuestra Constitucion,  
 , para establecer una Provision cierta , perpe-  
 , tua , è independiente para el Principe de Ga-  
 , les ; que aun quando huviera tal necesidad,  
 , no convendria al Parlamento mezclarse en  
 , este Negocio , y que el Rey es el unico  
 , Juez , que ha de decidir , si debe , ò no ha-  
 , cerse tal Establecimiento. Por tanto debe-  
 , mos concluir tambien , que èl solo es el  
 , Juez del tiempo en que conviene hacer di-  
 , cho Establecimiento. Pero para cortar en-  
 , teramente la disputa sobre estos dos puntos,  
 , de-

debo decir, que S. M. me ha dado orden de informar à esta Camara, que embiò ayer un Mensage à S. A. Real, el Principe de Gales.

Las particularidades de este Mensage, son puntualmente las mismas, que ya hemos arriba insinuado; por lo que no las repetiremos aqui, y nos contentaremos con remitir alla à los Lectores.

Por este benignissimo Mensage continuò el Autor de esta Harenga; consta, que el Rey ha dado à S. A. Real una pensión anual, que S. M. ha creído suficiente, atendiendo à su numerosa Familia, y à las grandes sumas que debe consumir, y consume necesariamente la manutencion de toda la Casa Real. Consta tambien, que esta pensión se ha pagado regularmente, y del modo que S. A. mismo ha querido, y tenido por mas comodo. No puede, pues, decirse, que haya tenido la menor dilacion en arreglarla. Si huviera sido absolutamente necesario en lo pasado, ò al presente huviera una verdadera necesidad de convertirla en un Establecimiento perpetuo, è independiente, no puede decirse, que en esto haya havido alguna dilacion, que haya dado lugar à que se interpusiese el Parlamento; porque si el Principe de Gales, antes de haverse casado, se huviera disgustado del modo con que estaba arreglada esta pensión, ò huviese manifestado, que le parecia estar establecida esta pensión

sion en fondos demasidamente precarios,  
 el Rey se la huviera asignado del modo que  
 el Principe huviera querido. Si se hace re-  
 flexion sobre la acelerada partida de S. M.  
 para sus Estados de Alemania, luego des-  
 pues de la celebracion del Matrimonio de  
 S. A. Real, no hai quien con razon pueda  
 decir, que desde esse tiempo se haya pue-  
 to sin necesidad la menor dilacion para di-  
 ferir este Establecimiento, en la forma que  
 se dice ser absolutamente necesaria, en con-  
 formidad de los usos, y maximas de este  
 Reyno. Pero supuesto que se haya diferido  
 sin necesidad, el Mensage de S. M. à S. R.  
 ha reparado qualquiera dilacion, y negli-  
 gencia, que en esto haya havido. La comu-  
 nicacion que de èl acabo de hacer a la Ca-  
 mara por orden del Rey, debe servir de  
 plena, y satisfactoria respuesta, para quanto  
 pudiera decirse à favor de la proposicion,  
 de que se habla à lo menos respecto al  
 tiempo.

Por otra parte parece razonable inferir  
 de la respuesta del Principe al Mensage del  
 Rey su Padre, que S. A. Real està satisfecho  
 de los ofrecimientos de S. M. y que sentiria  
 mucho saber, que huvieramos consentido  
 en la proposicion que se nos ha hecho: por-  
 que que otro sentido se podrá dàr à estas  
 palabras: *Que siente, que este Negocio este en  
 otras manos?*

Creo, que estas razones bastan para  
 abre-

, abreviar esta disputa , porque el persistir en  
 , la Proposicion , nacerá unicamente del em-  
 , peño , que toman muchos Miembros , en ser  
 , de sentir opuesto al del Rey , y del juicio  
 , que hacen , de que ; oy. lib. al año , cobra-  
 , das de la Lista Civil , además de la Renta  
 , que procede à S. A. Real su Ducado de  
 , Cornouailles , no componen una pensión su-  
 , ficiente , no obstante la numerosa Familia  
 , de S. M. y los grandes gastos que se ve pre-  
 , cisado à hacer para la decorosa subsistencia  
 , de toda su Real Casa. Como yá se ha insis-  
 , tido sobre este punto , y se ha dicho , que  
 , una suma anual de 1000. lib. es lo menos  
 , que se puede pagar al Principe de Gales de  
 , la Lista Civil , además de las Rentas del  
 , Principado de Gales , y del Ducado de Cor-  
 , nouailles , y que es la menor porcion que  
 , el Parlamento , que ha establecido la Lista  
 , Civil , ha destinado al Principe , me tomaré  
 , la libertad de responder en pocas palabras  
 , à lo que sobre esto se ha dicho , y propon-  
 , dré las razones que me mueven à ser de la  
 , opinion de S. M.

, Sin embargo , no se interprete lo que he  
 , dicho , y dixere en esta ocasion , como si  
 , intentasse decir , que el Principe de Gales  
 , no debe tener mas de 1000. lib. al año. An-  
 , tes creo , que debiera tener doblada suma,  
 , si fuera posible à S. M. valerse para ello de  
 , la Lista Civil ; ò si la Nacion se hallasse en  
 , tan feliz situacion , que pudiesse hacer tal

aumento de la Lista Civil, que pudiesse à  
 S. M. en estado de dár à S. A. Real una pen-  
 sion correspondiente al merito del Principe,  
 y à los deseos del Rey. Si medimos la pen-  
 sion con el merito, no teniendo limites el  
 de S. A. Real, nunca podriamos limitar es-  
 ta pension. Solo nos quedaria el partido de  
 concederle quanto quisiesse pedir; y aún po-  
 dria temerse, que su grande moderacion la  
 hiciesse pedir con tanta escasez, que se ci-  
 ñiese en los limites mas estrechos de lo pre-  
 ciso. No examino, pues, lo que el Principe  
 debiera tener, solo procuro hacer ver, que  
 de ningun modo tenemos derecho para pres-  
 cribir à S. M. lo que debiera hacer en este  
 particular: Que la intencion del Parlamen-  
 to, que ha arreglado la Lista Civil sobre el  
 pie en que oy está, no pudo haver tenido la  
 intencion de conceder à S. A. Real 100y. li-  
 bras, ò alguna otra suma fixa, y anual so-  
 bre la Renta de esta Lista; y finalmente, que  
 no puede zora el Rey, sin incomodarse, sepa-  
 rar de esta Renta mas de 50y. libras al año.

Decir que el Parlamento tiene derecho  
 de prescribir al Rey, que provision debe  
 hacer de sus propios bienes à alguno de sus  
 hijos, es una proposicion, que al primer  
 aspecto parece tan etraña, que me sorpre-  
 hende ver, que se insista en ella. Derecho  
 semejante hacia al Rey de peor condicion,  
 que sus Vassallos. Hagamos cargo de lo  
 que pensarian de nuestra Nacion los Estran-

geros, si supieramos que confiamos al Rey  
el Gobierno de todo el Reyno, sin querer-  
le confiar el de su Familia. Yo he consulta-  
do nuestros Anales, y nuestros Registros,  
y no hallo exemplar en que pueda fundarse  
semejante pretension Parlamentaria, a excep-  
cion de uno solo en el Reynado de Enri-  
que VI. pero sabemos, que este Reynado  
fue tan débil, que el Parlamento se vió pre-  
cisado ( para decirlo así ) à arrogarse Fa-  
cultades, y Privilegios, á los que no tenia  
derecho, segun la naturaleza de nuestra  
Constitucion. Lo que hizo el Parlam<sup>to</sup>  
por la Princesa de Dinamarca, no puede  
traerse por exemplar en la ocasion presente.  
Hizose la Proposicion de ello quando el  
Parlamento deliberaba, quanto era lo que  
convenia, conceder para la manutencion  
del Gobierno Civil. Entonces era ocasion  
de examinar, què suma podria concederse  
para la manutencion del Principe, y de la  
Princesa de Dinamarca; porque aunque  
fuesen de Sangre Real, no eran sin embar-  
go de la Familia del Rey, y por este moti-  
vo la Representacion del Parlamento, para  
que se le assignasse una suma fixa, y anual,  
no podia tenerse por interposicion del Par-  
lamento en los Negocios Domesticos del  
Rey. Por otra parte no debia esperarse na-  
turalmente, que un Monarca atendiesse tan  
generosamente à la manutencion de la Per-  
sona, que solo era su Heredero presumpti-

vo, como à la de qualquiera de sus hijos. El Heredero presumptivo se ha mirado alguna vez con malos ojos, y en este caso puede tener el Parlamento suficientes motivos para intervenir con mas particularidad, lo que fuera de este caso no permite la buena Política.

Pero supongamos, que el Parlamento tenga derecho de prescribir al Rey la pensión que debe dár à alguno, ò à cada uno de sus hijos; còmo podemos nosotros, en la situacion presente, exercer este derecho? Antes que podamos, con alguna sombra de razon, pretender el exercicio de este derecho, debieramos atentamente calcular el producto de la Renta de la Lista Civil, y los diferentes empleos que deben hacerse de ella, à fin de ver quanto es lo que S. M. sin inconveniente, puede separar de esta Renta. Tambien seria preciso examinar menudamente el Estado de la Casa de S. A. R. y todos los gastos à que le obligan su Gerarquía, y las urgencias de su Casa, à fin de poder determinar, què suma de la Lista Civil debe concederle el Rey anualmente.

No será, pues, muy facil, en la coyuntura presente, examinar exactamente estos dos puntos. Al presente no tenemos delante cuenta alguna relativa à la Lista Civil, ni concerniente al Estado de S. A. R. y sin estas cuentas, cuyo numero es muy grande, no nos es permitido hacer este examen.

; Vamos à la intencion que tuvo el Parlamento, que arreglò la Lista Civil sobre el pie en que oy se halla. Si cotejamos las circunstancias en que se halla oy la Familia Real, con las circunstancias en que se hallaba baxo el Reynado del difunto Rey, no tendrè dificultad en descubrir, que el sentido de *la experiencia de los tiempos passados*, era muy distinto de el que oy se le quiere dár. Porque en fin, quando se arreglò à favor del difunto Rey, la Renta de la Lista Civil se examinò escrupulosissimamente cada Artículo de nuestro Gobierno Civil, y principalmente el de los gastos necesarios para la manutencion de la Dignidad, y Grandeza del Principe de Gales. Despues de el examen, y el calculo, se hallò, que 600y. lib. esterl. al año, à lo menos, eran necesarias para la manutencion de la Casa Real, y de su Gobierno Civil. Pero no omitamos, que el difunto Rey no tenia entonces Reyna, ni hijos que mantener. Tambien se calculò, que 100y. libras anuales serian lo menos, que seria necesario para la manutencion de la Dignidad, y Grandeza del Principe de Gales; pero tambien es menester decir, que el Principe de Gales tenia entonces una Princesa de Gales, y por nuestra felicidad muchos hijos que mantener. Pareció en este Reynado, que 100y. lib. esterl. al año bastarian para la manutencion del Principe, y Princesa de Gales, y de sus hijos

jos; pero tambien se hallò, que eran precisas 700j. lib. esterl. al año para la manutencion de la Casa Real, y del Gobierno Civil, aunque no havia, ni Reyna, ni hijos que mantener.

Esta fue, Señor, la experiencia de los tiempos passados, que diò motivo para que se aumentasse la Renta de la Lista Civil para S. M. Reynante, hasta 800j. libras anuales; pero si consideramos las circunstancias en que estava la Familia Real, quando S. M. subió al Trono, hallarèmos, que el Parlamento no podia inferir de esta misma experiencia otra cosa, sino que eran menester mas de 700j. libras anuales para la manutencion de la Casa de S. M. y del Gobierno Civil; porque el Rey tenia una Reyna, y muchos hijos que mantener: lo que no havia en el antecedente Reynado. De esta experiencia debia colegir igualmente el Parlamento, que no eran necessarias 100j. libras anuales para la manutencion del Principe de Gales, porque entonces no tenia, ni Princesa, ni hijos. Porque si el Parlamento huviera colegido, que serian menester 100j. libras anuales, para la manutencion de solo el Principe de Gales, la experiencia de los tiempos passados les huviera obligado à conceder mas de 700j. libras al año para los gastos de la Casa del Rey, y de su Gobierno Civil, en atencion à que tenia una Reyna, y muchos hijos que mantener, lo que no te-

Enia el difunto Rey. Y pues el Parlamento  
 no concedió para la manutencion de la Ca-  
 sa del Rey, y de su Gobierno Civil, sino pre-  
 cisamente la misma suma, que se havia juz-  
 gado necessaria por la experiencia de los  
 tiempos passados, y efectivamente se havia  
 dado para la manutencion de la Casa, y Go-  
 vierno Civil del difunto Rey, es muy pro-  
 bable, que el Parlamento coligiessse, que  
 S. M. podria separar de la Pension del Prin-  
 cipe de Gales, una suma suficiente para la  
 manutencion de la Reyna, y de todos sus hi-  
 jos. De todo esto me parece evidente, que  
 la intencion del Parlamento, que ha esta-  
 blecido la Lista Civil de aora, no era, que  
 S. A. Real sacasse enteramente de esta Lista  
 una Renta anual de 100j. libras. Su unica  
 intencion fue la que debia ser en justicia, y  
 conforme à la diferencia debida à su Sobera-  
 no; es à saber, que el Rey concederia al  
 Principe de Gales la suma, que segun su alta  
 prudencia, juzgasse S. M. ser suficiente para  
 la manutencion del Honor, y Dignidad del  
 Heredero presumptivo de la Corona, aten-  
 diendo à la numerosa Familia del Rey, y à  
 los grandes gastos a que necessariamente le  
 obligaba la necesidad de atender decorosa-  
 mente à la manutencion de toda la Real Fa-  
 milia.

Cr. o, Señor, haver manifestado clara-  
 mente lo que S. M. entendia por *la expe-  
 riencia de los tiempos passados*, y qual ha sido

; la intencion del Parlamento , en atencion  
 ; esta experiencia. Si procedemos al presente,  
 ; baxo el mismo fundamento , debemos con-  
 ; cluir , que 500. libras anuales son todo lo  
 ; mas que S. M. puede separar de la Lista Ci-  
 ; vil para la manutencion de S. A. Real. S. M.  
 ; dà de esta misma Renta 800. libras à S. A.  
 ; Real el Duque de Cumberland : 500. à S. A.  
 ; Real la Princesa de Orange : 500.00. à las  
 ; dos Princesas primogenitas , y 200. à las dos  
 ; Princesas mas juvenes. Todo esto junto  
 ; hace un gasto extraordinario , no conocido  
 ; en el Reynado precedente. Si añadimos à es-  
 ; to 500. mil libras anuales para la manutencion  
 ; de la Reyna , igualmente desconocida en el  
 ; precedente Reynado , y una Pension adicio-  
 ; nal para la cama , mesa , y otros gastos ex-  
 ; traordinarios en sus diferentes Palacios, debemos  
 ; concluir de aqui , que el Rey debe hacer  
 ; necessariamente mas de 1000. libras de gas-  
 ; to , fuera de los que se havian juzgado ne-  
 ; cessarios , ò que podian no serlo en el Rey-  
 ; nado precedente. Entonçes el gasto total de  
 ; la Casa del Rey , y de su Gobierno Civil , sin  
 ; comprehender en èl la Pension del Princi-  
 ; pe de Gales , conforme à la experiencia de  
 ; los tiempos passados , subirà , por lo menos,  
 ; à 8000. libras al año , de suerte , que cada  
 ; Esquelin , que S. M. diere para la manuten-  
 ; cion del Principe de Gales , será fruto de  
 ; la prudente economia del Rey , que separa  
 ; una parte de este gasto , que se tuvo por pre-

5 ciso en el Reynado precedente. Por tanto,  
 6 lexos de pensar , que el Rey puede ahorrar  
 7 mas de 500. libras al año , nos debemos ad-  
 8 mirar , que ahorre tal suma.

9 , Esto se hará mas perceptible con una  
 0 comparacion , sacada de la vida privada. Su-  
 1 pongamos , que dos personas sacan de sus  
 2 tierras 800. libras de Renta cada uno. Su-  
 3 pongamos tambien , que sus Rentas sean  
 4 igualmente bien pagadas , que sus tierras  
 5 tengan iguales cargas de impuestos , que el  
 6 uno de ellos no tenga sino un hijo unico,  
 7 y que el otro tenga cinco , ò seis : diremos,  
 8 que el segundo puede dar à su hijo Primo-  
 9 genito tan grande parte de su Renta , como  
 0 al suyo el primero ? A la verdad no havrà  
 1 racional , que admita semejante proposicion.  
 2 El segundo , no solo tiene que mantener à  
 3 sus hijos menores , sino que ha de procurar  
 4 establecerlos en adelante : assi , ni ellos , ni el,  
 5 ni su hijo unico pueden vivir con el mismo  
 6 esplendor que el primero , y su hijo Primo-  
 7 genito. Este , pues , es el caso en que nos  
 8 hallamos. S. M. Reynante no tiene sino  
 9 8000. libras al año : el difunto Rey tenia la  
 0 misma Renta , si añadimos à la Renta fixa  
 1 del difunto Rey las sumas adicionales , que  
 2 ocasionalmente se concedieron para la Lista  
 3 Civil en su Reynado. Este tenia solamente  
 4 un hijo : S. M. Reynante tiene por nuestra  
 5 felicidad muchos : luego no puede preten-  
 6 derse , que el Rey , y el Principe de Ga-  
 7 les,

les de oy , puedan vivir con el mismo esplendor , que el difunto Rey , y S. M. Reynante , quando àun no era mas que Principe de Gales , à menos que el Parlamento , no juzgue conveniente aumentar las Rentas de la Corona , aumentando las de la Lista Civil.

No dirè mas que una palabra sobre las insinuaciones hechas contra la administracion de la Renta de la Lista Civil , baxo el Reynado precedente , ò contra el methodo de arreglar esta Lista baxo el Reynado precedente. No creo , que estas insinuaciones , tengan la menor conexion con el presente debate. Facil seria dàr cuenta de la administracion de esta Renta , baxo el Reynado precedente ; y el arreglamento de la Renta de la Lista Civil , baxo este Reynado apenas merece el nombre de aumento. Pero despues de haver demostrado , que con propiedad no tenemos derecho alguno para hacer una Representacion , como la que se ha propuesto , que en buena politica , y segun la comun decencia , no nos conviene presentarla : me tomo la libertad de suplicar encarecidamente à los Miembros , consideren el fin que tendria. Bien podran llamarla , si se quiere , dictamen , que damos al Soberano , pero en el fondo tira à hacer comparecer ante nosotros al Rey , y à su hijo Primogenito , como partes rigurosamente litigantes. Este es el modo con que en todas

partes, fuera del Parlamento, se mirará esta representación. Esta tira à erigirnos Jueces Supremos, y à excitar à S. A Real à que implore nuestra justicia. El contentir, que se agite esta question, será decir, que el Rey hace una injusticia à su hijo Primogenito; esto será hacer, que el hijo gane el Pleyto à su Padre: lo que pudiera ocasionar (Dios no lo permita) la destruccion de uno, y otro. Nadie sufre con paciencia, que otro se mezcle en sus Negocios domesticos. Un Padre perdona con dificultad à un hijo, que lo cita ante un Tribunal Superior. En el nombre de Dios, suspendamos, y cerremos con tiempo esta comenzada brecha, que pudiera abrir camino à una inundacion capáz de comprehendernos à todos. Si damos nuestro consentimiento à semejante question, haremos una herida, que no podremos curar, *immedicabile vulnus*; y no quiera Dios que sea preciso aplicarla el yerro, *ense recidendum vulnus*. La prudencia de esta Camara me hace esperar, que obrara con recelo, y precaucion para precaber la necesidad de una fatal imputacion. El Negocio de que se trata es de los mas peligrosos. Puede traer consecuencias tan fatales à la Familia Real, y à todo el Reyno, que no puedo menos de mirar como Enemigos de uno, y otro à los primeros Autores, y Fautores de esta question. Estoy muy lexos de sospechar de algun Miembro de esta Camara, ù del Parlas

, men-

mento en general. No me es posible suponer, que algun Miembro de este Cuerpo pueda ser su Autor, ni su Protector; y estoy persuadido, de que ningun Miembro de las dos Camaras huviera intentado jamas proponerla al Parlamento, si la huviera mirado en el sentido que yo. Acordemonos de la fatal disension, que sobrevino entre el difunto Rey, y S. M. Reynante, que entonces era Principe de Gales. Acordemonos del extremo à que llegò esta division. El Principe de Gales hijo Primogenito, y ademas de esto hijo unico del Rey, el Heredero presumptivo de la Corona, excluido del Palacio de su Padre, y de todas las Casas Reales, se reduxo à vivir como un mero Particular en una Casa, sin Guardia, y sin muestra alguna de las que distinguen a un Principe de tan alta classe. Sobornabate à los que le servian, para moverlos a que lo abandonassen, y aún le amenazaba, y maltrataba à los que le manifestaban alguna inclinacion. Con todo esto no podia culparse a este hijo de inobediente, ni decir, que su Padre faltasse al amor paternal. De donde procedia, pues, tan horrible discordia? Solo nacia de algunos calumniadores, de algunas depravadas almas, que por sus interesses particulares sembraron la turbacion, y fomentaron la discordia en la Real Familia. Bien sabemos, que los Autores de este desorden eran todos Estrangeros, y que nin

gun

5 gun Vassallo de la Gran Bretaña tuvo parte  
, en él ; pero sean los que fuesen , no podian  
, ser verdaderos Amigos , ni del Padre , ni del  
, Hijo , ni de qualquiera otro de la Real Fa-  
, milia.

, Estoy admirado de que se infista oy tan-  
, to en que el Heredero presumptivo de la  
, Corona tiene derecho à una provision in-  
, dependiente , establecida en su favor. Yo he  
, visto el tiempo en que se estaba muy lexos  
, de admitir esta doctrina , como una de las  
, maximas de nuestra constitucion. Acuerdo-  
, me del tiempo en que la Familia Real , de  
, oy reconocida yà como Heredera presump-  
, tiva de la Corona , por Acto del Parlamen-  
, to , gozaba tan poco de un Establecimien-  
, to distinto , è independiente , que ni àun  
, tenia una pensión ; y àun quando esto se  
, propuso , no quiso el Parlamento consen-  
, tir à ninguno de esta Familia , que vi-  
, niese à residir en este Reyno : Mucho  
, le faltaba , pues , para que la maxima,  
, sobre que al presente se insiste , se miras-  
, se en aquel tiempo como maxima yà esta-  
, blecida ; y parece muy extraño , que los que  
, tuvieron entonces tan poco miramiento por  
, el Heredero presumptivo de la Corona , quie-  
, ran oy dár à entender , que se interesan por  
, el Heredero presumptivo de la Corona , has-  
, ta hacer injuria à S. M. Reynante , respec-  
, to al Establecimiento independiente , pro-  
, puesto en favor del Heredero presumptivo.

, Ni

, Ni me sorprende menos oír , que en  
, estos debates se use de la palabra emancipa-  
, cion. Decir en este Reyno , que un hijo  
, está *emancipado* , y fuera de la patria potes-  
, tad por el matrimonio , es usar de una  
, expresion impropria. En los Países donde  
, las palabras de *emancipation* , y *emancipar*  
, han tenido su origen , el hijo era esclavo de  
, su Padre en cierto modo. A los principios,  
, segun las Leyes de estas Naciones , tuvieron  
, los Padres dominio sobre la vida , y muerte  
, de sus hijos , y conservaban un derecho  
, à todo lo que el hijo podia adquirir , sea  
, por su propria industria , sea por donacion,  
, ò por qualquiera otro medio. El hijo nun-  
, ca salia por el matrimonio de la patria pot-  
, testad : el unico medio de sacarle de ella,  
, era por un acto solemne del Padre , por un  
, Edicto del Principe , ò por un Derecho de  
, el Magistrado ; y este acto de libertar à  
, un hijo de la patria potestad , se llamaba  
, *emancipation*. Pero en este Reyno no pode-  
, mos admitir termino semejante , porque el  
, Padre no tiene , entre nosotros hablando  
, con propiedad , derecho alguno sobre sus  
, hijos. Luego que el hijo está en edad , no  
, depende ya de su Padre , sino en quanto el  
, afecto , y respecto filial lo contienen en la  
, dependencia , y por configuiente la depen-  
, dencia legitima subsiste despues del matrimo-  
, nio , como antes. Esta es una dependencia,  
, que ni puede , ni debe acabarse. Persuado-  
me,

me , que ningun miembro intentará jamás  
 , disminuir esta dependencia , porque ningun-  
 , no que lo intentase podría tener justos mi-  
 , ramientos por el hijo , ni por el padre.

, Pero , Señor , debo confesaros , que nada  
 , me sorprende , el que los que tiempo há han  
 , procurado derogar la prerrogativa del Rey ,  
 , respecto á los Oficiales de sus Exercitos , in-  
 , tenten al presente derogar su poder paternal ,  
 , respecto al modo con que S. M. pudiere  
 , juzgar conveniente , para disponer el Esta-  
 , blecimiento de sus hijos. Estoy convencido ,  
 , que ninguna de estas Empresas le han funda-  
 , do en un verdadero afecto á S. M. ni á su  
 , Real Familia , antes creo , que tienen su origen  
 , en las falsas ideas que se forman de la liber-  
 , tad , ù de nuestra Constitucion. Pero confio ,  
 , que estos Miembros harán reflexion , que lo  
 , que al presente proponen tira realmente ,  
 , como ya he dicho , á acusar al Rey de in-  
 , justo para con su hijo Primogenito. Así mi-  
 , rarà toda la Nacion á este Negocio , y es-  
 , tendida una vez esta opinion , disminuirá po-  
 , co á poco la estimacion que el Pueblo tiene ,  
 , y debe á S. M. á quien ya no le juzgará en  
 , estado de gobernarle.

No solo en la Camara Baxa se insistió en los  
 , peligros , que podian resultar de esta Proposi-  
 , cion ; tambien se ponderaron con eficacia en la  
 , Camara de los Señores.

, Por mi , dixo en esta ocasion uno de los  
 , Pares , si me hallara en un País Estrangero ,

, y oyerá , que semejante Proposición se ha  
 , hecho en el Parlamento de la Gran Bretaña,  
 , y que ha sido aprobada contra el Padre , me  
 , dispondría para tomar la Posta luego que el  
 , Parlamento hubiere dispuesto al Padre , y  
 , puesto la Corona sobre la Cabeza del hijo.  
 , Esta es una consecuencia , que está el hijo  
 , muy lexos de desear , y me persuado se dis-  
 , gustaría mucho de que sucediese cosa seme-  
 , jante ; y tambien creo , que ningun Miem-  
 , bro tiene intencion de dár lugar á ella ; pero  
 , como es una consecuencia , que tarde , ó  
 , temprano debemos justamente temer , si se de-  
 , cide esta questión afirmativamente , me he  
 , creído obligado , en conciencia , á decir  
 , mi sentir , para oponerme á esta questión , y  
 , habiendolo yá executado , sean las que fue-  
 , sen sus resultas , dormiré esta noche con mas  
 , tranquilidad de conciencia , que si me hu-  
 , viera contentado con dár un mero voto ne-  
 , gativo á una questión , en que se interessa la  
 , felicidad de mi Rey , de su Familia , y de mi  
 , Patria : tal era la conformidad de pareceres  
 en los Miembros de una , y otra Camara , que  
 no se creyò deberse poner en disputa la Re-  
 presentacion propuesta.

Pero volvamos á la Camara de los Comu-  
 nes , y á la Harenga que hemos interrumpido.

, Finalmente, Señor , el honorable Miem-  
 , bro que ha propuesto esta questión , ha di-  
 , cho , que podrian hacerse contra ella muchas

objeciones, y de gran peso. Yo tengo, y  
 tendré siempre mucha diferencia por la opi-  
 nion de este Miembro, y seré siempre muy  
 circunspecto antes de dár mi consentimiento  
 á alguna question, á la que en su sentir se  
 puedan hacer objeciones de gran peso. Es  
 verdad, que procura precaberlas por una  
 especie de respuesta á cada una; pero á vista  
 de lo que acabo de decir, creo, que estas  
 respuestas no han de parecer suficientes, por  
 lo que deben conservar su fuerza las obje-  
 ciones, que contra su propia proposicion  
 se propone á si mismo. El Parlamento pue-  
 de intervenir en todas las questions relati-  
 vas á los Negocios, por su naturaleza pu-  
 blicos, aun en aquellos en que se interessa  
 la prerrogativa; pero en las respectivas so-  
 lamente á la Familia Real, no tiene interés  
 alguno el Parlamento, y sería imprudencia  
 de los Ministros de S. M. mezclarle en este  
 genero de questions, sin ser expressamente  
 requeridos para ello. Lo que se dice de la  
 facultad que tiene el Parlamento para quitar  
 alguna firma concedida, quando llega á ces-  
 sar la causa de la concession, no es en mo-  
 do alguno del caso, porque no hay razon  
 para decir, que haya cessado alguno de los  
 motivos, por los quales se concedió la Ren-  
 ta de la presente Lista Civil; y en quanto á lo  
 que monta esta Renta, y el modo con que  
 se ha arreglado, ó los destinos que se le  
 deben dár, me admira oír objeciones contra

, lo uno , y reflexiones contra lo otro. No se  
 ; que en la una , ò en la otra Camara se haya  
 , hecho la menor mención de los usos à que  
 , debia destinarse esta Renta en todo , ò en  
 , parte. En una palabra , Señor , no se ha  
 , propuesto en el Parlamento cosa que yo  
 , haya oido con mas sobresalto , que el Pro-  
 , yecto de que se trata ; solo la proposición de  
 , este Proyecto puede tener fatales consecuen-  
 , cias ; pero si no obstante los ultimos esfuer-  
 , zos , que he hecho para precaverlas , llegase à  
 , ser aprobada , rogarè a Dios nos libre de los  
 , juicios que podremos atraer à nuestra Na-  
 , cion Britanica , consintiendo en esta question.  
 , Esta serà mi ultima , è indispensable obliga-  
 , cion ; pero espero , que la felicidad de mis  
 , esfuerzos me sacará de la triste necesidad  
 , de pedir à Dios tales mercedes.

El Miembro de la Camara Baxa , que ha-  
 via tramado este Negocio , tuvo razon quan-  
 do dixo , que serian apoyados sus razona-  
 mientos. Fueronlo en efecto ; y despues de  
 diversas Harengas , que se pronunciaron des-  
 pues de la que acabamos de insertar , se le-  
 vantò otro Miembro , y le replicò así , di-  
 rigiendose al Orador , segun costumbre.

#### SEñOR.

, **C**onvengo en que la materia que nos oca-  
 , pa es de la mayor entidad : en lo que  
 , convienen todos quantos han hablado sobre  
 , ella ;

ella; pero algunos de los que han hablado  
contra la Proposicion, han procurado re-  
presentarla con un semblante, que no le  
conviene, y que no puede contribuir en mo-  
do alguno al honor, y utilidad de una, ni  
otra de las Personas Reales, que en ella se  
interessen. Insinuar, que una, ù otra de  
estas dos Reales Personas puede tener algun  
disgusto sobre algun Negocio agitado en el  
Parlamento, es en mi juicio insinuar direc-  
tamente, que ignoran, ò tienen en poco los  
Derechos, y Privilegios del Parlamento;  
à lo que creo, que el honorable Miembro  
que acaba de hablar, no ha atendido, pues  
de otra suerte no huviera insinuado, que  
esta Proposicion, ò qualquiera otra, hecha  
al Parlamento, podia dár motivo à alguna  
dissension entre el Rey, y el Principe de  
Gales, ù ocasionar à algun Miembro el me-  
nor sobresalto, ò embarazo sobre el modo  
con que en esto procederia.

Como mi afecto à la Familia Real, oy  
Reynante, es publico, y notorio, no temo  
se sospeche, que deseo en ella alguna divi-  
sion, ni que intento excitarla, ò fomentarla.  
Espero, que todos quantos me conocen, me  
harán la justicia de pensar, que siempre ha-  
rè quanto me sea posible para precaver tan  
funesta discordia; y por tanto, me siento  
inclinado à favor de la Proposicion que se  
nos ha hecho, porque ella evitará un mal,  
que por lo comun causa la dissension en las

, Familias particulares , y que puede producir  
 , este mismo efecto en la Familia Real. Por-  
 , que quando un hijo se ve precisado à recur-  
 , rir continuamente à su Padre para cada Es-  
 , quelin , que puede necessitar , es un perpetuo  
 , origen de dissension , que por lo comun en-  
 , gendra tibieza en padre , y hijo.

, Puedese suponer , y creo no faltaràn ra-  
 , zones para creer , que cada Miembro , para  
 , qualquier Proposicion que haga en esta Ca-  
 , mara , y para qualquiera Proposicion por  
 , quien vote , se funda sobre lo que le parece  
 , justo , y sobre lo que le parece ser obliga-  
 , cion suya , como Miembro de esta Camara.  
 , Figurarse , pues , que S. M. ò S. A. Real son  
 , capaces de ofenderse de que un Miembro  
 , haga en el Parlamento , lo que cree ser de  
 , su obligacion , es à la verdad una imagi-  
 , nacion falsa , y perversa ; pero suponer , que  
 , una de estas Personas Reales puede disgust-  
 , tarse con la otra sobre alguna abertura ,  
 , ò proposicion propuesta al Parlamento , es  
 , suponer , que el Parlamento no procede  
 , en todo lo que hace , sino por la direccion  
 , de una , ò otra de estas Personas Reales:  
 , y esta Proposicion es tan injuriosa al honor  
 , del Parlamento , como incompatible con la  
 , prudencia , y justicia del Rey , y del Princi-  
 , pe. Así debieramos suponer , que ni S. M.  
 , ni S. A. Real saben cosa alguna de lo que  
 , intentamos hacer. Nuestro deber nos obliga  
 , à suponer , que ni una , ni otra se ofende-  
 , rán

, ràn del éxito que tuviere la presente Pro-  
, posición , sean las que fueren sus resultas.  
, No es posible suponer , que pueda causar  
, alguna disension entre estas dos Personas  
, Reales : así, àun quando la importancia de la  
, question no fuesse de tan elevada naturaleza,  
, nada puede producir de triste , ò fatal , ni  
, consequencia alguna peligrosa. Nadie puede  
, colegir de ello , que haya alguna disension,  
, ò disputa particular entre el Rey , y el Prin-  
, cipe , porque nadie puede suponer con jus-  
, ticia , que los procedimientos que se hacen  
, en el Parlamento , se dirigen por uno , ú  
, otro , y creo que esto nadie lo supone. To-  
, do lo que unicamente podrá suponerse es,  
, que à S. A. R. no se le ha dado àun el Esta-  
, blecimiento que merece , ò el que se le ha  
, dado à otros Principes. Esto no es suposi-  
, cion , es un hecho publico , de que todos  
, han hablado antes que se pensasse en la  
, presente Proposicion. Luego si esta Pro-  
, posición produce algun efecto en el Pue-  
, blo fuera del Parlamento , será el de mani-  
, festar , que atendemos à nuestra obligacion,  
, y que tenemos justas atenciones por el ho-  
, nor de la Nacion , y por la felicidad , è in-  
, dependencia del Heredero presumptivo de  
, la Corona. Muy lexos estoy de creer , que  
, nuestro consentimiento , al presente Proyec-  
, to , pueda ocasionar alguna disension entre  
, las dos Personas Reales , que en èl se inte-  
, ressan ; antes bien estoy persuadido , que se-

, rá del agrado de uno , y otro. El Rey , co-  
 , mo Padre , debe alegrarse de ver à su hijo  
 , Primogenito , à su Heredero natural , tan  
 , amado del Parlamento , que se interesa en  
 , su favor ; y el Principe le alegrará de ver  
 , los cuidados que tuviere el Parlamento para  
 , hacerlo independiente de los Ministros , y  
 , Criados de su Padre. No puede, pues, Miem-  
 , bro alguno tener el menor embarazo para  
 , votar en esta ocasion ; y me admira el oír,  
 , que votando por , ò contra , se arriesgan à  
 , injuriar à una , ò otra de las dos Personas  
 , Reales interesadas. Puede jamás un parecer  
 , modesto , y desinteresado , mirarse como  
 , una injuria hecha à la Persona à quien se le  
 , da ? Y si me pareciere que no puedo dar mi  
 , voto , será razon que se diga , que hago in-  
 , juria à ninguno ? Es otra cosa la Represen-  
 , tacion propuesta , que una especie de dic-  
 , tamen , que no se dará sino del modo mas  
 , humilde ? Se podrá llamar à esto violacion  
 , del Derecho de Propiedad ? Se podrá infe-  
 , rir de aqui , que por este parecer disputa-  
 , mos al Rey el Derecho de Propiedad , que  
 , se le ha asegurado por el Parlamento ? Si se  
 , huviera propuesto hacer un Bil , para to-  
 , mar 100y. libras de la Lista Civil , à fin de  
 , darlos al Principe de Gales , pudiera haver  
 , algun pretexto para hacer semejantes excla-  
 , maciones ; pero à la verdad , dar à S. M.  
 , nuestro parecer , en los terminos mas humil-  
 , des , para inclinarla à que dè al Principe de  
 , Ga-

; Gales lo que creemos que debe tener , no es  
; quitarle su derecho de propiedad. Suponga-  
; mos tambien , que S. M. tenga sobre toda la  
; Renta de la Lista Civil un derecho tan bue-  
; no , y tan pleno , como el que pueda tener  
; qualquiera particular , sobre lo que en pro-  
; priedad posee , sin embargo no podrè con-  
; cederlo , sin alguna restriccion ; porque un  
; particular tiene libertad para dissipar su ha-  
; cienda , como le parece , en lugar de que si  
; la Renta de la Lista Civil se dissipasse , in-  
; mediatamente tendria el Parlamento dere-  
; cho de intervenir , y segun creo , mas eficaz-  
; mente , que por una Representacion. Preten-  
; der que el Parlamento no tiene facultad al-  
; guna para apropiariar el dinero que concede  
; de la Lista Civil , ò que no debe , sin que  
; preceda el consentimiento de la Corona ,  
; examinar el empleo que se hace del dine-  
; ro , que una vez ha concedido à la Corona ,  
; es un punto importante à los presentes de-  
; bates ; porque aora no se trata de passar  
; un Bil , para apropiariar algun dinero , ni  
; examinar el empleo de alguna cantidad  
; concedida à la Corona ; solo se propone di-  
; rigirse à S. M. rogandole haga al Princi-  
; pe de Gales un Establecimiento , que nos  
; parece necessario para la manutencion de su  
; dignidad , y caracter. Sin embargo , con-  
; fieso , que estoy inquieto hasta saber , por  
; què en uno , ò en otro de los dos casos men-  
; cionados debe ser tan limitado el poder del  
; Par-

, Parlamento. El Parlamento apropria mu-  
 , chas veces , por un Bil , à ciertos usos , fu-  
 , mas que se han concedido por Bills anterio-  
 , res , hechos en la misma Sesion ; y assi ; no  
 , concibo , por què no podia apropiat un  
 , dinero , que ha concedido por un Bil hecho  
 , en una Sesion anterior ? Para no ir mas atras  
 , de nuestra ultima Sesion , en ella hemos  
 , deliberado , y separado una suma confide-  
 , rable , antecedentemente concedida à la Co-  
 , rona , y lo hemos hecho , sin haver precedido  
 , consentimiento alguno de parte de la Coro-  
 , na ; pues no me acuerdo que nos haya embia-  
 , do el menar Mensage , quando ultimamen-  
 , te passamos el famoso Bil de los Contravan-  
 , distas , por el qual el Parlamento ha separa-  
 , do una suma considerable , que estos deben  
 , à la Corona , no obstante el tener S. M.  
 , tan bueno , y tan absoluto derecho sobre  
 , cada Esquelin de este dinero , como sobre  
 , qualquiera porcion de la Renta de la Lista  
 , Civil. Luego si realmente se huviera pro-  
 , puesto passar un Bil para separar 10000 libras  
 , de la Lista Civil todos los años , para el Esta-  
 , blecimiento del Principe de Gales , no se  
 , huviera hecho cosa sin exemplar : es decir , que  
 , para esto no necessitaríamos del consenti-  
 , miento de la Corona. Y como el Parlamento  
 , tiene derecho à ver aplicar cada suma al uso  
 , para que tuvo intencion de aplicarla , aunque  
 , expressamente no la huviesse aplicado , no  
 , fuera esta proposicion muy irregular , respec-

to al poder del Parlamento. Pero como en la Proposicion que acaba de hacerse solo se trata de una mera representacion, no hay la menor duda en que el Parlamento tiene facultad para hacer una Representacion, como la que se ha propuesto; y por consiguiente, toda la question se reduce à saber, si esta Representacion es, ò no es conveniente. En quanto à esta question, el debate parece que se ha abreviado bastante por el Mensage del Rey, y se ha reducido à un solo punto; es à saber, si S. M. puede separar mas de 500. libras de la Lista Civil, en beneficio de S. A. Real. Por este Mensage parece, que el Rey reconoce, que el Principe de Gales debiera tener un Establecimiento independiente, y que se pierde tiempo en no hacerlo. Y aun el honorable Miembro, que nos ha comunicado este Mensage, parece que conviene en que el Establecimiento que en èl se le hace, no es suficiente; de suerte, que la ultima question que resta examinar es, si de la Renta de la Lista Civil, segun su Arreglamento presente, se puede dar una suma mas considerable al Principe de Gales, que la que goza, è inferir de allì, que la Representacion propuesta es convenientissima, y que yà no es esencialmente necesario tomar la resolucion de que se presentè esta Representacion. Pero como se han hecho algunas objeciones contra el derecho que tiene el Principe, para tener un Estableci-  
mien-

miento independiente, me tomarè la licencia de responder à lo que contienen de mas esencial.

Las maximas de Estado en un Reyno, ò en una Republica, que se fundan en las antiguas, y generales costumbres de aquel mismo Estado, tienen un origen muy expuesto à error. Los Historiadores, y Analistas de un Pais, pueden engañarse, y dár por maxima de Estado, lo que jamas se ha mirado, ni tenido por tal; y pueden descuidarse de hacer mencion, de lo que siempre se ha observado como maxima de Estado, ò no advertirlo. Pero quando una costumbre se ha observado generalmente, y por mucho tiempo, la maxima, ò regla política sobre que se ha fundado esta costumbre, debe tenerse siempre por maxima de estado en aquel Reyno, ò en aquella Republica. Siendo esto así, cómo podrá decirse, que el Establecimiento independiente, y la suficiente provision que se propone para el Principe de Gales, no es maxima de Estado en este Reyno? No es esta una costumbre, que sin excepcion se ha observado mientras la Monarquia ha subsistido? Lo prudente de esta maxima, no solo se descubre en la naturaleza de la cosa misma, sino que está expresamente enunciada en casi todos los Titulos, y Actos, que ha concedido, ò aprobado sobre este punto el Parlamento. Primeramente, lo prudente de esta maxima, en  
 , quan-

, quanto al Principe , se manifiesta , en que  
 , por ella se pone en estado de mantener la  
 , Dignidad , y Grandeza de su nacimiento , sin  
 , depender de los Ministros , y Criados de su  
 , Padre. En segundo lugar , respecto á la Co-  
 , rona , es aun mas evidente la utilidad de es-  
 , ta maxima , porque está establecida por el  
 , honor , y el carácter de aquel á quien natu-  
 , ralmente la ha de heredar. Estas dos confi-  
 , deraciones se hallan expressamente enuncia-  
 , das en el Titulo , por el qual Eduardo III.  
 , concede el Ducado de Cornouailles á su hi-  
 , jo Eduardo , llamado el Principe Negro , y  
 , en el Titulo concedido por el mismo Rey,  
 , para crear Principe de Gales al hijo de este  
 , mismo Principe. La razon de esta Conces-  
 , sion se dice expressamente ser para hacer  
 , honor al Rey , y para fortificar , y asegurar  
 , la Nacion , y su Familia , lo que nos hace ver,  
 , que el Establecimiento de una provision in-  
 , dependiente en favor del Principe de Ga-  
 , les , la tuvo Eduardo III. por una Maxima  
 , muy prudente ; pero aora parece que la mi-  
 , ramos como un defecto de Politica , y como  
 , un passo , que pudiera ocasionar grandes ma-  
 , les , y desgracias á la Real Familia.

, No obstante , Señor , distinguiendo , co-  
 , mo se debe , la decorosa , y Laudable depen-  
 , dencia , que nace del respeto , y obediencia  
 , filial , de la dependencia vil , è indecorosa ,  
 , fundada en un interés pecuniario , serè siem-  
 , pre de la opinion de nuestro Gran Rey Eduar-  
 , do

do III. El Principe de Gales debe estar siempre en una especie de dependencia del Rey, en quanto es su Padre, y su Soberano: esta es una especie de dependencia, que nadie procurará disminuir, y mucho menos aniquilar, pero decir, que debe depender del Rey, o por mejor decir de sus Ministros, por un interés pecuniario, es reducirle à una especie de dependencia, que ningun hombre que tenga altos pensamientos, podrá jamás admitir. Es una dependencia absolutamente contraria à nuestra Constitucion. El Principe de Gales es por su nacimiento el primer Par del Parlamento, y por consiguiente no se le debe sujetar à que dependa poco decorosamente de qualquiera que sea. Pero si se llega à establecer por maxima, que debe depender por su Penñon, de su Soberano podrá justamente decirse, que será, no solo el primer Par, sino tambien el primer Pensionista del Parlamento. Solo por esta consideracion puede verse, quan necesario es, que cada Principe de Gales tenga una Provision suficiente, è independiente antes de casarse, y lejos de que este Establecimiento disminuya la dependencia, que proviene del respeto, y obediencia filial, la aumentará, y la asegurará, en lugar de que la dependencia pecuniaria es de una naturaleza tan servil, es una esclavitud tan vilipendiosa, que nunca podrá sufrir la una grande alma. Quanto mas altos, y nobles sean los pensamientos de un hombre,

bre,

bre, mas impaciencia tendrá en sacudir tal yugo; y esta impaciencia podrá tal vez hacerle olvidar del respeto, y obediencia, que debe un hijo á su padre.

Por tanto, por qualquiera semblante, que se le quiera dar á esta materia, la sabiduria de esta Maxima, y la necesidad de observarla, deben parecer evidentes á los que saben, que hai en la naturaleza otra dependencia distinta de la que procede del interés, y de la necesidad. En efecto, los que no conocen mas que á esta, deben mirar como ridicula la Politica de Eduardo III. y la maxima sobre que esta se funda; pero creo, que no habrá en esta Camara quien así discurra. Creo, que no hai Miembro, que jamás haya querido someterse á esta dependencia, ò imponerla á los demás, y me persuado, que nadie puede preferir una dependencia, que jamás ha experimentado, ni por sí, ni en otros.

No puede menos, pues, de parecerme extraño, que algun Miembro intente aquí eludir, ò contestar la Maxima, que procuro establecer; pero advierto, que algunos Miembros tienen tanta repugnancia en admitirla por Maxima de Estado en este Reyno, que han buscado en la Historia otros motivos á que atribuir los muchos Establecimientos, que se han hecho á los Principes de Gales: y aunque la seguridad de la Corona, y poner al Principe en estado de mantener el honor, de

de su Casa , y de su nacimiento , sean los únicos motivos alegados en los Titulos de estos Establecimientos ; sin embargo se nos quiere persuadir , que no eran estos los verdaderos motivos , y que las razones verdaderas de haverle hecho , eran el honrar à algun Lugar , ò Pais ; asegurar al Pueblo nuevamente sometido , ò hacer reconocer , ò asegurar el derecho del Principe de Gales , como el mas proximo Heredero de la Corona.

Asi , quando se trata de explicar antiguas Leyes , ò Titulos , no debemos juzgar de la intencion por sus terminos , ni debemos atender à las palabras expresas de la Ley , sino que debemos juzgar de la intencion de esta Ley por fragmentos contemporaneos de Historia , en la que por lo comun estamos mal informados. Pero al contrario , al interpretar una Ley recientemente hecha , como por exemplo el Acto , por el qual se ha establecido la Renta de la Lista Civil , debemos atender unicamente à las palabras , y à los terminos. Guardemonos bien de juzgar de la intencion de semejante Acto , por la Historia de los Hechos Contemporaneos , de que estamos muy bien instruidos , bien que estos hechos , de que algunos de nosotros tienen particular conocimiento , hayan contribuido , y aun sido la causa principal de haverse passado semejante Acto. Ignoro , si este modo de interpretar las Leyes , està , esta.

establecido por alguna regla, ò principio derivado de nuestra Constitucion; pero à mi me parece diametralmente opuesta al comun sentir, y así no puedo dexar de persistir en mi parecer, y de decir, que se ha observado, como una maxima de estado en este Reyno, que el Principe de Gales debe tener un fondo suficiente, è independiente para su manutencion, y que esta maxima, y la sabia politica en que se funda, han sido la principal causa, y motivo de todos los Establecimientos, que se hicieron anteriormente.

Una Pension anual dependiente del beneplacito del Rey, podria tal vez, yo lo confieso, poner al Principe en estado (si quisiera gastarla toda cada año, conforme la recibiese) de vivir con la misma grandeza, que si tuviera una Renta anual del proprio valor, que le fuesse assegurada de un modo independiente, durante su vida. Pero como la Pension anual, dependiente del beneplacito de alguno, solo es precaria, è incierta, nadie, por poco capaz de reflexion que sea, querrá gastar esta Pension enteramente, y quedarle sin nada al cabo del año. Al contrario podremos decir, que la mirará como al buen tiempo, sobre que no se puede hacer cuenta; y así pensará en ahorrar lo mas que sea posible, a fin de que no le cojan de improvido con la primera tempestad que acaezca. Además de esto, una Renta anual

de esta naturaleza, se parece tanto à una Pension, que no sería decente a la Nación sufrir, que el Heredero natural de la Corona no tuviese alguna cosa mas estable sobre que poder contar. Tambien concordaria esto poco con nuestra Constitucion. En este Reyno no permitimos, que los Jueces de nuestros Tribunales Ordinarios de Justicia, dependa del beneplacito del Rey. Sufriríamos, pues, que el Principe de Gales dependa de él, siendo uno de los Jueces del primer Tribunal Soberano de Judicatura en esta Nación? Debemos, pues, concluir, como resulta de las maximas establecidas en el Reyno; de la continuada serie de los exemplares anteriores de muchos siglos a esta parte, y de la naturaleza misma de nuestra Constitucion, que el Principe de Gales debe tener por derecho un Establecimiento suficiente, e independiente. Asimismo se ha demostrado ampliamente con mas de un exemplar anterior, que el Parlamento puede intervenir en esto, y hacer de modo, que este derecho tenga su efecto.

Es verdad, que se han hecho algunas objeciones contra este ultimo punto: se ha dicho sobre esto, que rara vez, y aun jamas se ha interpuesto el Parlamento, sino quando ha sido requerido por la Corte, ó quando esta se lo ha hecho insinuar, y que los demás exemplares, que se havian alegado, eran tales, que no venian al caso presente.

En-

Entre los exemplares que se han alegado, no hay uno, Señor, que parezca haverse fundado en Mensage de parte de la Corte. Puede ser que se halle alguno, en que se haya hecho la proposicion por persona, cuya inclinacion por la Corte fuesse conocida; pero podra decirse, que solo el haverse hecho la proposicion por un afecto a la Corte, sin declarar aún, que tenia este encargo de ella, era suficiente motivo para que el Parlamento aprobase una proposicion, que no le convendria aprobar, si se huviera hecho por otro, ò por alguno, que no le conociesse inclinado a la Corte? Debemos, pues, suponer, que sin atender à quien era el que hizo la proposicion, la aprobò el Parlamento, porque juzgò, que era tal por si misma, que se debia aprobar: y de esto debemos inferir, que cada exemplar alegado al principio de estos debates, es un exemplo valido para apoyar la Representacion, que se ha propuesto.

Pero quiere la desgracia del Miembro, que se opone à la question que haya, segun me parece, fuertes razones, para creer, que la Representacion, ò Peticion del Parlamento, para hacer crear Principe de Gales à Ricardo, hijo del Principe Negro, fue resuelta por el Parlamento, sin la direccion de la Corte, y aun probablemente fue con oposicion de la Corte; porque por nuestras Registros consta, que este joven Principe fue

embiado al Parlamento, à instancia de los Comunes; y quando el Parlamento hizo la Representacion al Rey, para hacerle crear Principe de Gales, diò à conocer bastante-mente el Rey, que no estaba muy contento de esta Representacion, porque en su respuesta dixo, que no pertenecia al Parlamento, sino solo al Rey, la creacion de un Principe de Gales: respuesta, que muy bien se puede suponer, no hubiera dado, si la Representacion de el Parlamento hubiera sido propuesta, y formada con agrado de la Corte, considerando por otra parte las circunstancias en que estaba entonces la Corte, no es verosimil, que el Rey se apresurasse tanto, para crear Principe de Gales à su nieto, si no le huviera forzado à ello el Parlamento; porque es cierto, que este Rey, en su vejez, cayò en una especie de delirio amoroso, y se dexò gobernar enteramente por su Dama Alix Pierce, y por su hijo segundo el Duque de Lancastre: lo que diò justo recelo à Eduardo el Principe Negro, quien, estando para espirar, no podia dexar de tener gran inquietud, por el estado en que iba à dexar à este hijo unico. Con justa inquietud veia el riesgo que corria, el derecho, y la persona de este niño, que quedaba a la discrecion de un Abuelo embeletado, y de un Tio ambicioso, que aspiraba à la Corona. Crease, pues, que recurriò al Parlamento secretamente. Este cuerpo empeñò al Rey

á embiar á su hijo segundo fuera de el Reyno, y á desterrar de la Corte á su Dama, y á toda la Comitiva de esta peligrosa muger. Esto se hizo, quando mas, un año antes de la muerte del Principe Negro; pero apenas cerrò los ojos el Principe, quando el Rey bolviò á llamar al Duque de Lancastre, y á Alix Pierce; y bueltos á poner en sus puestos sus favorecidos, bolvieron á empezar sus maximas en la Corte, y esto en tanto grado, que un Miembro de la Camara de los Comunes fue puesto en prision, por haver hablado de Alix con demasiada libertad en el Parlamento, y estaba actualmente preso, quando Ricardo fue creado Principe de Gales, lo que muestra, que el Rey estaba entonces enteramente governado por esta Dama; y no es verosímil, que esta le aconsejasse, que se apresurasse tanto en conferir esta dignidad al Principe Ricardo, pues que no podia dexar de estar muy picada contra su Padre, que havia sido causa de que se la desterrasse de la Corte. Por estas razones se puede presumir probablemente, segun creo, que las dos proposiciones hechas en favor del joven Principe Ricardo, assi la de hacerle venir al Parlamento, como la de crearle Principe de Gales, se hicieron al Parlamento por una resolucion opuesta, al parecer de la Corte. Esto justifica plenamente la question, que actualmente se trata, y prueba el derecho, y poder que tenemos para

, intervenir en favor del Heredero de la Co-  
 , rona , sin que preceda consentimiento , ni  
 , aprobacion de la Corte. Espero , que no se  
 , dirá del Reynado de Eduardo III. lo que se  
 , ha dicho del de Enrique VI. que nada de lo  
 , que pasó en su Reynado puede servir de  
 , exemplar para el Reynado de oy.

, Pero Señor , en el mismo Reynado de  
 , Enrique VI. con ser tan fatal , y tempestuo-  
 , so como fue , hizo el Parlamento muchas  
 , cosas , que debian hacerse , y que segun es-  
 , pero , serán siempre practicadas , è imitadas  
 , como buenos exemplares , siempre que el  
 , Parlamento se halle en las mismas circunstan-  
 , cias. Quando la Nación tiene la felicidad de  
 , estar baxo una administracion sabia , y pru-  
 , dente , jamás tiene ocasión el Parlamento de  
 , usar de algunos de estos poderes extraordi-  
 , narios. En un Reynado débil , ò baxo un  
 , mal ministerio , es quando debemos mirar el  
 , poder del Parlamento ; de él es de quien es-  
 , pera la conservacion la Nación en los tiem-  
 , postempestuosos. E pero ( por la confianza  
 , que tengo en Dios ) que el estado la hallará  
 , siempre en él , y entonces el poder del Par-  
 , lamento no tiene mas limites , que el bien  
 , publico.

, Otro exemplar , que se nos ha dicho no  
 , deberle seguir , es el que sucedió en el Rey-  
 , nado de Guillermo III. Pero por qué no se  
 , debe seguir ? Porque dió lugar á una pror-  
 , rogacion. Y yo , Señor , digo , que por esta  
 , mis-

3 misma razon merece ser en extremo aplau-  
 3 dido , y seguido como buen exemplo. Dirá-  
 3 se , que la Princesa Ana de Dinamarca no  
 3 debía tener una provision adiccional ? Seme-  
 3 jante omision no huviera tachado la gloria  
 3 de aquel Reynado ? Y no obstante , por el  
 3 parecer de ciertos favorecidos débiles , y  
 3 mal intencionados , naturalmente huviera  
 3 cometido esta omision , y faltado á este de-  
 3 ber , aquel Rey tan Sabio , y tan Grande,  
 3 si no huviera sido por la fidelidad , y firme-  
 3 za de su Parlamento. El Parlamento juzgò,  
 3 que era cosa , que el Rey debía hacer , y al  
 3 mismo tiempo que debía avisarlo á S. M.  
 3 insistió no obstante la repugnancia del  
 3 Rey , è importunandole , le impuso la ne-  
 3 cesidad de cumplir con sus mayores obli-  
 3 gaciones : le obligò á hacer lo que era justo ;  
 3 y por esto es un glorioso exemplar la con-  
 3 ducta de aquel Parlamento , el que segun es-  
 3 pero seguirá este. Yo no puedo recelarme,  
 3 que una Prerrogativa fuera de sazón llegue á  
 3 ser el efecto de nuestro consentimiento ; pero  
 3 aún quando esto fuesse , no es motivo para  
 3 creer , que no debemos consentir en la pro-  
 3 position. Al contrario nos serviria de motivo  
 3 efficacissimo , para bolver á tratar el mismo  
 3 Negocio , y consentir en la proposicion de  
 3 la propria naturaleza , el primer dia de la in-  
 3 mediata Junta.

, Pero se nos ha dicho , que puede haver  
 3 razones , para que el Parlamento interven-

ga, entre el Rey, y su Heredero presump-  
tivo, con esta reserva, que jamás pueden te-  
ner lugar estas razones tocante á el Rey, y  
su hijo Primogenito; porque no es tan na-  
tural (nos dicen) que un hombre atienda  
tanto á la manutencion de su Heredero pre-  
sumptivo, como para la de sus propios hi-  
jos. Supongamos, pues, un Rey, que no  
tiene hijos, y que se descuida en hacer el  
Establecimiento de su Heredero presump-  
tivo: què es lo que dà al Parlamento el dere-  
cho de intervenir en esto? No es el dere-  
cho, que tiene el Heredero presump-  
tivo de tener un Establecimiento suficiente por la  
constitucion, y maximas de este Reyno, y  
la facultad, que tiene el Parlamento, para  
hacer que este derecho tenga su efecto? No  
tiene, pues, por consiguiente tan buen dere-  
cho el Heredero natural, como el presump-  
tivo, para tener un Establecimiento suficien-  
te, è independiente, por la constitucion, y  
maximas del Reyno, como pueda tener  
qualquiera Heredero presump-  
tivo? No so-  
lamente tiene el mismo derecho, sino aun  
otro mayor, que le dan las Leyes de su na-  
turaleza; y si el Rey su Padre se descuidasse,  
ò se negasse à hacerle gozar de este derecho,  
lo que puede suceder muy ciertamente uno,  
ò otro dia, el Parlamento tiene incontestable-  
mente el derecho de hacer, que el Prin-  
cipe goce efectivamente de el derecho que  
tiene, en virtud de las maximas de este Rey.

no. Decir que el Parlamento no tiene tal poder, sería querernos hacer creer, que no tiene derecho de intervenir, sino quando no se atienden, ò se descuidan de las maximas de el Reyno, independientemente de qualquiera otra consideracion, à fin de remediarlo; pero que quando se descuida igualmente de las Leyes de la Naturaleza, y de las Maximas del Reyno, no puede intervenir yà, ni dár ningun passo para aplicar el remedio. Para evitar el caer en un absurdo tan palpable, se nos dice, que la decencia comun no permite que el Parlamento intervenga entre padre, è hijo; que esto sería quererse meter en los Negocios domesticos de el Rey, y prescribirle lo que debe dár à sus hijos; y que en fin, aunque el Parlamento tiene derecho de dár su parecer à su Soberano en los Negocios, que tocan à su calidad Politica, y Real, jamás debe tocar en los que miran unicamente à su calidad natural, ò paterna. En quanto à la decencia comun, esta concuerda siempre con el deber de un hombre de bien. Por lo que si es obligacion del Parlamento intervenir entre el Rey, y el Principe, para combidar al Padre à que de à su hijo el Establecimiento, que està obligado à darle por las Maximas, y Leyes de su Reyno, no puede impedir jamas la decencia comun, que el Parlamento se conforme con este deber, y se engañan en decir, que una humilde, y respetuosa Representacion, ò Peticion de el

Par-

Parlamento , tiraria à querer prescribir al  
 Rey , què provision debe dar à alguno de sus  
 hijos. Pero aun quando esto fuesse , digo,  
 que los Principes , y Princesas de la Familia  
 Real , son en algun modo los hijos de la Na-  
 cion , como se decidiò ultimamente en una  
 ocasion muy solemne. Son de tal suerte hijos  
 de la Nacion , que se empeña el honor de  
 esta , en verlos provistos conforme à su alto  
 nacimiento. El Parlamento , pues , tiene un  
 genero de derecho para prescribir lo que se  
 creyessè ser una provision honrosa para cada  
 uno de ellos. El Parlamento dà esta provi-  
 sion , y ciertamente tiene derecho de cuidar  
 de que lo que dà , se aplique à su destino.  
 Pero tocante à el hijo Primogenito , Here-  
 dero aparente de la Corona , se ha mostrado  
 tan evidentemente , y tan generalmente se ha  
 admitido , que la Nacion se interessa con es-  
 pecialidad en verle honrosamente provisto,  
 que estoy sorprehendido de oir insinuar,  
 que una Representacion , que se pudiesse ha-  
 cer para este efecto , tiraria à querer se me-  
 ter en los Negocios domesticos del Rey , ò  
 en los que tocan solamente à su calidad na-  
 tural , y paterna ; y por consiguiente , tiene  
 el Parlamento tan buen derecho para darle  
 su parecer en esto , como en qualquiera otra  
 cosa.

, Creo haver probado , à satisfaccion de  
 todos los Miembros , el derecho que tiene  
 S. A. Real , para gozar un Establecimiento

; suficiente , è independiente , en virtud de las  
; maximas del Reyno ; y espero haver proba-  
; do igualmente la autoridad , que tiene el  
; Parlamento de intervenir en ello , por lo  
; menos por una Representacion , à fin de dár  
; eficacia a este derecho : y este ultimo punto  
; le he probado así por los exemplares ante-  
; riores , como por la naturaleza de la cosa  
; misma. En quanto al derecho que tiene S. A.  
; Real para semejante Establecimiento , se-  
; gun las Leyes , y la equidad , y en conse-  
; quencia del modo con que está establecida  
; al presente la Lista Civil , y de los Actos,  
; que para este Establecimiento se han hecho,  
; hago cuenta de que nadie esperará , que li-  
; tiguemos en favor de este derecho ; ni que  
; le decidamos de la misma manera , que esta  
; suerte de derechos se litigan , y deciden en  
; algunos Tribunales de Uvestminster. Inutil  
; será , en mi juicio , hablar de aquella gran-  
; de erudicion , que se ha puesto en practi-  
; ca , para quitar al Principe un derecho,  
; que se podrá repetir en uno de los Tribu-  
; nales Subalternos. Puede ser , que el dere-  
; cho del Principe no sea tal , que tenga justo  
; Título para litigarlo , y hacerle adjudicar en  
; alguno de los Tribunales de Uvestminster ;  
; pero impide esto , que pueda tener un dere-  
; cho , fundado igualmente en la equidad , y  
; en la constitucion ; y por consiguiente un de-  
; recho , cuyo efecto debe por obligacion soli-  
; citar el Parlamento?

, Los Tribunales Ordinarios de Justicia; como sabemos, están limitados à reglas precisas, y en extremo ceñidas; y esta limitacion es necessaria en dichos Tribunales. Pero en el Parlamento estamos obligados à hacer justicia, y à atenernos à la equidad, en qualquiera parte que la encontremos, y à observarla sin parcialidad en haviendola hallado. Obrando de esta suerte, manifestamos una justa atencion, por el honor, è interès de la Corona, como tambien por la libertad, y propiedad de los Vassallos. Y como los Ministros de S. M. aman la Justicia, y los Comunes han sido siempre justos, la equidad general de un Acto del Parlamento, será (segun espero) tan religiosa, y sagradamente observada en San James, como se observan los simples terminos en Uvestminster.

, Pero por estrechos que sean los limites à que están ceñidos los Jueces de nuestros Tribunales Ordinarios de Justicia, por mas exactitud que tengan en observar la Ley à la letra, no me puedo persuadir à que decidirian, que el Principe de Gales no tiene derecho fundado en las Leyes, y equidad para ser mantenido de la Renta de la Lista Civil, porque este Principe tiene ciertamente tambien derecho à la parte de la Renta de la Lista Civil, que el Parlamento ha tenido intencion de darle, como aquellos Jueces le tienen al salario de que gozan. Ni el derecho del Princi-

pe , ni el fuyo se funda en terminos expreffos  
de algun Eftatuto , fino unicamente en la in-  
tencion de los Legisladores al tiempo que se  
formaron los Actos , por los quales se ar-  
reglò la Lista Civil ; y por conſiguiente no  
puede ſubſiſtir el derecho de los Jueces , ſin  
que ſubſiſta igualmente el del Principe. Bien  
ſeguramente creen eſtos Jueces , y todo el  
mundo lo cree tambien , que tienen juſto  
derecho à los ſalarios que gozan ; y como el  
derecho del Principe de Gales tiene el miſmo  
fundamento , neceſſariamente deben juzgar  
de eſte derecho , como del ſuyo , y decidir,  
que es un derecho fundado ſobre las Leyes,  
y la Equidad.

Ni los Jueces de Uveſtmiſter , ni otro  
algun Jurilconſulto , ni nadie en el Reyno  
puede decir , que el Principe de Gales no  
tiene derecho de tener la proviſion neceſſaria  
de la Renta de la Lista Civil , y los miſmos  
Miembros, que ſe han opueſto à la Repreſen-  
tacion de que ſe trata , no pretenden defen-  
der coſa ſemejante. Al contrario nos han  
dicho , que el hijo Primogenito de un hom-  
bre , que tiene bienes en Inglaterra , debe  
ſer mantenido de los bienes de ſu Padre , y  
que eſta manutencion debe ſer conforme al  
caracter, y circunſtancias de la Familia; pero,  
dicen, no tiene derecho fundado à alguna par-  
te ſeñalada del Patrimonio paterno, y no pue-  
de pretender, fino aquello, que ſu Padre juzgue  
conveniente darle , à menos de que no tenga

, su derecho establecido sobre alguna Con-  
 , vencion , Acto , Contrato , &c. à que se  
 , haya sometido su Padre. Esto es , como si se  
 , nos dixesse , que el hijo tiene derecho , y  
 , que no le tiene ; que le tiene para ser mante-  
 , nido de los bienes paternos , y que no le  
 , tiene , si el Padre no juzga conveniente dar-  
 , selos.

, Este metodo de hablar puede ser de algun  
 , peso en la Sala de Uvestminster ; pero segu-  
 , ramente no lo debe ser en esta Cama. a. Si un  
 , hijo tiene derecho de ser mantenido de los  
 , bienes de su Padre , segun la calidad , y cir-  
 , cunstancias de la Familia , y que el Padre le  
 , quita esta porcion , es natural decir , que le  
 , retiene su derecho. Puede ser que este dere-  
 , cho no sea recobrabable en alguno de los Tri-  
 , bunales de Uvestminster ; pero hay muchos  
 , derechos muy buenos , y muy justos , que  
 , no son recobrables en dichos Tribunales , por-  
 , que si lo fueran , darian lugar à infinidad de  
 , pleytos , y seria incompatible con el bien  
 , general de la Sociedad. Pongo por exem-  
 , plar el derecho que tiene un hombre à la gra-  
 , titud de otro , por el precio de los beneficios  
 , con que le ha gratificado , no es recobrabable  
 , por ninguna querrela ante los Jueces ; no  
 , obstante de ser este derecho tan justo , y bien  
 , fundado , como qualquiera otro que se pue-  
 , da tener. Por la misma razon el derecho del  
 , Principe de Gales , à un Establecimiento su-  
 , ficiente , è independiente sobre la Renta de

la Lista Civil, es un derecho justo, y bueno, y aunque este derecho no se pueda repetir ante los Jueces Ordinarios, no obstante debe atenderle el Parlamento, y darle la eficacia necesaria.

Para aclarar aún mas el derecho del Principe, por el de los Particulares, figuremos un Cavallero, que tiene pocos bienes, y una numerosa Familia; y supongamos, que otro Cavallero, Vecino suyo, ò su Pariente, que posee grandes riquezas, toma parte en sus penas, y quiere ayudarle à mantener su Familia; y para este efecto, le dà una Pension vitalicia. Supongamos al mismo tiempo, que en el Acto de Donacion de esta Renta vitalicia, se refiere expressamente, que esta Pension se le ha dado al Cavallero pobre, para ponerle en estado de sustentar decentemente à su Familia. Yo quisiera que se me dixesse, si en este caso el hijo Primogenito del Cavallero pobre no tendria derecho a ser sustentado de esta Renta, y què genero de derecho tendria à ella. Yo creo, que en este caso tendria, no solamente un derecho establecido sobre los principios generales de la equidad, sino tambien un derecho, que podria repetirse ante el Tribunal de Justicia: sobre todo, si el Donador se juntaba con el Demandante, para apoyarle en su Peticion. Estoy persuadido, à que si el Cavallero pobre dissipaba la Pension, ò se descuidaba de alimentar sufficientemen-

, te de ella à sus hijos , y particularmente al  
 , Primogenito , el Bienhechor tendria dere-  
 , cho de quejarse , ò por lo menos de amo-  
 , nestarle , y exigir de èl la aplicacion de la  
 , Renta à los usos para que se la havia con-  
 , cedido ; y àun este aviso seria necesario , si  
 , el Cavallero rico tenia intencion de nom-  
 , brar al hijo Primogenito , yà Heredero na-  
 , tural del Cavallero Pensionario , por su pro-  
 , prio Heredero universal , y su Succesor im-  
 , mediato en todos sus bienes. Este exemplo  
 , tiene tanta semejanza con el caso , que se  
 , cuestiona al presente , que no es necesario  
 , hacer la aplicacion. No solamente hace ver,  
 , que el Principe tiene derecho para pedir un  
 , Establecimiento suficiente sobre la Lista Ci-  
 , vil , sino que al mismo tiempo prueba , que  
 , tenemos derecho de intervenir , para hacer  
 , que en realidad goce este derecho , y que  
 , nuestro deber nos obliga à ello.

, Por esto es claro , que el Principe tiene  
 , derecho à ser mantenido de la Renta de la  
 , Lista Civil , en virtud de las maximas del  
 , Reyno , y de la intencion de los mismos Ac-  
 , tos , por los quales se ha arreglado ; y si tie-  
 , ne derecho à alguna Provision , ciertamen-  
 , te se tiene a una Provision suficiente , tal co-  
 , mo la requiere la alta calidad de la Familia  
 , Real de la Gran Bretaña , y lo puede per-  
 , mitir el estado presente de la Renta de la Lis-  
 , ta Civil. Si , pues , el Establecimiento des-  
 , tinado para el Principe de Gales , en el Men-

, fage que se nos ha comunicado , no es sufi-  
 , ciente, obsta tan poco dicho Mensage para la  
 , representacion de que tratamos, que al con-  
 , trario , es uno de los mayores motivos que  
 , la apoyan; porque por dicho Mensage pa-  
 , rece , que sin la interposicion del Parlamen-  
 , to, S. A. R. no debe esperar un Estableci-  
 , miento suficiente : Que el Establecimiento  
 , que se hará , en consecuencia de este Mensa-  
 , ge, no es suficiente , lo ha reconocido el  
 , Miembro , que nos ha comunicado este  
 , Mensage; y lo que mas es, el Rey mismo  
 , lo ha reconocido expreßamente. Siguiendo  
 , el Arreglamento , y Establecimiento de la  
 , Casa del Principe , del modo que fue forma-  
 , do algun tiempo ha por S. M. mismo , mon-  
 , ta el gasto anual 63000. libras , sin que  
 , passe un solo Esquelin à su Alteza Real para  
 , Actos de caridad , y generosidad. Por el  
 , Mensage que se nos ha comunicado , se  
 , propone conceder à S. A. R. una Renta de  
 , 10000. libras , y de esto se debe baxar la  
 , tassa de las Rentas , que à dos Esquelines  
 , por libra , monta à 5000. libras al año : aun  
 , es menester baxar el derecho de seis Peni-  
 , ques , que se deben pagar à la Loteria de la  
 , Lista Civil, lo que monta 1260. libras al  
 , año: añadíanse los derechos honorarios , que  
 , se pagan en el Echiquier , que subiràn à cer-  
 , ca de 750. y estas rebaxas juntas montan  
 , 7000. libras al año , y reducen las 50000.  
 , libras propuestas para Renta del Principe,

, por el Mensage , à 43000. libras al año.  
 , Aora , como S. A. R. no tiene mas Renta,  
 , que el producto del Ducado de Cornouailles,  
 , que le puede dár algunas 9000. libras al  
 , año , la Renta total de S. A. R. no monta  
 , mas de 52000. libras , y no obstante el gas-  
 , to anual de su Casa , siguiendo el arreglamen-  
 , to , que S. M. mismo ha hecho , debe subir à  
 , 63000. libras , sin que haya en todo esto un  
 , solo Esquelin , para que exercite su genio  
 , generoso , y caritativo , que todo el mundo  
 , sabe posee el Principe en un grado muy  
 , eminente. Supongamos , pues , que S. A. R.  
 , emplee en esto no mas que 10000. libras al  
 , año , en este caso su gasto , segun lo ha re-  
 , conocido S. M. sube à 73000. libras ; y no  
 , obstante , en conformidad del Mensage co-  
 , municado , su Renta no ha de pasar de  
 , 52000. libras. Es esto tener algun miramien-  
 , to por el merito del Principe ? Es esto aten-  
 , der à su generosidad ? No es antes esto que-  
 , rerle reducir à que en realidad le falte lo  
 , necesario , y por consiguiente à una depen-  
 , dencia inevitable , à una dependencia vil , y  
 , pecuniaria , à una dependencia de los Mi-  
 , nistros , y Criados de su Padre ? Confieso ,  
 , que à el principio , quando oí hacer la  
 , abertura de que se trata , balanceaba inte-  
 , riormente en favor de quien debia dar mi  
 , voto ; pero este Mensage me ha determina-  
 , do. Veo al presente , que à menos de que  
 , el Parlamento intervenga , el Principe de

; Gales, el Heredero natural de nuestra Corona, será reducido à los extremos mas duros, y menos soportables.

, Despues de lo que acabo de decir, me parece inutil abusar de vuestra paciencia, para mostrar el valor anual de los Establecimientos, que se han dado à los precedentes Principes de Gales. La insuficiencia del Establecimiento propuesto para el de oy, se demuestra tan bien por el calculo que he hecho, que yá no necesitamos recurrir à los exemplares anteriores, para hacer ver esta insuficiencia. No obstante, no puedo dispenfarme de traerlos à la memoria, que la Renta que gozaba el difunto Rey Jacobo II. siendo Duque de Yorck, y solamente Heredero presumtivo de la Corona, subia à 1045. libras al año. La Renta que tenia el presente Rey, en calidad de Principe de Gales, llegaba, con corta diferencia, à 100000. Solo hago mencion de esto, para hacer ver, que S. M. no ha propuesto nada de extraordinario, ni excesivo, quando arreglò la Casa del Principe de Gales actual.

, Passo aora al ultimo punto, y que en efecto me parece el mas esencial, y aun el unico en este debate; es à saber, si le es posible à S. M. ahorrar mas de 50000. libras al año para S. A. Real, sobre la Renta de la Lista Civil. Examinaré esta question de dos modos; el primero, haciendo ver,

H 2

, que

que la Lista Civil , segun està establecida oy,  
 debe importar mas de 100000. libras al año  
 mas , que quando la gozaba el difunto Réy;  
 y en segundo lugar supondrè , que no passa  
 de ai.

, En quanto al primer punto es menester  
 acordarnos , que se ha reconocido publica-  
 mente en el Parlamento , antes que se pás-  
 sasse el ultimo Acto para el Enebro , que el  
 producto de todos los impuestos de excés-  
 sion , y otros derechos anexos à la Lista Ci-  
 vil , subian à 8187. libras al año ; creo , que  
 se me concedera , que las 70000. libras al  
 año , añadidas por dicho Acto del Enebro à  
 la Lista Civil , y pagables del caudal del  
 fondo de extincion , hacen mas , que com-  
 pensar la pérdida , que puede causar à la  
 Lista Civil , el corte de los derechos sobre  
 los Licores , y Aguardiente ; y en este caso,  
 el aumento del impuesto sobre la Cerbeza,  
 y el Aile , ocasionado por la prohibicion,  
 que se ha hecho de vender por menudo los  
 Licores , y el Aguardiente , debe ser un pro-  
 vecho claro , y limpio para la Lista Civil.  
 Este aumento del impuesto sobre la Cerbe-  
 za , y el Aile , importò ( si estoy bien infor-  
 mado ) desde San Miguèl , hasta Navidad ; esto  
 es , en el espacio de los tres meses primeros,  
 cerca de 307. libras , cuya mitad era para la  
 Lista Civil ; de suerte , que podemos con-  
 tar , que por el Acto del Enebro , ganó la  
 Lista Civil un aumento de 60000. libras , por  
 lo

, lo menos, sin contar lo que ha ganado por  
 , el aumento de los derechos, que produce la  
 , Licencia de vender Vino; porque todos sa-  
 , ben, que se han acrecentado considerable-  
 , mente estos derechos despues de la prohi-  
 , bicion, que se ha hecho de vender por me-  
 , nudo los Licores, y Aguardiente.

, Aun es menester que nos acordemos, de  
 , que poco antes que S. M. Reynante ocupas-  
 , se el Trono, se descargò à la Lista Civil de  
 , 36200. libras al año, que importaban las  
 , Pensiones que de ella se pagaban, durante  
 , la mayor parte del Reynado pasado, y que  
 , desde el principio de este se han asignado,  
 , y pagado de la Lista del Servicio Publico.  
 , Juntemos agora, pues, estas 3. sumas. 818000.

60000.

36200.

, Todo subirà à ..... 914200.  
 , que segun todas las reglas de la probabili-  
 , dad, debemos mirar como importe anual  
 , de la Renta de la Lista Civil, segun oy està  
 , establecida; de suerte, que en realidad mon-  
 , ta 114000. libras mas que antes, aun com-  
 , prendidos todos los Subsidios particula-  
 , res, que se añadieron en diferentes ocasio-  
 , nes à la Lista Civil en el precedente Rey-  
 , nado.

, Pero, Señor, no es esto todo. S. M. Rey-  
 , nante ha tenido un Subsidio muy extraordi-  
 , nario de 115000. libras, que se ha añadido à

, la Lista Civil ; y las 80000. libras conce-  
 , didas para el Establecimiento de la Princesa  
 , Real , se pueden llamar con razon aumento  
 , extraordinario de la Lista Civil ; porque  
 , aunque yo esté muy lexos de tener que de-  
 , cir contra este Artículo , no obstante , co-  
 , mo la Lista Civil está establecida , para po-  
 , ner al Rey en estado de mantener decorosa-  
 , mente á toda la Familia Real , se huviera de-  
 , bido pagar el dote de esta Princesa de dicha  
 , Lista ; y pues que se encargò de ello el Pu-  
 , blico , se debe mirar este dote como un au-  
 , mento nuevo , y extraordinario , hecho à  
 , la Lista Civil .

, Despues de esto , Señor , no se debe ol-  
 , vidar otra adiccion anual , que se puede mi-  
 , rar como suma muy considerable , si se exa-  
 , mina de donde viene. Hablo de una suma  
 , de 40000. libras al año , que se sacan de Es-  
 , cocia , y que al presente es una adiccion  
 , anual à la Lista Civil. No dirè que sea traída  
 , à Londres toda , ò en parte ; pero si se con-  
 , sume en las Pensiones , que se deben pagar  
 , en Escocia , de la Renta de la Lista Civil,  
 , puedo decir , que escusa de remitir allà igual  
 , cantidad en especie todos los años. De to-  
 , das estas consideraciones resulta evidente-  
 , mente , à mi parecer , que S. M. Reynante  
 , tiene 1000. libras al año mas , que el difun-  
 , to Rey tenia ; y de esto podemos concluir,  
 , que facilmente puede ahorrar 1000. libras  
 , al año en beneficio del Principe de Gales ,  
 , fin

, sin reducirse por esto à muy grande estrechez,  
ò à una estrecha economia , ni disminuir nada  
, del gasto , que se juzgò necesario en el pre-  
, cedente Reynado.

, Al presente voy , Señor , à hacer una su-  
, posicion , que ninguno de los que me escu-  
, chan tendrá por realidad. Supongo , pues,  
, que la Renta de Lista Civil , con todas  
, las adiciones , y aumentos , que se le han  
, dado despues de cierto tiempo , no produz-  
, ca un Esquelin mas de lo que gozaba el di-  
, funto Rey , comprehendiendo los diferentes  
, Subsidios ocasionales, que se concedieron à  
, aquel Monarca. En una palabra , supongo,  
, que esta no produzca un Esquelin mas que  
, 800000. libras al año , si en esta suposicion  
, puedo hacer ver , que con un poco de eco-  
, nomia es facil ahórrar 100y. libras al año  
, para el Principe , me persuado , à que cada  
, Miembro concluire , que S. A. Real debie-  
, ratener , por lo menos , esta suma para su  
, Pension anual ; y la oposicion que se ha he-  
, cho à esta proposicion , y el Mensage , que  
, hemos recibido , serán motivos accessorios  
, para arreglar esta suma en su favor en el mo-  
, do mas independiente. Podemos acordar-  
, nos , ò por lo menos podemos verlo por  
, nuestros Diarios , que quando se establecie-  
, ron las 700000. libras al año en favor del  
, difunto Rey , se examinaron maduramente,  
, y con puntualidad el estado de su Casa ; y  
, por consequencia el de la Casa del Principe

de Gales, y todos los Articulos del gasto  
necesario para sostener el Honor de la Co-  
rona, y la Dignidad del Heredero natural  
de ella; y que despues del examen se hallò,  
que 600000. libras bastaban para el Honor,  
y Dignidad de la Corona; y que 1000. li-  
bras era lo menos que se necesitaba para  
sostener el Honor, y la Dignidad del Here-  
dero natural. En los calculos que se hicie-  
ron entonces, no es menester figurarse, que  
el Parlamento se limitò justamente à la su-  
ma liquida, y justa, que pareciò ser neces-  
saria para la manutencion de la Casa del Rey,  
y su Gobierno Civil. No se puede suponer  
cosa semejante, porque la suma liquida, y  
justa, que se hallò necesaria para este efec-  
to, en tiempo de la Reyna Ana, parece no  
haber excedido de 300000. libras al año; y  
en el primer año del Reynado del difun-  
to Rey, solo importò el gasto de su Ca-  
sa, y Gobierno Civil, al redor de 443000.  
libras, de suerte, que si el Parlamento se  
hubiera limitado à la suma liquida, y pre-  
cisa, que pareciò necesaria para la manu-  
tencion de la Casa del Rey, y de su Gover-  
no Civil, no hubiera concedido mas, que  
4600. libras al año; pero el Parlamento  
considerò, que era menester conceder anual-  
mente alguna cosa para limosnas, ò libera-  
lidades. Tambien era menester proveer à lo  
que se llama, gastos secretos, y se creyò,  
que para estos dos efectos bastarian 1400. li-  
bras

bras al año : y por consecuencia se supuso,  
que una suma total de 600000. libras al año,  
seria bastante para sostener el Honor , y  
Dignidad de la Corona , se añadieron aun  
1000. libras al año mas para la manutencion  
del Principe de Gales. Las 1400. libras, con-  
cedidas para actos de liberalidad , y caridad,  
se miraron entonces como un aumento con-  
siderable , y muy suficiente : y por la expe-  
riencia de los precedentes Reynados , y par-  
ticularmente por el de la Reyna Ana , havia  
buenas razones para juzgar , que este au-  
mento era muy suficiente , porque durante  
todo aquel Reynado , exceptuando lo que  
se diò à los Generales de nuestros Exercitos,  
para el Servicio Secreto , y que se empleò  
tan util , y gloriosamente para la Nacion;  
por lo menos , por uno de estos Generales,  
hablo del que mandaba en los Países Baxos,  
consta , que solo dos partidas se concedie-  
ron por algun Servicio Secreto , cuyo uso  
no se declarò. Estas partidas eran tan cor-  
tas , que es digno de admiracion , porque la  
una solo fuè de 1000. libras , y la otra de  
500. y aun tocante à estas dos partidas se  
ha hallado , despues de una particular averi-  
guacion , que la una fuè para regalar al Prin-  
cipe Eugenio , quando honrò à esta Nacion  
con una visita , y la otra se regalò à un pa-  
riente de la Reyna. Por esto digo , que el  
Parlamento tenia buenas razones para creer,  
que 1400. libras al año , le bastarian al difun-

to Rey , para los Actos de generosidad , y  
 para el Servicio Secreto. Pero yo no sé , por  
 que fatalidad este Ramo del gallo de la Lis-  
 ta Civil , nombrado el Servicio Secreto , se  
 ha aumentado tan prodigiosamente en el ul-  
 timo Reynado. Fuè tanto , Señor , que en  
 el espacio de quatro años ; es à saber , des-  
 de el de 1721. hasta el de 1725. importò  
 2728000. libras , lo que hace 662000. li-  
 bras al año , como pareció por una quenta,  
 que ocasionalmente se puso delante del Par-  
 lamento. Por esta quenta pareció , que se  
 havian dado sumas considerables de dinero,  
 para usos , de que nadie comprehendia cosa  
 alguna , y à gentes , que nadie conocia , y  
 que jamás se havian oido nombrar. Como  
 esta quenta se havia puesto delante de la Ca-  
 mara , al fin de la Junta , algunos Miembros  
 insistieron en la siguiente , para que se bol-  
 viesse à su examen ; pero hubo otros , que  
 se opusieron à esta averiguacion , y preten-  
 dieron , que el Parlamento no podia exa-  
 minar de nuevo las quantas , que le havian  
 sido remitidas en la Junta precedente.

À esto , unicamente debemos imputar la  
 necesidad , que hemostenido de hacer nue-  
 vos aumentos para Lista Civil , en el ultimo  
 Reynado ; porque en quanto à el gasto visi-  
 ble de la Casa del Rey , y su Gobierno Civil,  
 no se ha aumentado esta Lista , ò por lo me-  
 nos no lo fuè considerablemente mas de lo  
 que importaba el gasto de la Casa , y del Go-  
 vier-

, vierno Civil del difunto Rey. Aun suponiendo , que la Renta de la Lista Civil no pafse , al prefente de 800000. libras al año , debemos concluir , que fe podrán ahorrar fácilmente 100000. libras al año de esta Renta , para el ufo del Principe de Gales : por , que fi concedemos 460y. libras al año , como necesarias para el gafto liquido , y precito para la Casa del Rey , y fu Gobierno Civil , lo que importa 30000. libras al año mas , de lo que estos gaftos montaban en tiempo de la Reyna Ana , y 7000. mas de lo que importò el primer año del Reynado del difunto Rey. Si concedemos 50000. libras al año para la Reyna , y otras 50000. para el Principe Guillermo , para las Princesas , y para los otros gaftos adicionales , de cama , mefa , y otras cosas precisas , y extraordinarias en los diferentes Palacios ; y en fin , 100000. para el Principe de Gales , aun quedaràn 140y. libras cada año para Generofidades , y el Servicio Secreto. Esta fuma es , tan confiderable , como la que el Parlamento juzgò necesaria para este fin al principio del ultimo Reynado ; y es , à mi parecer , una fuma , que no fe puede emplear prudentemente para este efecto en tiempo de Paz , particularmente atendiendo à la numerosa Familia de S. M. y à los grandes gaftos , que indifpenfablemente tiene que hacer para mantener honrosamente à toda la Casa Real.

, Por el calculo que acabo de hacer del  
, prodigioso aumento, que se ha hecho en el  
, último Reynado en el Artículo de la Lista  
, Civil, llamado el Servicio Secreto, pode-  
, mos ver claramente, lo que puede ser no  
, viessemos desde luego; es à saber, qual fuè  
, la intencion del Parlamento, que arreglò la  
, presente Lista Civil en favor de S. M. y lo  
, que se entendió entonces por la experiencia  
, de los tiempos passados, por lo que tomarè  
, la libertad de explicarme mas puntualmente  
, sobre este punto. La quenta famosa del Ser-  
, vicio Secreto, de que he hablado, estaba  
, aun demasiado fresca, para que la huviera  
, olvidado el Parlamento. La havia tomado,  
, en consideracion, el año antecedente, y ha-  
, via tan poco tiempo, que el importe ex-  
, traordinario de esta quenta havia parecido  
, defectuoso, que ciertamente no huviera re-  
, suelto el Parlamento establecer una Lista Ci-  
, vil tan crecida en favor de S. M. Reynante,  
, como la que havia concedido al difunto  
, Rey; pero el Parlamento consideraba, que  
, S. M. tenia una Reyna que mantener, y di-  
, ferentes hijos de poca edad que alimentar,  
, y que por esta razon no podia conceder à  
, sus Ministros de que hacer tan extraordina-  
, rios gastos por el Servicio Secreto; pero que  
, lo que podria ahorrar por esta parte, lo apli-  
, caria à la manutencion honrosa de la Rey-  
, na, y à sus hijos menores. Como el difunto  
, Rey no tuvo en todo mas que 700000. libras  
, al

al año , y que con esta Renta tuvo bastante , no sólo para mantener el Honor , y Dignidad de la Corona , sino tambien para emplear en el Servicio Secreto una suma mucho mas considerable , que la que se havia empleado en esto antes , y mucho mayor de lo que jamas podria ser necesario en adelante , ó conveniente para este Reyno , segun el parecer de diferentes Miembros de las dos Camaras del Parlamento. Estos propios Miembros no podian concluir de la experiencia de los tiempos passados , que S. M. Reynante necesitaba 700000. libras al año , sino huvieran considerado , como ya he dicho , que S. M. tenia una Reyna , e hijos que mantener ; y que todo lo que se podria salvar de las sumas , que creían se havian empleado inutilmente en el Servicio Secreto por el difunto Rey , podria ser mas utilmente aplicado por S. M. Reynante , en ocurrir honrosamente à las urgencias de su Real Familia. Unicamente , por esta razon , añadió el Parlamento 100000. libras mas al año en favor de S. M. Reynante , à fin de mantener la Dignidad de la Corona , y de atender à la manutencion de su Familia , y aun se han aumentado otras 100000. libras al año , à fin de que quando llegasse à Inglaterra el Principe de Gales , le pudiesse mantener el Rey de la misma Renta , que él havia gozado en vida del Rey su Padre.

Todo esto nos explica evidentemente

( en

, ( en mi sentir ) lo que entendió el Parlamen-  
 , to , por la experiencia de los tiempos passados,  
 , y qual fuè su intencion tocante al Principe  
 , de Gales. Pero , Señor , para dár mas clari-  
 , dad á esta materia , tomaré la libertad de di-  
 , vidir en tres partes la Renta de la Lista Ci-  
 , vil , establecida , y concedida ocasionalmente  
 , al difunto Rey.

, La primera , que importa 460000. libras  
 , al año , fuè aplicada á la manutencion de  
 , la Casa del Rey , y de su Gobierno Civil.  
 , Esta es un poco mas considerable , que lo  
 , que se havia juzgado necesario para este fin  
 , en los tiempos anteriores. La otra , que im-  
 , porta 100000. lib. al año , es la que duran-  
 , te todo el Reynado del difunto Rey , y aun  
 , desde el principio del Reynado de Carlos II.  
 , ha sido destinada para la manutencion del  
 , Honor , y Dignidad del Heredero natural  
 , de la Corona ; y se ha mirado , como lo  
 , menos que se podia emplear para este efec-  
 , to. La ultima partida , que importa 240000.  
 , libras al año , se ha concedido á S. M. para  
 , Actos de Caridad , y de Generosidad , y para  
 , el Servicio Secreto. Pero lo mas de la Na-  
 , cion fuera del Parlamento ; y aun creo , que  
 , el mayor numero de los Miembros de este,  
 , ha mirado siempre esta suma como excessi-  
 , va ; y en efecto era al doble mayor de la que  
 , se havia concedido antes para este uso  
 , á los otros Reyes de esta Nacion. Despues  
 , que S. M. Reynante ocupò el Trono se ha-

, llò , que tiene una carga , que no tenia el  
 , difunto Rey , es à saber Reyna , è hijos ; y  
 , no ostante , ni el Rey pidió , ni el Parla-  
 , mento concedió sobre la Lista Civil mayor  
 , Renta , que la que havia tenido el difunto  
 , Rey. Afsi , pues , esta carga adicional , que  
 , tenia el Rey , se debia tomar segun la inten-  
 , cion del Rey , y del Parlamento , sobre una,  
 , ù dos de aquellas tres partes , en que he di-  
 , vidido toda la Renta del Rey de la Lista Ci-  
 , vil , ò acaso sobre todas tres. Ahora , si con-  
 , sideramos las circunstancias de estas tres par-  
 , tes , que entonces eran á punto fixo tales ,  
 , como os las acabo de representar , no es  
 , probable , que la intencion del Rey , y del  
 , Parlamento fuesse , que esta carga se tomase  
 , se de la tercera partida sola , ù de la tercera,  
 , y primera juntas ? No hai motivo para creer,  
 , que la intencion del Rey , y del Parlamen-  
 , to era , que la segunda parte quedasse ente-  
 , ramente libre de esta carga adicional ? No  
 , es àun mas probable esto por el estado en que  
 , se hallaba entonces el Principe de Gales , en  
 , la edad viril , en vispera de un casamiento , de  
 , que toda la Gran Bretaña deseaba , y espera-  
 , ba ver una numerosa descendencia ?

, Aun quando no viviesse yá ninguno de  
 , los Miembros , que estuvieron presentes en-  
 , tonces al Parlamento , este solo estado de las  
 , cosas me persuadiria à que la intencion del  
 , Parlamento fuè entonces , que el Principe  
 , tuviesse estas 100y. libras al año , sin la me-  
 , nor

nor rebaxa; pero yo tenia entonces la honra de ser uno de estos mismos Miembros; yo se qual fuè entonces mi intencion, y la de diferentes otros de mis Colegas; yo se, que nuestra intencion era en todos, que el Principe de Gales gozasse de 100000. libras, desde que llegasse à Inglaterra; y me acuerdo muy bien, de que el Miembro que abrió entonces la proposicion de establecer la Renta en la Lista Civil, para apoyarla, se sirvió del motivo de que el Principe de Gales estaba ya en edad, y que era menester asegurarle quanto antes la misma Renta, que havia gozado su Padre, quando no era mas que Heredero natural de la Corona.

Ved, Señor, de lo que me acuerdo muy bien, y tambien de que esta fuè la razon, que influyó mas eficazmente sobre el Parlamento, y le determinò luego à abrazar la proposicion unanimente. Digase lo que se quisiere sobre el modo con que se ha de descubrir la intencion de un Acto del Parlamento, por los terminos del mismo Acto. Esta regla se puede seguir en la Sala de Uvestminster, pero no en la Camara del Parlamento. Es menester juzgar de la intencion del Acto, por la de los Miembros que le passaron, y su interpretacion debiera ser de algun peso para con aquellos, que no eran Miembros del Parlamento, quando se hizo la Ley.

Esta fuè ciertamente la intencion del Parlamento,

y lamento, y pienso, que lo es aún, que S. A.  
 Real goce, por lo menos, 1000. libras de  
 Renta de la Lista Civil; y pues que parece  
 evidentemente, por el Mensage, que se nos  
 ha embiado, que se le quiere quitar la mi-  
 tad, es absolutamente necesario, que nos  
 dirijamos al Rey, para saber de S. M. la cau-  
 sa de esta diminucion. Si la Renta de la Lis-  
 ta Civil produce mas de 90000. libras al  
 año, como lo creo, seguramente se podrian  
 ahorrar 1000. en favor del Principe de Ga-  
 les. Si no produce mas que justamente  
 80000. lo que nadie podrá creer, aun en  
 este caso se puede ahorrar dicha cantidad  
 para el Principe, si juzgamos por la expe-  
 riencia de los Reynados antecedentes; pero  
 suponiendo, que por causa de algunos nue-  
 vos Articulos del gasto extraordinario, no  
 pueda dar al Principe el producto de la Lis-  
 ta Civil, mas que 50000. libras al año, de-  
 beriamos saber las razones del Rey, de un  
 modo conveniente, y directo; y esto no se  
 puede hacer sino por medio de la represen-  
 tacion propuesta. Si recibimos la respuesta  
 del Rey, entonces será obligacion nuestra  
 examinar el producto, y empleo de la Ren-  
 ta de Lista Civil; y particularmente esta par-  
 tida, que se pretende emplearse en Servicios  
 Secretos.

Jamás ha importado tanto esta Renta,  
 como baxo este Reynado. Es un gasto peli-  
 grosissimo, principalmente, quando una

parte muy considerable està empleada , sin  
 saberse en què , ni como. Es un terrible Ins-  
 trumento en manos de un Ministro , que en  
 algun tiempo podrá servirse de èl , para dar  
 un mortal golpe á nuestra Constitucion.  
 Mientras que S. M. viva , no tenemos moti-  
 vo de temer , que alguna parte sea empleada  
 en distinto uso. Pero espero que jamas se  
 concedera semejante Subsidio en otros Rey-  
 nados en adelante , ò á lo menos , que se  
 pondra en ello mas precaucion. El dinero  
 tiene en si un atractivo tan engañoso , que se  
 debe temer con razon , que algun mal Mi-  
 nistro , adornado de un grande fondo de  
 persuasion , està algun dia en estado de ha-  
 cer todo lo que quisiere de nuestra Constitu-  
 cion , especialmente si esta persuasion està  
 sostenida por un Cuerpo de Tropas. Como  
 en este caso seria necessario sacrificar , ò el  
 Ministro á la Constitucion , ò la Constitu-  
 cion al Ministro , se puede facilmente juz-  
 gar , qual de los dos seria entonces la vic-  
 tima.

Como el Mensage del Rey al Principe  
 està escrito , y nos ha sido comunicado por  
 orden del Rey , podemos usar de èl , y ver-  
 daderamente este Mensage es un argumento  
 muy fuerte en favor de la proposicion ; por-  
 que , Señor , estoy admirado de oír , que se  
 valgan de la pretendida respuesta del Princi-  
 pe , como de un argumento , que se opone  
 á la proposicion ; y esto , porque la respues-

; ta del Principe no ha sido dada por escrito,  
 ; no habiendolo pedido nadie ; pero como yo  
 ; la puse por escrito inmediatamente despues  
 ; que S. A. Real la pronunciò , se me permi-  
 ; tirá decir , que hablando exactamente , no  
 ; estaba ella concebida en los mismos termi-  
 ; nos , que nos la han referido los Nobles  
 ; Lordes , que nos han remitido el Mensage.  
 ; Por esto se debiera desear , que estos Lor-  
 ; des huvieran advertido primero à S. A. Real  
 ; del Mensage , y que le huvieran suplicado,  
 ; que previniese una respuesta por escrito. Es-  
 ; te era el medio de precaber toda admiracion  
 ; por un lado , y por otro todo desprecio.  
 ; Porque estoy persuadido , que los Nobles  
 ; Lordes no están engañados en el designio  
 ; de su relacion. Pero aunque yo haya puesto  
 ; por escrito esta respuesta , me abstengo de  
 ; comunicarla à esta Camara , porque no es-  
 ; toy autorizado. Por tanto debo advertir , que  
 ; si S. A. Real ha dado à entender , que estaba  
 ; disgustado , ò que alguna cosa le daba pena,  
 ; era , que algun Miembro de la una , ò otra  
 ; Camara del Parlamento se adquiriese algu-  
 ; na molestia , por solicitar el Establecimien-  
 ; to que se le debia haver hecho. Creo , que  
 ; es una cosa , de que la mayor parte de la  
 ; Nacion está tan mortificada como S. A. Real.  
 ; Estoy tambien assegurado , que qualquiera  
 ; que tenga verdaderos respetos al Rey , ò al  
 ; Principe , ò à alguno de la Familia Real , de-  
 ; be estar igualmente disgustado.

Supongamos no obstante, que la respuesta esté concebida en los mismos terminos, que nos ha sido referida, ella está tan llena de deferencia, y tan conforme al respeto filial, que es un nuevo motivo en favor de la representacion propuesta; porque el estremo respeto, que el Principe testifica en ella al Rey, podrá verisimilmente mover á S. A. Real á aceptar las mas difíciles condiciones, antes que atreverse á importunar á su Padre con nuevas demandas, por necesarias que sean. Esto prueba mucho mas la necesidad que tiene de que se le haga un suficiente, ó independiente Establecimiento, y que el Parlamento se interponga en su favor.

Los Miembros, que se oponen á la proposicion, tienen la desgracia de no haver dicho en todos estos debates, cosa que pueda corroborar lo que impugnan. Bien puede decirse esto de la triste Relacion, que nos han hecho de la desgraciada discordia, que sobrevino entre el difunto Rey, y el Principe su hijo, que oy reyna. Concedo, que esta disputa no provenia, ni de falta de inclinacion en el Padre, ni de falta de obediencia en el hijo, sino que tenia su unico origen en el orgullo, y malignidad de algunos cobardes aduladores, cuyas infieles relaciones agriaban el hecho. Pero Señor, quisiera saber de los mismos Miembros, que se oponen, á qué estado creen, que el Rey (que era Heredero natural de la Corona) se hubiera vis-

to reducido , si por sí mismo no huviera tenido un Establecimiento independiente? La narracion , que nos han hecho de la situacion de aquel tiempo , es bastantemente triste ; pero no huviera sido mucho mas triste , si el Principe no huviera tenido un suficiente , è independiente Establecimiento? No se huviera visto precisado , ò à someterse , y llegar a ser esclavo de los viles aduladores , poniendose à discrecion de ellos , ò à no tener otro socorro para mantenerse , que la generosidad , y beneficencia de sus amigos? Sabemos , Señor , quan dificil es hallar amigos generosos , y bienhechores , quando todos temen , que la practica de estas dos virtudes se tenga por delito de estado. Puede decirse , ò imaginarse cosa mas propria , que esta misma Relacion , para movernos à aprobar esta proposicion? Porque si un tan funesto incidente sucediese ( lo que Dios no quiera ) acaso no será , sino quando S. A. R. tuviera una numerosa prole , y aun no sabemos como se portaria entonces la Corte con sus hijos.

Eltoy admirado , Señor , de oír decir , que la propuesta de la representacion de que se trata , se inclina à erigirnos por Jueces Supremos , à citar ante nuestro Tribunal al Rey , y al Principe , como Querellante , y Reo. Se puede llamar Decreto à un simple parecer? El estilo ordinario de una Representacion se asemeja al de una auto-

ridad superior? Pero mucho mas me ha admirado oír decir , que consintiendo en lo que se trata , seria decidir , que el Rey ha hecho injusticia á su hijo Primogenito. No saben todos , que nuestros Reyes no saben obrar mal , ni cometer una injusticia? Si alguno obra mal , debemos atribuirlo a sus Ministros : y si alguno de ellos ha insinuado al Rey , que 500. libras cada año bastan para la manutencion del Principe de Gales , ò le han empeñado à S. M. á hacer tan excessivos gastos , que no pueda ahorrar mas de la Renta de la Lista Civil , dire , que en este caso han obrado injustamente , y no puede menos la Nacion entonces de conocerlos , y juzgarlos incapaces de tener parte en la administracion de esta Renta. Así , aunque à nuestro consentimiento à la proposicion , que se ha hecho , se siguiesse alguna de las desgracias , que nos han sido anunciadas , este consentimiento no puede atraer desgracia alguna sobre alguna de las Ramas de la Familia Real , ni puede ocasionar division entre el Rey , y el Principe. En efecto , puede dar al Rey ocasion de desestimar à los que le han insinuado , que 500. libras cada año bastan para su hijo Primogenito ; porque debemos suponer , que antes creará el Rey à su Parlamento , que à alguno de sus Consejeros ; y por consiguiente le excluirá de su Consejo , por haver dicho cosas , cuya notoria , y evidente falsedad , descubrirá , la

, la representacion del Parlamento. Esta re-  
 , presentacion dará tambien ocasion al Rey,  
 , para hacer responsables à los que le han in-  
 , ducido à hacer un gasto , que le pone fuera  
 , de estado de dár mas de 50y. libr. cada año al  
 , Principe de Gales. Será causa de que se  
 , minore este gasto en adelante , ò que se exa-  
 , mine la administracion , que desde algun  
 , tiempo se ha hecho de la Renta de la Lista  
 , Civil , lo que puede hacer conocer à S. M.  
 , que le han empeñado en gastos inútiles , de  
 , donde se seguiria ciertamente la deposicion  
 , de los que le han empeñado en ellos. Así  
 , nuestro consentimiento à la proposicion , no  
 , puede causar tibieza alguna entre el Rey , y  
 , el Principe. Pero si rechazamos la proposi-  
 , cion , daremos motivo à los malos Conse-  
 , jeros , para confirmar à S. M. en el error,  
 , en que acaso han procurado inducirle ; y co-  
 , mo un error acarrea regularmente errores  
 , mas peligrosos , podrán los Ministros repre-  
 , sentar esta proposicion , como si hubiera sido  
 , hecha al Parlamento , à so icitacion de el  
 , Principe , à fin de desconcertar las medi-  
 , das de S. M. y para procurar à S. A. Real un  
 , Establecimiento mas considerable , que el  
 , que tiene derecho à pedir. Este segundo pas-  
 , so es , el que tenemos motivo de temer aun  
 , en los terminos del Mensage , que tenemos  
 , delante. Tenemos , pues , mucha razon para  
 , recelar , que rechazando la proposicion ,  
 , no originemos con el tiempo una perpetua

discordia entre el padre, y el hijo. En este caso podra decir alguno, que los que han intentado, que se haga justicia al hijo, han sido causa de esta ruina. Sera necesario atribuir la falta à los que se han opuesto à esta proposicion, y en este caso, si es necesaria hacer deposicion, deberá ser de los que lo han merecido.

Entre otras materias se ha estendido mucho sobre los malos efectos, que puede producir nuestro consentimiento à la representacion propuesta. He hecho ver, que estos temores son mal fundados, asi respecto de S. M. como respecto de alguno de su Ilustre Familia. Pero examinemos algo los efectos que produciria en el Pueblo, fuera del Parlamento, la repulsa de esta proposicion, asi como tocante à la idea, que le hiciera tomar del natural Heredero de la Corona, como por lo que mira al juicio que hará de la justicia, y equidad del Parlamento. Què es lo que pensará el Pueblo? Què dirà del Principe de Gales, quando sepa, que la Renta de este Principe está reducida à la mitad de la que ha sido desde tantos años, y de la que le havia juzgado necesaria para mantener el Honor, y Dignidad del Heredero natural de la Corona Britanica, y esto en un tiempo, en que ha sido considerablemente aumentada otra provision para lo restante de la Familia Real? La Lista es al presente doble de la que antes era. La Dora-

cion

cion de la Reyna ha sido muy justamente ar-  
reglada al doble, de lo que jamás se ha as-  
signado à las otras Reynas, que la han pre-  
cedido. La Dote concedida por el Parla-  
mento à la Princesa Real, es doble à el que  
jamás se ha otorgado à alguna Princesa Real  
de Inglaterra. Porque la hija de Carlos I. no  
tuvo sino la mitad de esta suma, y aun pien-  
so, que nunca se la ha pagado. La hija de  
Jacobo II. no tuvo mas, que 40y. libras,  
quando se casò con el Principe de Orange,  
que despues fuè nuestro glorioso Libertador;  
bien, que Carlos II. que no tenia hijos, mi-  
rabà à esta Princesa, como à su propria hi-  
ja. Aun esta suma no le fuè enteramente pa-  
gada, hasta despues que llegò à ser nuestro  
Rey, porque entonces tuvo interès en pa-  
garle por sí mismo.

Si rechazamos la presente proposicion,  
no tendrá razon el Pueblo para inferir, que  
tenemos una idèa poco ventajosa de la Per-  
sona, y merito del Principe de Gales? No  
imaginarà, que no es digno de succeder en  
la Corona? Así es, como razonaria el Pue-  
blo, si semejante pensamiento pudiera ser  
verdadero; pero gracias al Cielo, el merito  
del Principe es generalmente conocido. To-  
dos saben, que qualquiera Establecimiento  
que se le haga, no es capàz de subtraer la  
menor parte al curso publico, ò de emplear-  
lo en malos usos. No, Señor, no discorra-  
mos tal cosa. Todo lo que S. A. Real pudie-

, ra tener , además de lo que es necesario pa-  
 , ra mantener su Dignidad de Heredero natu-  
 , ral de la Corona , será empleado seguramen-  
 , te en actos de caridad , y en utilidad pública.  
 , Todo lo que pudiera reservar , servirá para  
 , socorrer las necesidades de la gente de me-  
 , rito. Consolará à los afligidos , y recom-  
 , penlará las virtudes , y los talentos. Siendo  
 , esto así , qué juicio hará el Pueblo del pro-  
 , cedimiento del Parlamento ? No podrá sos-  
 , pechar , que nuestros procedimientos , mas  
 , que por la justicia , son dirigidos por el par-  
 , ticular interés.

Antes de abandonar esta materia , añadi-  
 ramos aqui un fragmento de la Harenga , que  
 el Conde de Uvestmorland pronunciò en la  
 Camara Alta , en favor de la representacion  
 propuesta: y la acabò así.

, Librementè , Mylordes , es expuesto mi  
 , parecer sobre este Negocio. Sè lo que ar-  
 , riesgo por declararme à favor de esta propo-  
 , sicion. Se me podrá embiar un Mensage,  
 , podrè perder el commando que tengo en el  
 , Exercito , como por lo mismo lo han perdi-  
 , do otros Miembros antes que yo ; pero me  
 , tendria por un Oficial muy despreciable , si  
 , mis votos en esta Camara fueran dirigidos  
 , por el temor de perder mi comission , ò por  
 , la esperanza de obtener una mejor. Si algun  
 , Ministro , sea quien fuera , me embiàra un  
 , recado , amenazandome de la privacion de  
 , mis Empleos , si no votasse en el Parlamen-  
 , to

to conforme à sus designios , recibiria el Mensage con toda indignacion , que mereciera , y fuera capaz de tratar al Mensagero de un modo , que no es conveniente explicar aqui. Mientras tenga el honor de ser Miembro de esta Camara , procurare en toda ocasion juzgar sin parcialidad , y votar siempre con la libertad , que mi honor , y mi conciencia me dicten. Y como estoy convencido , à que S. A. Real debe tener un Establecimiento suficiente , y absoluto ; que 500. libras no son suficientes para el Heredero natural de la Corona ; que la Lista Civil , administrada , como conviene , puede facilmente rendir 1000. lib. cada año al Principe ; que esta suma le ha sido destinada por el Parlamento , que ha arreglado la Renta de la Lista Civil , sobre el pie en que al presente està ; y que en fin , S. M. ha estado mal informado , y mal aconsejado , sin que esta suma se huviera concedido en mucho tiempo al Principe de Gales : por esto es por lo que , como Miembro de esta Camara , como fiel Vassallo de S. M. y como sincero Amigo de su Familia , me creo obligado , por mi dicha , y por mi conciencia , à procurar quanto pueda el dàr à mi Soberano un justo parecer , y una verdadera informacion , despreciando todos los designios de interès , que pudieran tentarme à obrar de otro modo.

Yà se ha visto , que se decidiò este Negocio en la Camara Alta à favor de la negativa,

tiva, que prevaleció por 63. votos. La diferencia no fué tan grande en la Camara de los Comunes. Huvó 204. votos por la afirmativa, pero se halló 214. por la contraria; así este Negocio se finalizó enteramente, y la representación no fué presentada. El Rey, y el Principe tomaron el partido, que fué digno de ellos: se contentaron amigablemente. Bolvamos à la Pacificacion General.

La mayor parte de las Potencias de Europa esperaban un Congreso para acabar lo que los Preliminares havian empezado. Se hablaba de la Haya, como de Lugar en que las Potencias Contratantes tenian ya sus Ministros, y hubo algunos, que por precaucion recibieron las Instrucciones, y Plenipotenes necesarios para entrar en conferencia. Otros creyeron, que pudiera ser en Aquisgrana, Esta Ciudad estuvo tan persuadida à ello, que teniendo que reparar el Palacio, empleó grandes sumas para ponerle en estado de recibir en él à los Negociadores. Amberes, y San Germán en Laye fueron tambien nombrados entre las novedades, y no dexaban de atribuir à una de estas Ciudades motivos de preferencia. No obstante, el Emperador, y S. M. Christ. discurrían muy diversamente, persuadidos por la experiencia de los Congressos de Cambray, y de Soysons, à que estos generos de Assablèa están sujetos à incidentes, que distraen los sucesos, temieron, que en un Congreso se propusiesen dificultades estrañas de

la Negociacion , y que lo accessorio fuesse obstaculo para la conclusion del principal Negocio. Así se tomó el partido de terminarle en Viena , sin intervencion de Potencia alguna , tratando el Emperador tanto por sí , como por el Imperio ; y la Francia tomando por sí lo que tocaba à sus Aliados , para las disposiciones que se tomarian sobre sus intereses.

Se ha visto , que los Preliminares , signados en 3. de Octubre de 1735. suspendieron todas las hostilidades , pero aun no estaba restablecida la quietud. Los Correos iban , y venian. Los Ministros Imperiales , y los de Francia , tenian frequentes Conferencias. Las Cortes de Madrid , y de Turin , à quien comunicaban lo que les concernia en las Conferencias , se inclinaban poco à poco à los Preliminares , y à lo menos , por reserva , procuraban salvar alguna cosa de lo que perdian. Esperando que las dificultades se venciesen por su parte , el Emperador , y la Francia hacian delvanecer por grados las precauciones , que el estado de la Guerra havia hecho necessarias. El Milanès aun no estaba evacuado. En 4. de Febrero de 1736. signaron un Acto para dar mas campo à los Imperiales , que estaban muy estrechos en Italia , donde aun no podian estenderse en los Países cedidos à S. M. Imp. En 3. de Marzo arreglaron en Viena lo que concernia à las contribuciones , è imposiciones en Alemania , y con-

vinieron en el termino en que los Franceses debian evacuar el Pais llano. Pero en fin, en 11. de Abril siguiente, signaron la famosa Convencion, que puso el Sello à la reconciliacion entre el Imperio, y la Francia. El Tratado, que llamaron el Tratado de Execucion de los Preliminares, es el siguiente.

EN NOMBRE DE LA SANTISSIMA  
Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu  
Santo. Amen.

SU Mag. Imp. y S.M. Christianissima, animados de un deseo igual de corroborar, mas, y mas la buena inteligencia, y amistad, restablecidas entre si, y tan necessarias para el bien de la Christiandad, y assegurar solidamente una perfecta quietud en Europa, lexos de limitarse à la Celsion de hostilidades establecidas, declaran, que quieren ceder tan promptamente, como sea posible, à la execucion de las Condiciones de Paz, establecidas por los Articulos Preliminares, signados, y ratificados de una, y otra parte; y queriendo para este efecto obrar de un concierto perfecto, le han conuenido en los Articulos siguientes.

#### ARTICULO I.

S. M. Imp. y S. M. Christ. confirman, en  
, quan-

quanto sea necesario , la Convencion signada en Viena en 5. del mes pasado, por sus Ministros respectivos , tocante à las contribuciones , y demas imposiciones por parte de allanamiento , y estipulando el tiempo, en que las Tropas de S. M. Christ. se retirasen del Pais llano del Imperio, la dicha Convencion se juzgarà tener la misma fuerza , como si palabra por palabra fuera inserta aqui.

## ARTICULO II.

El Emperador, y el Rey Christianissimo, no permitiràn que sus Tropas exijan nuevas imposiciones , ò contribuciones de los Estados Neutrales en Italia , y si contra su deseo estuviessen obligados à dexar aun alli algunas de sus Tropas , se abstendrán de todo exceso, en quanto pueda ser.

El Acto signado en Viena en 4. de Febrero del presente año , para procurar mas facilidad à las Tropas Imperiales , tendrá la misma fuerza , que si palabra por palabra aqui fuera inserto , y si faltasse aun alguna cosa para su perfecta , y entera execucion en todo lo que contiene , tendrá quanto antes su efecto poisible.

Las Rentas del Milanès , de que la Diaria hace una parte , y las imposiciones hechas sobre el Pais para el tratamiento , los forrages , y los Quarteles de Invierno de las  
Tro-

Tropas , pertenecerán à S. M. Christ. ò à  
 sus Aliados , hasta el dia del trueque de las  
 Ratificaciones de la presente Convencion , y  
 serán pagados en el termino de tres meses,  
 que se contarán desde el dia del trueque de  
 las Ratificaciones de la presente , con tal,  
 que se haya caucion suficiente para el pago.

Se evacuará en el mas breve termino, que  
 será posible , todo el Milanès , à excepcion  
 de los dos distritos , que deben pertenecer al  
 Rey de Cerdeña , en virtud de los Prelimi-  
 nares ; y esta evacuacion no podrá ser dife-  
 rida por mas tiempo , que el de seis sema-  
 nas , que se contarán desde el dia del true-  
 que de las Ratificaciones de la presente Con-  
 vencion.

Quedando al mismo tiempo el Rey de  
 Cerdeña en la posesion de los dichos dis-  
 tritos , la tomara tambien de todo lo que  
 está estipulado en su favor en el IV. Artículo  
 de los Preliminares.

Por lo que mira al tratamiento de las  
 Tropas , hasta su total retirada , los Genera-  
 les respectivos tendran orden de proveer so-  
 bre esto para el alivio del Pais , y conserva-  
 cion de las Tropas , sin inovar en nada ; y  
 las Plazas serán restituidas con la Artilleria,  
 que havia en ellas , y si alguna ha sido trans-  
 portada à otra parte , se restituirá al punto.

Y respecto de los demas Países , que  
 deben pertenecer à S. M. Imp. ò en los qua-  
 les debe poner Guarniciones , tampoco será  
 , come-

cometido exceso alguno, ni se innovará; la evacuacion se hará exactamente en los terminos que havian sido, ò serán convenidos por los Generales respectivos, en consecuencia de las declaraciones de S. M. Imp. y de S. M. Christ. de 30. de Enero del presente año, las quales declaraciones serán tenidas por parte de la presente Convencion.

No se detendrán documentos algunos, Papeles, Escritos, ni Archivos pertenecientes a los Países, que deben bolver à S. M. Imp. y si algunos huviesse[n] sido detenidos, serán restituidos de buena fe, reciprocamente. Y si algunos huviesse[n] sido detenidos, que pertenezcan à los Estados, que el Emperador cede por los Preliminares, tambien serán restituidos de buena fe.

### ARTICULO III.

Y como todo debe proceder igualmente, se conviene, que las Tropas de los Aliados de S. M. Imper. que àun están en Polonia, y Lithuania, no cometerán exceso alguno, ni harán innovacion alguna, capaz de poner el menor atentado à las Leyes, y libertades de los Polacos, ò que no sea conforme à lo que se ha tratado por los Articulos Preliminares: en fin, que vivirán, y se portarán como Tropas, que han de salir seis semanas despues del Cange de las Ratificacio-

nes de la presente Convencion , que es de  
cir al mismo tiempo , que será executado to-  
do lo que por otra parte se ha convenido en  
los Preliminares. Y en quanto à la subsistencia  
de las dichas Tropas , hasta su total retirada,  
se arreglará enteramente al mismo tiempo lo  
que conviniese para el alivio del País , y con-  
servacion de las Tropas.

## ARTICULO IV.

S. M. Imp. que promete á S. M. Christ.  
la perfecta execucion por su parte del primer  
Articulo Preliminar en todos sus puntos , en  
el termino de seis semanas , que se contarán  
desde el dia del Cange de las Ratificaciones  
de la presente Convencion , se empeña tam-  
bien en hacer entregar á S. M. Christ. al  
punto , ò à mas tardar en el espacio de un  
mes , que se contará desde el dia de la Sig-  
natura de la presente Convencion , las decla-  
raciones en buena forma de la Czariana , y  
del Rey Augusto , dando , no solamente la  
acceptacion de todo lo que contiene el pri-  
mer Articulo de los Preliminares , sino tam-  
bien la obligacion , y el empeño , que ha de  
ser plenamente executado en Polonia , no-  
minadamente lo que mira al reconocimien-  
to del Rey Stanislaò Primero , con los Titu-  
los , y honores de Rey de Polonia , y Gran  
Duque de Lithuania , la restitucion de sus  
bienes , y de los de la Reyna su Esposa , la

conservacion inviolable de los Derechos , y Privilegios de la Republica de Polonia , y la seguridad para todas las Personas , Provincias , y Ciudades , sin excepcion alguna de no ser molestados , ni inquietados , baxo el pretexto de lo que huviere passado , durante las ultimas reoluciones de Polonia.

, Reciprocamente el Acto de abdicacion del Rey Stanislaò Primero , y los Actos reciprocos de Declaraciones de la Czariana , y del Rey Augusto , seràn remitidos à S.M.Imp. para ser entregados , y que tengan su efecto , al mismo tiempo , que lo arriba dicho tuviese su pleno , y entero efecto.

## ARTICULO V.

, Seràn concertados desde el presente , entre las Partes Interesadas , todos los Actos de Cesion de los Países , que en virtud de los Preliminares , deben pertenecer , y quedar à cada uno , para que los dichos Actos sean entregados en buena forma , y las Cesiones tengan su efecto , en el mismo termino que las evacuaciones tuvieren lugar.

## ARTICULO VI.

, S. M. Imp. se empeña en emplear de buena fe todo el cuidado posible , para obtener en el termino de seis semanas , que se contaràn desde el dia del Cange de las Rati-

ficaciones de la presente Convencion ,  
antes , si ser pudiere , el consentimiento del  
Imperio en buena forma , à los Articulos  
Preliminares , para todos los puntos , en que  
el dicho consentimiento puede ser necesario ,

## ARTICULO VII.

Supuesto que se haya conseguido el consentimiento del Imperio à los Articulos Preliminares , para los puntos en que pueda ser necesario , antes que espire el termino de seis semanas despues del Cange de las Ratificaciones de la presente Convencion , hará S. M. Christ. evacuar al mismo tiempo las Plazas de Kehl , Philipsbourg , y Treveris , de las quales , las dos primeras serán entregadas à la disposicion del Emperador , y del Imperio , y la tercera al Elector de este nombre ; de suerte , que las Tropas de S. M. Christ. no puedan poseerlas , ni retenerlas mas. Pero si contra toda esperanza de consentimiento del Imperio tardasse mas tiempo , que el señalado , la evacuacion referida se hará luego que la Francia estuviesse asegurada.

## ARTICULO VIII.

S. M. Imp. y S. M. Christ. se declaran garantes de la execucion de todo lo que contiene la presente Convencion , y en su consecuencia obrarán de perfecto consentimiento ,

5 nimiento sobre todo lo que pueda mirar la cor-  
 3 roboracion , y continuacion de la Paz , co-  
 3 mo tambien la prompta efectuacion , alsí de  
 3 los Articulos Preliminares , como de la pre-  
 3 sente Convencion.

3 , Las Ratificaciones de la presente Con-  
 3 vencion , seràn Cangeadas en el termino de  
 3 un mes, ò antes, si ser pudiere.

3 , En fè de lo qual , Nos los Ministros Ple-  
 3 nipotenciarios de S. M. Imp. y de S. M.  
 3 Christ. hemos firmado esta presente Conven-  
 3 cion , y hemos hecho poner los Sellos de  
 3 nuestras Armas. En Viena de Austria à 11. de  
 3 Abril de 1736.

### ART. SEPARADO I.

3 , S. M. Christ. haviendo hecho conocer,  
 5 que no obstante lo que està estipulado , en el  
 3 I. y II. Articulo de los Preliminares , sobre  
 3 el tiempo en que el Ducado de Lorena de-  
 3 berà seguir la suerte del de Bar , desearia,  
 3 que en lugar de tomar por Epoca la vacante  
 3 del Gran Duque de Toscana , se estableciesse  
 3 al termino de tomar la possession del Duca-  
 3 do de Bar el Rey, Suegro de S. M. Christ.

3 , No obstante las Clausulas del I. y II.  
 3 Articulo Preliminar , declara S. M. Imp. que  
 3 el Ducado de Lorena sera cedido al Rey,  
 3 Suegro de S. M. Christ. inmediatamente des-  
 3 pues de la conclusion , y trueque de las Ra-  
 3 tificaciones de una Convencion , firmada à

, este efecto , assi entre S. M. Imp. y S. M.  
 , Christ. como entre S. M. Christ. y S. A R.  
 , el Duque de Lorena , a la que se procederà  
 , incessantemente.

, Bien entendido , que sino se llegasse à  
 , concluir esta Convencion , si no despues del  
 , tiempo en que el Rey, Suegro de S.M. Christ,  
 , deberà ser puesto en possession del Ducado  
 , de Bar , segun los Preliminares , y la Con-  
 , vencion de la efectuacion el dia de oy firma-  
 , da , de la que el presente Artículo hace una  
 , parte , la remission del Ducado de Bar à este  
 , Principe , no podrà ser diferida , ni por este  
 , motivo , ni por las discusiones , que pudie-  
 , ren sobrevenir sobre la extension , y limites  
 , del dicho Ducado de Bar , los que despues  
 , serán arreglados amigablemente.

## ART. SEPARADO II.

, Entrando el Rey Stanislaò en la posses-  
 , sion de los Ducados de Lorena , y de Bar,  
 , la tomarà de todo lo que posee el Duque  
 , de Lorena en la Lorena , y en el Barrès , con  
 , las pertenencias , y dependencias , assi de  
 , antiguo Patrimonio , adquisiciones , ò bie-  
 , nes alodiales , como por qualquiera otro  
 , Título que pueda ser , à excepcion , no obs-  
 , tant del Condado de Falckenstein , y de-  
 , pendencias.

, Se ha convenido reciprocamente , que por  
 , lo tocante à diferentes Tierras, mezcladas con  
 , las

Las de diferentes Principes del Imperio , se tomarà de concierto con S. M. Imper. tales medidas , y disposiciones , que no dexen cosa , que pueda turbar el reposo , y la buena inteligencia reciproca.

Los presentes Articulos separados , tendrán la misma fuerza , que si fueran insertos palabra por palabra en la Convencion de el dia de oy. Hecho en Viena à 11. de Abril de 1736.

## ART. SEPARADO.

Haviendo sido la Convencion presente compuesta , y escrita en lengua Francesa , contra el uso ordinariamente observado entre S. M. Imp. y S. M. Christ. esta diferencia no podrá ser alegada por exemplar , ni sacar de ella consecuencia , o parar perjuicio en modo alguno , à quien quiera que sea , y se conformará en adelante con todo lo que hasta el presente se ha observado en semejantes ocasiones , y nominadamente en los Tratados de Paz solemnes , que se han de hacer , y la Convencion firmada oy , no dexará de tener la misma fuerza , y virtud , que si estuviera en lengua Latina , y el presente Articulo separado , tendrá igualmente la misma fuerza , que si en ella fuera inserto palabra por palabra. Hecho en Viena à 11. de Abril de 1736.

## DECLARACION.

El infraescripto Ministro del Rey Christ. cerca del Emperador, proveido de los Poderes necesarios declara, que en consideracion, y consecuencia de los dos Articulos separados de la Convencion oy firmada, S.M. Christ. se ocupará, como tambien el Emperador, y obrará de acuerdo con S. M. Imp. para procurar á la Casa de Lorena todos los bienes, de qualquiera naturaleza que sean, en el Gran Ducado de Toscana: Que ni el Rey Stanislaio, ni S. M. Christ. no pretenderán sujecion alguna de quien el Duque de Lorena no la pretendia; que darán toda la seguridad posible contra toda idea de reunion; en fin, que dispensarán al Duque de Dos-Puentes de su Vassallage de un Feudo *ad Cameram*. Hecho en Viena en 11. de Abril de 1736.

Se veia, que en los Articulos separados se hacia mencion de la Lorena; pero las dificultades aún no estaban enteramente desvanecidas. Ya hemos insinuado en otra parte algo de ello, y no fue sino en el mes de Agosto, quando se hallaron bastantemente adelantadas las disposiciones, para arreglar lo que concernia á esta importante Cesion. Los Articulos, en que sobre este assumpto se conviniéron, son los siguientes.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISSIMA  
Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu  
Santo. Amen.

SEA notorio á todos, que habiendo con-  
cluido el Emperador, y el Rey Chris-  
tianísimo en 11. de Abril proximo pasado,  
una Convencion, y algunos Articulos separa-  
dos, para la efectucion de los Preliminares  
de Paz, en que S. M. Imper. y S. M. Christ.  
havian convenido en 3. de Octubre del año  
passado de 1735. se ha estipulado en uno de  
los dichos Articulos separados, que no obs-  
tante lo que se ha propuesto por los dichos  
Preliminares, tocante á la Lorena, sera ce-  
dido este Ducado al Rey, Suego de S. M.  
Christ. inmediatamente despues de la conclu-  
sion, y trueque de las Ratificaciones de una  
Convencion, firmada para este efecto: en cu-  
ya consequencia S. M. Imp. y S. M. Christ.  
han autorizado á sus Ministros respectivos, los  
quales, en virtud de sus Plenipoderes, han  
convenido en lo siguiente.

### ARTICULO I.

Luego inmediatamente que, assi el Em-  
perador, como el Imperio, se hallen en  
actual possession de todo lo que, segun los  
Articulos Preliminares, les debe ser entrea-  
gado, que las Guarniciones Imperiales es-  
tén

, tén introducidas en las Plazas fuertes de Tof-  
 , cana , y que se hayan entregado à S. M. Imp.  
 , y à S. A. Real el Duque de Lorena , los  
 , Actos de Cesion , y Renuncia , asfi de par-  
 , te de S. M. Christ. como de parte del Rey  
 , de las dos Sicilias , en buena , y debida for-  
 , ma , el Ducado de Lorena será entregado à  
 , las personas encomendadas por el Rey , Sue-  
 , gro de S. M. Christ.

## ARTICULO II.

, El Rey , Suegro de S. M. Christ. entra-  
 , rà desde entonces en la posesion de todo  
 , lo que S. A. Real el Duque de Lorena , pos-  
 , see en la Lorena , con las pertenencias , y  
 , dependencias , sea de antiguo Patrimonio,  
 , Adquisiciones , ò Bienes Alodiales , y de  
 , qualquiera Titulo que sean , excepto el Con-  
 , dado de Falckenstein , pertenencias , y depen-  
 , dencias , todo en el mismo estado , que lo  
 , poseia S. A. Real el Duque de Lorena , en  
 , el dia del cambio de la Ratificacion de los  
 , Preliminares , y para ser inmediatamente  
 , despues del fallecimiento del Rey , Suegro de  
 , S. M. Christ. reunido en plena propiedad , y  
 , soberania , y para siempre à la Corona de  
 , Francia.

## ARTICULO III.

, Como en las Declaraciones , que S. M.  
 , Christ. ha hecho , durante el curso de la  
 , Ne-

Negociacion , que ha precedido , y seguido  
à la conclusion de los Preliminares decreta-  
dos , y firmados en 3. de Octubre de 1735.  
ha dado à conocer , que el medio de la Ces-  
sion hecha de todo lo que posee S. A. Real  
el Duque de Lorena , en la Lorena , y en el  
Barrès , pertenencias , y dependencias , sea  
de antiguo Patrimonio , Adquisiciones , ò  
Bienes Alodiales , y de qualquiera Titulo  
que sea , no busca Titulo para entrar en los  
Negocios del Imperio ; que si huviesse al-  
gunas porciones de tierras , cuya posesion  
cause recelo à algunos Principes Vecinos ,  
por estar mezcladas con las suyas , se trata-  
ria despues de un ajuste amigable , sobre  
esto ; y como fuera de esto se ha estipulado  
por el Artículo segundo separado , y firma-  
do en Viena en 11. de Abril del presete  
año , que por lo tocante à las diferentes  
tierras , mezcladas con las de diferentes  
Principes del Imperio , se tomarian de con-  
cierto con S. M. Imp. tales medidas , y dis-  
posiciones , que no dexarian alguna ocasion ,  
ò pretexto , que pudiera turbar el reposo , y  
la buena inteligencia reciproca. S. M. Imp.  
y S. M. Christ. se han convenido en nom-  
brar para este efecto Comissarios en el ter-  
mino de dos meses , que se contaràn desde  
el dia de la signatura de la presente Conven-  
cion , los quales Comissarios havràn de arre-  
glar los medios de assegurar el efecto , tanto  
de los principios que han de quedar fixos  
, en-

entre las Partes Contratantes, como de la Cesion, tal, qual se halla arriba definida, y por consiguiente, los medios mas propios para prevenir, por las precauciones necesarias, todo lo que pudiere dar inquietud á los territorios respectivos; y para acomodarse amigablemente por lo tocante á las dichas Tierras mezcladas, todo de concierto entre las dichas Magestades Imperial, y Christianissima, havrán de finalizar las disposiciones ( que segun los Principes susodichos, se han propuesto las dos Cortes ) en el mas breve termino que sea posible: entre tanto, la Naturaleza, los Derechos, la Forma, y Administracion de los Feudos, en nada se podrá innovar, y serán administrados provisionalmente, hasta la finalizacion de las dichas disposiciones, por los Principes del Imperio, con quien S. A. Real el Duque de Lorena los poseia *pro indiviso*, ó en los Estados de quien dichas porciones se hallen, no obstante, sin que de esta disposicion provisional provenga el menor perjuicio al Rey, Suegro de S. M. Christ. ó ya en la extension susodicha de la Cesion de la Lorena. ó ya en las Rentas, y sin que por ella se dé el menor atentado á los principios en que sus Magestades Imperial, y Christianissima, están convenidos antecedentemente, siendo la intencion de las Partes Contratantes, que esta disposicion provisional deba ser igualmente compatible, assi

con la dicha extension de la Celsion de la Lorena, como con estos principios, haviendo de servir igualmente la una, y la otra de regla a los Comissarios, que seran nombrados.

Las operaciones de los dichos Comissarios, ni impedirán, ni retardarán la execucion de la presente Convencion, ni la toma de possession por el Rey de Polonia Stanislao Primero, del Ducado de Lorena, en el tiempo arriba, en el Artículo primero señalado. Asimismo, la presente Convencion no podrá perjudicar lo que se arreglasse, y en que se conviniesse por los dichos Comissarios.

#### ARTICULO IV.

Aunque el Rey Christianissimo haya ratificado ya la Declaracion, firmada en 11. de Abril pasado, por su Ministro, cerca del Emperador, y cuyo tenor es el siguiente.

El Infraescripto Ministro del Rey Christianissimo, cerca del Emperador, proveido de los Poderes necesarios, declara, que en consideracion, y conseqüencia de los dos Articulos separados de la Convencion oy firmada, S. M. Christ. se empleará, como tambien el Emperador, y obrara de concierto con S. M. Imp. para procurar a la Casa de Lorena todos los bienes, de qualquiera naturaleza que puedan ser, en el Gran Ducado de Toscana, que ni el Rey Stanislao,

; lao , ni S. M. Christian. pretenderán sujecion  
 ; alguna de quien el Duque de Lorena no la  
 ; pretendia ; que daran toda la seguridad possi-  
 ; ble contra toda idea de reunion ; en fin , que  
 ; dispensaran al Duque de Dos Puentes , de  
 ; su Vassallage de un Feudo *ad Cameram*. He-  
 ; cho en Viena a 11. de Abril de 1736.

Firmado.

La Porte du Theil.

; S. M. Christ. la confirma de nuevo , en  
 ; quanto sea necessario en todos los puntos.

## ARTICULO V.

; No habiendo cosa mas justa , que el pro-  
 ; curar a la Casa de Lorena una entera segu-  
 ; ridad , respecto de lo que se ha destinado pa-  
 ; ra la indemnizacion del grande sacrificio,  
 ; que ha hecho de abandonar su antiguo Pa-  
 ; trimonio , se ha convenido por el Articulo  
 ; segundo de los Preliminares , firmados en 3.  
 ; de Octubre , que todas las Potencias que tu-  
 ; viessen parte en la Pacificacion , le seran Ga-  
 ; rantes de la Succession Eventual ; en cuya  
 ; consecuencia , S. M. Chr. renueva por si , y  
 ; por sus Successores , en la mejor forma , la  
 ; Garantia susodicha, asì en favor de S. A. Real,  
 ; el Duque de Lorena , como de todas las  
 ; Personas , que tuvieren derecho de succeder  
 ; en

en los Ducados de Lorena, y de Bar. En fin, S. M. Christ. promete tomar de concierto con S. M. Imp. las mas convenientes, y eficaces medidas para hacer garante à la Casa de Lorena de la successión en Toscana, por las Potencias, que han afianzado à la dicha Serenissima Casa, por el Tratado de Ritsvick, los Estados que ella posee el dia de oy, sin que por la presente clausula, la Toma de la Possession de la Lorena pueda ser retardada mas, que el termino señalado en el primer Artículo de la presente Convencion.

, Empeñandose S. M. Imper. reciprocamente en obrar de concierto con S. M. Christ. para procurar las mismas Garantias de la Lorena, y del Barrès, por el Rey Stanislaò, y de la reunion de los dichos Ducados à la Corona de Francia, despues de la muerte de esse Principe.

## ARTICULO VI.

, Los derechos, que en la Sociedad de las Naciones estan reconocidos, y admitidos por atributos, y pertenencias de la qualidad, y linea de Soberano, y no de Possession, no debiendo recibir perjuicio alguno, ò atentado de la cesion de los Estados, S. M. Imp. y S. M. Christ. estan expressamente convenidos, assi de la conservacion para la Casa de  
 ,Lo-

, Lorena , del uso , y goce de Titulos , Armas ,  
 , Preheminencias , y Prerrogativas , que ha te-  
 , nido hasta el presente , como de la conser-  
 , vacion de los dichos derechos propios à la  
 , linea , y qualidad de Soberano para S. A. R.  
 , y para todas las personas , que huvieren te-  
 , nido derecho de succeder en los Ducados  
 , de Lorena , y de Bar : bien entendido , que  
 , esta conservacion de los dichos Derechos ,  
 , Titulos , Armas , Preheminencias , y Prerro-  
 , gativas , en nada podra perjudicar , ni dismi-  
 , nuir la Cesion , ni dar en fin en tiempo al-  
 , guno pretexto , pretension , ù derecho à al-  
 , guna persona de la Casa de Lorena , ù de sus  
 , descendientes , sobre los Estados cedidos por  
 , S. A. Real.

## ARTICULO VII.

, El Rey Christ. promete , y se empeña en  
 , pagar anualmente à S. A. Real el Duque de  
 , Lorena , ò à sus Successores , desde el dia de  
 , la susodicha Toma de Possession de la Lo-  
 , rena por el Rey Stanislaw , hasta el dia en  
 , que el Gran Ducado de Toscana , por muerte  
 , de el presente Possedor , pertenecera à la  
 , Casa de Lorena la suma de quatro millo-  
 , nes , y quinientas mil libras , moneda de Lo-  
 , rena , sobre el pie en que està el dia de oy , en  
 , dos terminos iguales de seis en seis meses:  
 , que no será sujeta à reduccion alguna , por  
 , qualquiera causa que pueda ser ; y el dicho  
 , pa-

3 pago de seis en seis meses se hará exacta, y  
 2 regularmente de los fondos en que se con-  
 1 vendrá.

## ARTICULO VIII.

3 S. M. Christ. se encarga de las deudas  
 2 llamadas deudas de Estado, ó hypotecadas  
 1 sobre las Rentas de los Ducados de Lorena,  
 2 y de Bar, mencionadas en el estado produ-  
 3 cido en nombre de S. A. R. el Duque de Lo-  
 4 rena, añadido al fin de la presente Conven-  
 5 cion; y S. A. queda encargado, así de las  
 6 Rentas de las dichas deudas de Estado, ó  
 7 hypotecadas sobre las Rentas de los Duca-  
 8 dos de Lorena, y de Bar, que se hallassen  
 9 caídas el día de la Toma de Posseesion por  
 10 el Rey, Suegro de S. M. Christ. como de todas  
 11 las demás suertes de deudas, de que el Empe-  
 12 rador promete el desempeño, como tam-  
 13 bien el Rey Christ. promete el desempeño,  
 14 despues de hecha la liquidacion, y conveni-  
 15 da de todo lo que se ha provisto, y sufrido  
 16 por la Lorena, durante la ultima Guerra. Y  
 17 se ha convenido, que la suma de lo que se  
 18 hallare debido á S. A. R. personalmente, se-  
 19 stá compensado con igual suma de las deudas,  
 20 de que queda encargada.

## ARTICULO IX.

3 El Rey Christ. promete, y se empeña en  
 2 hacer pagar á Madama la Duquesa viuda de

, Lorena , ò à sus Herederos , regularmente ,  
 , y del modo mas conveniente , y de mayor  
 , satisfaccion para una Princesa , que le es tan  
 , amada , las Rentas que ella tiene sobre los  
 , Estados cedidos , y que son mencionadas en  
 , el estado de deudas de Estado producido  
 , en nombre del Duque de Lorena , sin exclu-  
 , sion del derecho , que ella , ò sus Herederos  
 , pudieffen tener à pedir la compensacion del  
 , Capital , al que en este caso promete S. M.  
 , Christ. proveer : bien entendido , que una  
 , vez compensado lo que montan los interes-  
 , ses de este Capital , continuará en ser deduci-  
 , do sobre la suma anual , que S. M. Christ. de-  
 , be pagar à S. A. Real de Lorena .

### ARTICULO X.

, S. M. Christ. promete igualmente el pa-  
 , go exacto , y regular de la suma de 58500.  
 , lib. moneda de Lorena , por los intereses  
 , de la Dote de esta Princesa , y que está men-  
 , cionado en el estado en el Artic. VIII. y de  
 , la de 128561. lib. 7. sueldos , y 6. dineros ,  
 , tambien moneda de Lorena , por su Dota-  
 , zcion , que quedará tal , como S. A. Real la  
 , goza , y debe gozar ; como tambien el pago ,  
 , no menos exacto , y regular de la suma anual  
 , de 42857. lib. 2. sueldos , y 6. dineros , de  
 , la misma moneda , à Mr. el Principe Car-  
 , los ; y de la suma de 21482. lib. 11. sueldos ,  
 , y 3. dineros , tambien de la misma moneda ,

, à cada una de las dos Princesas ; Isàbèl The-  
 , resa , y Ana Carlina , hermanas de S. A. R.  
 , el Duque de Lorena , pãsa que les sirva en  
 , lugar de los Señoriõs , y mantencionès , que  
 , les han sido señaladas ; y el pago por S. M.  
 , Christ. asì de la Dotacion susodicha , como  
 , de los Señorios , y mantencionès , tendrã  
 , lugar , y efecto , no solo hasta el dia en que  
 , el Gran Ducado de Toscana , por muerte  
 , del presente poseedor , pertenecera à la Ca-  
 , sa de Lorena ; pero aun sucedido este caso ,  
 , hasta el tiempo , y à proporcion , que S. A. R.  
 , el Duque de Lorena , huvierẽ de pagar en  
 , Toscana , sea Dotacion , ò Señorios , ò ma-  
 , nutenciones a las Princesas de la Casa de Me-  
 , dicis. S. M. Christ. rebaxarã de la suma anual,  
 , que serã pagada a S. A. Real el Duque de  
 , Lorena , asì las Rentas de las deudas de que  
 , se encarga , como lo que monten los inte-  
 , resses de la Dote , y el de la Dotacion , y Se-  
 , ñorios de los Principes , y Princesas de Lo-  
 , rena.

## ARTICULO XI.

, El Rey Christ. promete , que S. A. R.  
 , Madama la Duquesa viuda , quedandose en  
 , Luneville , gozarã alli en una absoluta , y  
 , entera independendia , y conforme à su Con-  
 , trato de Matrimonio , del mismo Estado de  
 , que huviesse gozado en el tiempo , que S. A.  
 , Real el Duque de Lorena , que posee este  
 , Ducado , residia en èl. Y que asì antes , co-

, mo despues de la reunion de la Lorena à la  
 , Corona de Francia , recibirà todos los ho-  
 , nores , y tratamientos debidos à su calidad  
 , de viuda de un Soberano , y al de su naci-  
 , miento de Nieta de Francia.

## ARTICULO XII.

, Se ha convenido en que todas las Alha-  
 , jas , y Efectos movibles , que pertenecen à  
 , S. A. Real , y que se hallan en los Ducados  
 , de Lorena , y de Bar , alsi los que se llaman  
 , muebles de la Corona , como otros , le se-  
 , ran reservados.

## ARTICULO XIII.

, Los Ducados de Lorena , y de Bar sean  
 , poseidos por el Rey Estanislao , ò reunidos  
 , à la Corona de Francia , se conservarán con  
 , este nombre , prometiendo aùn el Rey Chris-  
 , tianissimo , que en este ultimo caso formarán  
 , un Gobierno , de que no se desmembrará na-  
 , da , para unirse à otro alguno.

## ARTICULO XIV.

, Las Fundaciones hechas en Lorena por  
 , S. A. Real el Duque de Lorena , ò por sus  
 , Predecesores , subsistirán , y serán mante-  
 , nidas alsi , baxo la Dominacion del Rey,  
 , Suegro de S. M. Christ. como despues de he-  
 , cha

5 Cha la reunion à la Corona de Francia. Así-  
 3 mismo subsistiràn , y seràn mantenidos los  
 3 Juicios , y Decretos , dados por los Tribu-  
 3 nales Competentes. Los Privilegios de la  
 3 Iglesia , de la Nobleza , y del Estado Co-  
 3 mún , los Privilegios de Nobleza , Grada-  
 3 ciones , y Concesiones de Honores , hechas  
 3 por los Duques de Lorena , especialmente  
 3 los Privilegios , è Inmunidades de la Univer-  
 3 sidad de Pont-a-Mousson.

## ARTICULO XV.

3 Los que poseen Oficios vendidos, no po-  
 3 dràn ( sin haver merecido tal castigo ) ser de-  
 3 puestos de ellos , à menos de que se les resar-  
 3 za en especie el precio que hayan pagado por  
 3 la Renta de dichos Oficios.

3 Todas las personas , que actualmente son  
 3 Criados de S. A. Real , el Duque Reynante,  
 3 de S. A. Real , Madama la Duquesa viuda de  
 3 Lorena , del Serenissimo Principe Carlos , y  
 3 de las Serenissimas Princesas , hermano , y  
 3 hermanas de S. A. Real , gozaràn de todas las  
 3 Franquicias , Exempciones , y Privilegios de  
 3 que han gozado hasta aora , y ni ellos , ni  
 3 sus hijos , nacidos , ò por nacer , estaràn suje-  
 3 tos al derecho de Aubaine.

## ARTICULO XVI.

3 Los Papeles , y Privilegios , concernien-  
 3 tes à los Ducados de Lorena , y de Bar , se-  
 3 rán entregados al Rey , Suegro de S. M.  
 3 Christ. al tiempo de la Toma de Posesion;  
 3 pero los que propriamente se llaman de la

, Familia , como Contratos de Matrimonios ;  
 , Testamentos , y otros , seràn dexados , ò con-  
 , signados a la disposicion de S. A. Real el Du-  
 , que de Lorena , en qualquiera parte que se  
 , hallen , y se daran reciprocamente Copias en  
 , la forma debida , de los que les puedan ser  
 , comunes .

## ARTICULO XVII.

, S. M. Imp. se obliga à hacer entregar ,  
 , el dia de el Cange de las Ratificaciones de la  
 , presente Convencion , al Ministro de S. M.  
 , Christianissima , residente en su Corte , el  
 , Aÿto de Cession de S. A. Real el Duque de  
 , Lorena , en buena , y debida forma , de los  
 , Ducados de Lorena , y de Bar , y en el qual  
 , será inserta la presente Convencion , y este  
 , Cange de Ratificaciones , se hará en Viena ,  
 , en el termino de un mes , que se contará des-  
 , de el dia en que se firme , ò antes , si pue-  
 , de ser .

, En fe de lo qual , Nos los Ministros Ple-  
 , nipotenciarios de S. M. Imperial , y de S. M.  
 , Christianissima , hemos firmado esta presente  
 , Convencion , y hecho poner el Sello de  
 , nuestras Armas. En Viena de Austria à 28. de  
 , Agosto de 1736.

( L. S. ) LA PORTE DU THEIL.

( E. S. ) PHELIPE LUIS, *Conde de Sintzendorff.*

( E. S. ) GUNDAKARO , *Conde de Staremberg.*

( E. S. ) LUIS, *Conde de Harrach.*

Las deudas del Estado, y otras  
hypotecadas sobre los Duca-  
dos de Lorena, y de Bar-  
son.

	Libras	l.
1. Las antiguas deu- das de el Estado, mon- tan . . . . .	541908	17
2. Las deudas nuevas, tambien hechas à titulo de Constitucion, montan . . .	4573947	34
3. Los Actos de la anti- gua Compañia de Comer- cio, convertidos en deu- das de Estado, montan . . .	208380	0
4. La Dote de S. A. R. Madama, que es de 900000 libr. moneda de Francia. Otros Contratos sobre el Estado, cuyas Rentas son à 5. por 100. que en moneda de Francia mon- tan 60000. libras, cuyas dos sumas montan en mo- neda de Lorena . . . . .	1937490	0
5. Se ha dado por ad- quisicion, por dinero pres- tado, evicciones de Domi- nios, y 7. à 8. cientas mil libras, cuyos intereses se		
	7261725	11

	Libras	l.
Suma.	7261726	II
Pagan à 5. y 6. por 100..	750000	0
6. Se ha dado 57286.lib.		
De Renta, parte por Capitales, que se pueden reembolsar, y parte por Capitales perdidos, sea por extincion de deudas antiguas de Estado, deudas convenidas por contrato de Matrimonio, &c. se puede hacer cuenta de reembolsar cerca de la mitad del Capital de.....	700000	0
	<u>8711726</u>	-II-

Aunque era Parte muy interessada España, no havia contratado en los Preliminares; manteníase siempre Armada en Italia, donde conservaba sus Dominios, cedidos por la Francia. La Corte de Versallas no admitia nada para empeñarla à que entrasse en sus ideas pacíficas; y consiguió con esta, y la Corte de Viena, que se declarasse por una, y otra parte, que se abstendrian de las hostilidades, y que se miraria como hecha la Paz, mientras que por una officiosa mediacion conciliaba amistosamente los intereses, que retardaban una conclusion final. El Emperador dió esta declaracion en estos terminos.

DECLARACION DEL EMPERADOR,  
tocante à España.

EL Emperador declara, que mira como concluida la Paz con S. M. el Rey de España, por medio de las Condiciones mencionadas en los Preliminares, obligandose à embiar sus ordenes à sus Generales, para que concierten con los de S. M. Cath. la entera execucion de dichos Articulos, que S. M. Imp. declara querer observar, y executar fielmente, particularmente en lo que toca al Rey de las dos Sicilias: bien entendido, que por parte de este Principe, como tambien por la de S. M. Cath. se mirará igualmente como hecha la Paz con el Emperador, por medio de las Condiciones referidas en los Preliminares, y que serán executadas fielmente en todos sus puntos.

En fee de lo qual Nos el Ministro Plenipotenciario del Emperador, teniendo el poder necesario para este efecto, hemos firmado la presente Declaracion, y sellado con el Sello de nuestras Armas. Hecho en Viena à 30. de Enero de 1736.

(E.S.) PHELIPE LUIS, *Conde de Sirtzendorff.*

La Francia diò otra Declaracion semejante.

DECLARACION DE S. M. Xma. SOBRE  
lo mismo.

EL Rey Xmo. con animo de dár à S. M. Cath. toda la seguridad, que pueda desear, de que el Emperador mira la Paz, como hecha entre S. M. Imp. y S. M. Cath. y ha- cer que cesen por este medio todos los motivos, que su dicha M. Cath. pudiera tener, para diferir el proceder à la mas prompta execucion de los Articulos Preliminares; ha hecho proponer al Emperador dieffe un Acto para este efecto: y habiendo dado S. M. I. una Declaracion, firmada oy en su nombre por su Ministro, proveido del poder necesario, conteniendo, que mira la Paz, como hecha por su parte, con el Rey de España, por medio de las Condiciones, que expressan los Preliminares. S. M. Xma. por su parte declara, que al presente se hace Garante àcia el Emperador de la entera, y mas prompta execucion possible de los Articulos Preliminares, por parte de España.

, En fe de lo qual, Nos el Ministro de S. M. Xma. cerca del Emperador, provisto del poder necesario para este efecto, hemos firmado la presente Declaracion, y sellado con el Sello de nuestras Armas.

, Hecho en Viena de Austria à 30. de Enero, de 1736.

(E. S.) LA PORTE DU THEIL.

El Rey de España dió la suya en 15. de Abril de 1736. en lo que fue imitado por el Rey de las dos Sicilias, que declaró estar del mismo parecer: este ultimo Acto es de primero de Mayo del mismo año. Veanse aqui estas Declaraciones, en que los dos Reyes tienen por concluida la Paz, con tal, que el Emperador, por su parte, observe lo que se refiere en su Declaracion de 30. de Enero.

DECLARACION DE S. M. CATH.  
tocante al Emperador.

**P**OR quanto el Señor Conde de Sintzen-  
dorff, en nombre, y con bastante po-  
der del Emperador, ha formado la Declara-  
cion del tenor siguiente,

*Hic inserta est declaratio Comitit à Sintzen-  
dorff, quam. vid. pag. 169.*

, Por tanto, S. M. el Rey Catholico decla-  
ra, que observandose, como ofrece obser-  
var su Magestad Cesarea fielmente los men-  
cionados Artículos, tiene por hecha la Paz  
con S. M. Cesarea, ofreciendo observar, y  
executar por su parte literalmente, en todos  
sus puntos, los enunciados Artículos.

, Y en fe de esto, Nos, Ministro Plenipo-  
tenciario de S. M. Cath. autorizado con el  
pleno poder necesario à este efecto, hemos  
firmado la presente Declaracion, y hecho  
poner el Sello de nuestras Armas.

, En Aranjuez à 15. de Abril de 1736.

(L. S.) DON JOSEPH PATIÑO.

DECLARACION DEL REY DE LAS  
dos Sicilias.

, POR quanto el Señor Conde de Sintzen-  
 , dorff, en nombre, y con bastante po-  
 , der del Emperador, ha firmado en nombre  
 , de S. M. Cesarea, la Declaracion del tenor  
 , siguiente.

*Hic inserta est declaratio Comitum Sintzen-*  
*dorff, quam. vid. supra 169.*

, Por tanto, S.M. el Rey de las dos Sicilias;  
 , declara, que observandose, como ofrece ob-  
 , servar el Emperador fielmente los menciona-  
 , dos Articulos, tiene por hecha la Paz con  
 , S.M. Cesarea, ofreciendo observar, y execu-  
 , tar, por su parte, literalmente en todas sus  
 , partes, los enunciados Articulos.

, En fe de lo qual, Nos infrascripto Mi-  
 , nistro Plenipotenciario del Rey de las dos  
 , Sicilias, autorizado con poder bastante para  
 , este efecto, hemos firmado la presente Decla-  
 , racion, y la hemos sellado con el Sello de  
 , nuestras Armas.

, Dada en Napoles á 1. de Mayo de 1736.

(L. S.) JOSEPH JOACHIN de Montealegre.

Se trabajò vivamente para atraer à España  
 à la execucion de las Cessions. El Emperá-  
 dor, por su parte, cedió, por medio de un  
 Acto formal, el Reyno de las dos Sicilias, y  
 los

los Presidios de las Cuarniciones, sobre las Costas de Toscana, al Infante Don Carlos, que ya lo poseia : vease aqui el Acto.

**N**OS CAROLUS SEXTUS, &c. notum testatumque vigore presentium facimus. Cum finiendo bello Italia imprimis luctuosissimo nos inter, & Serenissimam, ac Potentissimum Principem Ludovicum XV. Galliarum Regem Christianissimum tertio Octobris die anno 1735. de certis quibusdam Articulis Preliminaribus conventum sit, ejusmodi Pacis conditionis in se continentibus, quibus ambo contrahentes plene se contentos esse declararunt, hique ipsi Articuli Preliminares mutuo post haec fuerint ratihabiti, tenor autem Articuli eorundem tertii sequentem in modum conceptus sit.

Los Reynos de Napoles, y Sicilia pertencerán al Principe que los posee, y que será reconocido, como tal Rey, por todas las Potencias, que tomen parte en la pacificación.

Tendrá las Plazas de la Costa de Toscana, que ha poseido el Emperador, Porto Longón, y lo que al tiempo de la quadruple Alianza poseia el Rey de España en la Isla de Elba.

Havrà una Amnistia plena, y general, y por consequencia, restitucion de Bienes, Beneficios, y Pensiones Eclesiasticas de todos los que, durante la presente Guerra, huvieren seguido uno, ò otro Partido.

*Neque minus relatatum ex in nobis sit, ante me-*

memoratorum Articulorum Preliminarium tenore  
 rem tum à Serenissimo, & Potentissimo Principi  
 Philippo Quinto, Hispaniarum Regè Catholico,  
 tum à prefato Serenissimo, & Potentissimo  
 Principe, qui in possessione utriusque Siciliae Reg-  
 norum est, plene adoptari, ac proinde erga præ-  
 stitam nobis à Christianissimo Rege de eorundem  
 omnigena ac promptissima ex parte modo memo-  
 ratorum Principum executione evictionem, edita  
 nostro nomine, & jussu 30. præterlapse mensis  
 Januarii die declaratio fuerit sequentis te-  
 noris.

*Inserta hic erat eadem declaratio Com-  
 mitis à Sintzendorff quæ supra.*

Hinc est quod nos satisfacturi iis, ad quæ nos  
 tum vigore Preliminarium Articulorum, tum  
 præinserto declarationis instrumento obstrinximus,  
 ac certa spe freti, vicissim tum ab Hispaniarum  
 Rege Catholico, tum ab omnibus iis, quibus jux-  
 ta ordinem infra relatatum in magnum Hetruriae, &  
 Parmæ Placentiæque Ducatus succedendi jus com-  
 petiisset, ante memoratorum Preliminarium Ar-  
 ticulorum tenorem pari bona fide ex asse adim-  
 pletum, pariterque nomine illorum, omnium ces-  
 sionum ac renunciationum instrumenta, quoad om-  
 nia jura, actiones, & prætensiones, seu in Parmæ  
 Placentiæque Ducatus, seu in eventualem  
 magni Hetruriae Ducatus successionem, quocum-  
 que demum titulo, aut quacumque de causa com-  
 petentia, in debita optimaque forma nobis, &  
 Serenissimo Lotbaringiæ, & Barri Duci extra-  
 ditum iri, pro nobis, & successoribus nostris ce-  
 di-

dimus, & renuntiamus omnibus juribus, actionibus, & pretenſionibus, quæ nobis quocumque titulo, aut quacumque demum de causa in utriusque Sicilia Regna, tum litoralia Hetrurige loca antebac à nobis possessa competunt, eademque jura, actiones, & pretenſiones in Serenissimum ac Potentissimum Principem, ac Hispaniarum Infantem Carolum, ejusdemque descendentes masculos, & fœminas ex legitimo matrimonio natos, & natar, ac iisdem deficientibus, in secundum, aut alios postgenitos presentis Hispaniarum Regina filios natos, aut nascituros pariter cum eorundem descendentes utriusque sexus ex legitimo matrimonio natis transferimus atque in nos suscipimus nostro, & successorum nostrorum nomine, quo fieri potest, meliore, & solemniori modo, sponſionem, vulgò guarantiam prædictorum jurium, actionum, & pretenſionum favore Serenissimi, & Potentissimi Principis Caroli infantis Hispaniarum ejusque descendentes utriusque sexus, & legitimo matrimonio natorum, & natarum, ac iisdem deficientibus, favore secundi, & aliorum postgenitorum presentis Hispaniarum Regina filiorum natorum, aut nasciturorum, pariter cum eorundem descendentes posteris utriusque sexus ex legitimo matrimonio oriundis.

Quem proinde Serenissimum, ac Potentissimum Principem Carolum ejusque Heredes, & Successores eo modo, & ordine, uti dictum est, pro vero, & legitimo utriusque Sicilia Rege, tum possessore litoraliu Hetrurige locorum antebac à nobis possessorum habemus, & agnosimus, absolventes ab

obsequio, & juramento, quod nobis prestiterunt, universos prædictorum Regnorum locorumque incolas, qui id in posterum iis, quibus jura nostra cessimus, prestare tenebuntur. Cumque promovenda evacuationi tum districtus, qui vulgo Lunegiana nuncupatur, tum magni Hetruricæ Ducatus, quarta præterlappi mensis Augusti die à nostro in Aula Regis Christianissimi commoranti Ministro certa quedam declaratio edita sit sequentis tenoris.

Sinceramente dispuesto S. M. Imp. à mantener una amistad estable, y sólida con S. M. Cath. y à practicar los medios propios para conseguirla, declara: 1. Que se contenta con lo que la Corte de España ha declarado sobre el sentido de las palabras *por su parte*, que están en la Contra Declaracion, ofrecida por el Conde de Fuenclara, que será remitida al Principe Pio, con cuyo medio la Declaracion de S. M. Imp. de 30. de Enero de el presente año, tendrá toda su fuerza, y vigor para con España, y el Rey de las dos Sicilias. 2. Que S. M. Imper. está prompto para componerle amigablemente sobre la Artilleria de Parma, y Plafencia, y los Alodiales, que se hallan en dichos dos Ducados, y en el Gran Ducado de Toscana. 3. Que se embiarán las ordenes al Principe Pio, para que remita los Passaportes, que necessita el Conde de Fuenclara, para ir à Viena, quando la Lunegiana, y la Toscana estén evaquadas por las Tropas Españolas. 4. Que S. M. Imp. consiente, que en los

Actos

Actos de Cession, que tocan à España, y al Rey de las dos Sicilias, no sea inserto el Artículo VI. de los Preliminares. En fee de lo qual, he firmado la presente Declaracion, en nombre de la dicha M. Imp.

Hecho en Compiegne à 4. de Agosto de 1736.

( Firmado ) DE SCHMERLING.

**N** *Est dubium quod idam oriri possit, ac si mutuo extradendis cessionum instrumentis, de quibus mediante præfati Regis Christianissimi amica opera inter eos, quorum interest, convenit, ulla in re eidem fuerit derogatum, insuper, quo fieri potest, meliori modo declaramus, id à mente nostra longe alienum esse, & si quæ tenori modo insertæ declarationis forent contraria, ea irrita atque nullius effectus aut valoris esse.*

*In quorum omnium fidem roburque præsens cessionis nostræ instrumentum propria manu subscripsimus, sigilloque nostro Cæsareo, Regis atque Archiducali pendente firmare iussimus. Datum in Civitate nostra Vienna die 11. Decembris, anno 1736. Regnorum nostrum Romani 26. Hispanarum 34. Hungariae vero, & Bobemiae pariter vigesimo sexto.*

( Signatum. )

CAROLUS.

PHILIPPUS LUDOVICUS à Sinsendorff.

**A** *D mandatum Sacræ Cæsareæ Regiæ Catholicæ Majestatis proprium.*

Joan. Christophorus Bartenstein.

El Rey de España, por su parte, cedió, y traspasò al Emperador todos sus Derechos sobre los Ducados de Parma, y Plasencia, y al Duque de Lorena, todos los Derechos sobre la Sucesion Eventual de Toscana: vease aqui el Acto.

, Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante, y Milàn, Conde de Absbourg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

, Por el tenor de las presentes, hacemos notorio, y testificamos, que habiendo convenido para dar fin à la Guerra de Italia, el Serenissimo, y Potentissimo Principe Carlos VI. Emperador de Romanos, y el Serenissimo, y Potentissimo Principe Luis XV. Rey Christianissimo de Francia, en ciertos Articulos Preliminares, que por Copia simple se nos han presentado, fechos, segun se dice, en el dia tres de Octubre de mil setecientos y treinta y cinco, y contienen Condiciones de Paz, con las quales, ambas Par-

res testifican quedar contentas, y habiendonos sido asimismo referido, que el dicho Serenísimo, y Potentísimo Principe Carlos VI. Emperador de Romanos, por un Instrumento, publicado en su nombre, por su mandado, y firmado en treinta de Enero de este año, declaró, que tendria por concluida con Nos la Paz, mediante las Condiciones establecidas en los dichos Articulos Preliminares, y que tendrian entero cumplimiento las mencionadas Condiciones, que miran à Nos, y al Serenísimo, y Potentísimo Principe Don Carlos, Rey de las dos Sicilias, nuestro hijo: Hemos tambien adherido à estos Articulos Preliminares, en atencion à la seguridad, que nos prometió el Rey Christianísimo, de que por parte del mencionado Principe, se daria prompto cumplimiento à los enunciados Articulos, y hemos mandado expedir la Declaracion del tenor siguiente:

*Hic inserta est declaratio de dato. Aranjes  
15. Aprilis 1736. in adjuncto sub No.  
4. scripta.*

Y hallandose en los referidos Articulos Preliminares las disposiciones siguientes.

El Gran Ducado de Toscana, despues de la muerte del actual Possedor, pertenecerà à la Casa de Lorena, para compensarla de los Ducados, que oy posee. Todas las Potencias, que tomen parte en la pacificacion, le seran Garantes de la Succession Eventual. Las

Tropas Españolas se retirarán de las Plazas Fuertes de aquel Gran Ducado , y en su lugar, se introducirá igual numero de Tropas Imperiales , unicamente por la seguridad de la sobredicha Succesion Eventual , y del mismo modo que se estipuló , tocante a las Guarniciones Naturales , por la quadruple Alianza.

Liorna permanecerá Puerto Franco , como es : se restituirán á S. M. Imp. todos los demás Estados , ( sin excepcion ) que poseia en Italia , antes de la presente Guerra. Además , le seran cedidos , en plena propiedad , los Ducados de Parma , y Plasencia.

, De aqui es , que Nos , para satisfacer la , obligacion , que hemos contraído en vigor , de la aceptacion de los referidos Articulos , y de la mencionada nuestra Declaracion , fiados en la cierta esperanza de que en buena correspondencia será cumplido enteramente con la misma buena fé por el Emperador de Romanos , el tenor de los referidos Articulos Preliminares ; y de que asimismo consignará en la debida , y mejor forma , por sí , y por sus Herederos , y Successores el Instrumento de Cesion , y Renuncia de todos los derechos , y acciones , y pretensiones , que puedan competirle por , qualquier titulo , ò causa , tanto sobre los , Reynos de las dos Sicilias , quanto sobre los , Lugares Maritimos de Toscana , que antes , poseia , por Nos , y por nuestros Herederos , y Successores , y especialmente en , nom-

nombre de los Serenísimos Infantes de España Don Phelipe , y Don Luis , y de los otros hijos , que pudieremos haver con la Sereníssima , y Potentíssima Princesa , presente Reyna de las Españas , nuestra amada Consorte ; y por consiguiente , en nombre de todos , y de cada uno de los que nacidos , ò por nacer , tuvieren , ò pudieren tener los derechos á la Succession del Gran Ducado de Toscana , y de los Ducados de Parma , y Plasencia , cedemos , y renunciamos todos los derechos , acciones , y pretensiones , que á Nos , ò á los mencionados nuestros descendientes , por qualquier titulo , ò causa , pertenezcan , assi por lo que mira á los Ducados de Parma , y Plasencia , como por lo que toca á la Succession Eventual del Gran Ducado de Toscana : y en quanto estos derechos , acciones , y pretensiones , conciernen los Ducados de Parma , y Plasencia , los transferimos con pleno derecho de propiedad en el Sereníssimo , y Potentíssimo Principe Carlos VI. Emperador de Romanos , y sus Herederos , y Successores de ambos sexos , segun el orden de succession , que fué declarado en la Pragmatica Sancion del año de mil setecientos y trece ; y tomamos sobre Nos , en nuestro nombre , y de nuestros Successores , en la mejor , y mas solemne forma , que haver se puede , la Garantia de los mencionados derechos , acciones ,

, nes , y pretensiones en favor de la Serenísima  
 , ma Casa de Austria.

, Mas : por lo que mira à la Eventual Suc-  
 , cesion en el Gran Ducado de Toscana,  
 , transferimos los mismos derechos , accio-  
 , nes , y pretensiones al Serenísimo Duque  
 , de Lorena , y Bar , Francisco Tercero , y à  
 , sus Herederos , y Successores ; conviene à  
 , saber , à todos aquellos , ò à todas aquellas  
 , à quienes tocara el derecho de la Succession  
 , de los Ducados de Lorena , y Bar , antes de  
 , cederlos. Y finalmente , Nos , en nuestro  
 , nombre , y de nuestros Successores , en el  
 , mejor , y mas solemne modo que puede ha-  
 , cerse , tomamos sobre Nos la Garantia de los  
 , referidos derechos , acciones , y pretensio-  
 , nes en favor de la Serenísima Casa de Lo-  
 , rena : bien entendido , que todo lo que en  
 , este Instrumento de Cesion pudiere ser con-  
 , trario à los puntos comprehendidos en la  
 , Declaracion , que el Baron de Schmerling,  
 , Ministro Plenipotenciario del Serenísimo , y  
 , Potentísimo Principe Carlos Sexto , Empe-  
 , rador de Romanos , en la Corte de Francia,  
 , firmò en Campiegne el dia 4. de Agosto de  
 , este año , será nulo , y de ningun valor , ni  
 , efecto. En fé de lo qual , mando despa-  
 , char el presente Instrumento , firmado de  
 , mi mano , sellado con el Sello secreto de  
 , mis Armas , y refrendado de mi infraescrip-  
 , to primer Secretario de Estado , y del Des-

pacho. En San Lorenzo el Real á veinte y  
 uno de Noviembre de mil setecientos, y  
 treinta y seis.

(L.S.) YO EL REY.

SEBASTIAN DE LA QUADRA.

El Rey de las dos Sicilias formò por su parte otro Acto, que es como se sigue.

**N**OS Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de las Dos Sicilias, y de Jerusalèn, Infante de España, Duque de Parma, Plasencia, y Castro, &c. y Gran Principe Hereditario de Toscana, &c. por el tenor de las presentes hacemos notorio, y testificamos, que habiendo convenido para dár fin à la Guerra de Italia el Serenissimo, y Potentissimo Principe Carlos Sexto, Emperador de Romanos, y el Serenissimo, y Potentissimo Principe Luis Decimo Quinto, Rey Christianissimo de Francia, en ciertos Articulos Preliminares, que por Copias simples se nos han presentado fechos, segun se dice en el dia 3. de Octubre de 1735. y contienen Condiciones de Paz, con las quales, ambas Partes testifican quedar contentas; y habiendonos sido asimismo referido, que el dicho Serenissimo, y Potentissimo Principe Carlos Sexto, Emperador de Romanos, por un Instrumento publicado en su nombre, y por su mandado, y firmado en 30. de Enero de

este año , declaró , que tendria por concluida con Nos la Paz , mediante las Condiciones establecidas en los dichos Articulos Preliminares , y que tendrian entero cumplimiento las mencionadas Condiciones , que miran à Nos , y al Serenissimo , y Potentissimo Principe Phelipe Quinto , Rey Catolico de las Españas , nuestro Reverendissimo Padre , hemos tambien Nos adherido à estos Articulos Preliminares , en atencion à la seguridad , que nos prometió el Rey Christianissimo , de que por parte del mencionado Principe , se daria prompto cumplimiento a los enunciados Articulos , y hemos mandado expedir la Declaracion del tenor siguiente.

*Inferta hic est Declaratio de dato , Napoles  
1. Mayo 1736. in adjuncto sub No. 4.  
scripta.*

Y hallandose en los referidos Articulos Preliminares las disposiciones siguientes:

El Gran Duque de Toscana , despues de la muerte del actual Posseedor , pertenecera à la Casa de Lorena , para recompensarla , los Ducados , que oy posee. De cuya Succession Eventual , le serán Garantes todas las Potencias , que tomen parte en la Pacificacion. Se retirarán las Tropas Españolas de las Plazas Fuertes de dicho Gran Ducado , y en su lugar , se introducirá igual numero de Tropas Imperiales , unicamente para la seguridad de la sobredicha Succession Eventual , y de la misma

manera que se estipuló , tocante à las Guarniciones Neutrales, por la quadruple Alianza.

Liorna permanecerá Puerto Franco , como al presente lo es: se restituirán à S. M. Imp. todos los otros Estados ( sin excepcion ) que poseia en Italia antes de la presente Guerra; y ademàs , se le cederàn en plena propiedad los Ducados de Parma, y Plasencia.

, De aqui es , que Nos , para satisfacer à la , obligacion , que hemos contraido , en vigor , de la aceptacion de los referidos Articulos , y de la mencionada nuestra Declaracion , fiados en la cierta esperanza de que en buena correspondencia será cumplido enteramente con la misma buena fee por el Emperador de Romanos el tenor de los referidos Articulos Preliminares , y de que asimismo , consignará en la debida forma , assi en nombre suyo , como de sus Herederos , y Successores , el Instrumento de Cesion , y Renuncia de todos los derechos , acciones , y pretensiones , que pueden competerte por qualquier titulo , ò causa , tanto sobre los Reynos de las dos Sicilias , quanto sobre los Lugares Maritimos de la Toscana , que antes poseia , por Nos , y por nuestros Herederos , y Successores : cedemos , y renunciamos todos los derechos , acciones , y pretensiones , que à Nos , à nuestros Herederos , y Successores , por qualquier titulo , ò causa que pertenezcan , assi por lo que mira à los Ducados de Parma , y Plasencia , como , por

, por lo que toca à la Eventual Succession al  
, Gran Ducado de Toscana ; y en quanto estos  
, derechos , acciones , y pretensiones con-  
, ciernen los Ducados de Parma , y Plasencia ,  
, los transferimos , con pleno derecho de  
, propiedad , en el Serenissimo , y Potentissimo  
, Principe Carlos Sexto , Emperador de  
, Romanos , y sus Herederos , y Successores  
, de ambos sexos , segun el orden de succession:  
, Que fuè declarado en la Pragmatica San-  
, cion del año de 1713. y tomamos sobre Nos,  
, en nuestro nombre , y de nuestros Successores  
, en la mejor , y mas solemne forma , que hacer  
, se pueda , la Garantia de los mencionados de-  
, rechos , acciones , y pretensiones en favor de la  
, Serenissima Casa de Austria ; mas por lo que  
, mira à la Eventual Succession en el Gran Due-  
, cado de Toscana , transferimos los mismos  
, derechos , acciones , y pretensiones en el  
, Serenissimo Duque de Lorena , y Bar , Fran-  
, cisco Tercero , y en sus Herederos , y Suc-  
, cessores ; conviene à saber , en todos aque-  
, llos , y en todas aquellas à quienes tocara el  
, derecho de la Succession de los Ducados de  
, Lorena , y Bar , antes de cederlos ; y final-  
, mente , Nos , en nuestro nombre , y de nues-  
, tros Successores , en el mejor , y mas solem-  
, ne modo que puede hacerse , tomamos sobre  
, Nos la Garantia de los referidos derechos ,  
, acciones , y pretensiones en favor de la Se-  
, renissima Casa de Lorena , y absolvemos à  
, todos los Subditos de los referidos Estados  
del

del juramento , tanto Actual , quanto Eventual , que nos prestaron , el que deberán de aqui adelante prestar à aquellos à quienes cedemos nuestros derechos ; bien entendido , que todo lo que en este Instrumento de Cesfion pudiere ser contrario à los puntos comprehendidos en la Declaracion , que el Baron de Schmerling , Ministro Plenipotenciario del Serenififimo , y Potentififimo Principe Carlos Sexto , Emperador de Romanos , en la Corte de Francia , firmo en Campiegne el dia 4. de Agosto de este año , será nulo , y de ningun valor , ni efecto.

Por fé de lo qual , mandè despachar el presente Instrumento , firmado de mi mano , sellado con el Sello secreto de mis Armas , y refrendado de mi infraefcripto Consejero , y Secretario de Estado. Napoles à 11. de Diciembre de 1736.

(L. S.) YO EL REY.

JOSEPH JOACHIN DE MONTE-  
ALEGRÉ.

Las Cesfiones concernientes à los Estados , de que debia tomar possession el Rey de Cerdeña , se havian hecho 5. meses antes. En 6. de Junio firmò el Emperador el Acto para traspassarle sus derechos , sobre las dos Provincias , que de las tres que se le havian propuesto por los Preliminares , eligiesse el Rey de

de Cerdeña , además de los quatro Feudos, llamados , *San Fedele* , *Torre diforti* , *Gravedo* , y *Campo Maggiore* , y en 7. del siguiente dió otro acto de Celsion semejante para las Tierras de las Langas , de que se havia tenido cuidado de poner una Lista al fin de los Preliminares: dichos dos Actos eran del tenor siguiente:

**N**OS CAROLUS SEXTUS divina favente clementia electus Romanorum Imperator semper Augustus, ac Germaniae, Hispaniarum, utriusque Siciliae, Hungariae, Bohemiae, Dalmatiae, Croatiae, Slavoniaeque, &c. Rex, Archidux Austriae, Dux Burgundiae, Brabantiae, Mediolani, Mantuae, Syriae, Carinthiae, Carniole, Limburgi, Luxemburgi, Geldriae, Vitembergoe, Superioris, & Inferioris Silisiae, Calabriae; Princeps Sueviae, Marchio Sacri Romani Imperii Burgoviae, Moraviae, Superioris, & Inferioris Lusitaniae, Comes Hapsburgi, Flandriae, Tirolis, Ferreris, Kipurgi, Goritiae, & Namurci; Dominus Marchiae Slavoniae, Portus Naonis, & Salinarum, &c. Notum testatumque vigore presentium facimus, cum finiendo bello in Italia imprimis lactuosissimo Nos inter, & Serenissimum, & Potentissimum Principem Ludovicum XV. Galliarum Regem Christianissimum, de certis quibuscumque Articulis Preliminaribus conventum sit, ejusmodi pacis conditiones in se continentibus, quibus ambo paciscentes plene se contentos esse declararunt, ex inaequali numine pacificis hisce sensibus porro benediciente factum est, ut non minus a Serenissimo, &

Potentissimo Principe Carolo Emanuele Sardinia-  
rum Rege Articulorum horum Preliminarium te-  
nor plene adoptaretur. Sicuti proinde nunquam  
non nobis precipue cura fuit, semel promissa reli-  
giose adimplere, ita baud minus iis quæ Artic-  
ulo IV. præfatorum Preliminarium favore modò  
memorati Regis disposita reperiuntur, ex asse sa-  
tisfacere constituimus. Quem in finem cum inter  
alia sancitum sit, ut sæpè dicto Regi optio seu in-  
ter Novarenses, & Vigevanenses, seu inter Vi-  
gevanenses, & Tortonenses districtus ita com-  
petat, ut selecti ab eodem bini ex tribus ante re-  
censitis districtibus à residuo Ducatu Mediolanensi  
segregati, retenta tamen Feudi Imperialis quali-  
tate, & natura, cæteris suis ditionibus unian-  
tur, eidemque quatuor terræ, S. Fedele, Torre  
di Forti, Gravedo, & Campo Maggiore  
cedant. Nos certa spe freti, non minus à præfato  
Serenissimo, & Potentissimo Principe Carolo Ema-  
nuele, Sardiniarum Rege, Preliminarium Arti-  
culorum tenorem ex asse adimpletum iri pro nobis,  
& Successoribus nostris selectos ab eodem binos dis-  
trictus, Novarenses nimirum, & Tortonenses,  
prouti tum ab antecessoribus nostris Hispaniarum  
quosdam Regibus ac simul Mediolani Ducibus,  
tum à nobismet ipsis fuerunt possessi, tum prædic-  
tas quatuor terras S. Fedele, Torri di Forti,  
Gravedo, & Campo Maggiore, eidem cedi-  
mus, reliquis statibus suis, qui nobis, seu Impe-  
ratori, & Imperio subsunt, uniendos. Kenuntia-  
mus proinde omnibus Juribus, actionibus, præ-  
tensionibus, quæ nobis quacumque demum de cas-  
sa

sa in ante memoratos bins districtus, Novarensem, & Tortonensem, tum modo dictas quatuor terras S. Fedele, Torre di Forti, Gravedo, & Campo Maggiore competunt, eademque jura, actiones, & prætensiones in eundem Serenissimum, & Potentissimum Principem Carolum Emanuelem Sardiniarum Regem, ejusque Descendentes masculos in infinitum, hisque deficientibus, in Principes masculos per agnationem ex Serenissima Sabaudica Domo oriundos, eorumque Descendentes masculos, juxta ordinem Primogenituræ in hac Domo stabilitum transferimus: Absolventes hunc in finem ab obsequio, & juramento, quod nobis præstiterunt universos prædictorum binorum Districtuum, & quatuor ante memoratarum terrarum incolas, qui id impostèrum iis, quibus jura nostra cessimus, præstare tenebuntur. In quorum omnium fidem præsens cessionis nostræ instrumentum propria manu subscripsimus, sigilloque nostro Cæsareo Regio, atque Archiducali pendente firmari jussimus. Datum ex Arce nostra Laxemburgi, sexta Junii anno Domini millesimo septingentesimo trigésimo sexto, Regnorum nostrorum Romani 25. Hispaniarum 33. Hungarici vero, & Bobemici 26.

CAROLUS.

PHILIPPUS LUDOVICUS Comes à Sinsendorff.

Ad mandatum Sacræ Cæsareæ Regiæ Catholicæ Majestatis proprium.

JOAN CHRISTOPHORUS BAR.  
TENSTEIN.

Carolus Sextus, divina favente clementia electus Romanorum Imperator semper Augustus, ac Germaniæ, Hispaniarum, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Slavoniæ, &c. Rex, Archidux Austria, Dux Burgundiæ, Stiriciæ, Carinthiæ, Carniolæ, & Virtembergæ, Comes Tirolis, &c. Universis, & singulis nostris Sacrique Romani Imperii feudorum Langarum fidelibus, & dilectis Vassallis ac Subditis, cujuscumque status, gradus, ordinis, & conditionis fuerint, tenore presentium notum testatumque facimus.

Cum finiendo bello imprimis luctuosissimo nos inter, & Serenissimum, & Potentissimum Principem Dominum Ludovicum XV. Galliarum Regem Christianissimum de certis quibusdam Articulis Præliminaribus conventum sit, ejusmodi Pacis conditiones in se continentibus, quibus ambo paciscentes plene se contentos esse declararunt, ex inæcæsti numine pacificis hisce sensibus porro benediciente factum est, ut non minus à Serenissimo Principe D. Carolo Emanuele, Sardiniarum Rege, Articulorum horum Præliminarium tenor plene adoptaretur. Sicuti proinde nunquam non nobis præcipiæ curæ fuit semel promissa religiose adimplere, ita hæc minus iis, quæ articulo quarto prælatorum Præliminarium favore modo memorati Regis disposita reperiuntur, ex asse satisfacere constituimus. Cum proinde inter alia sancitum ibidem sit, ut sæpè dicto Regi superioritas territorialis terrarum, quæ vulgo Langæ nuncupantur, juxta earundem designationem à Ministro ejus anno 1732. exhibitam atque ante citatis Præliminaribus Ar-

tici-

viculis annexam obtingat, Nosque cum in finem non modo renovemus tenorem Diplomatis octavae Februarii de anno 1690. sub Divo Leopoldo, Genitore nostro colendissimo, emanati, verum etiam concessionem tibi contentam ad omnes in praedicta designatione recensitas terras extendamus, ita quidem ut eadem, qua sub Feuda Dominio ejus immediate subsint, saepesatus Rex autem quod haec terra à Nobis, & Imperio debeant, agnoscere, easque in Feudum accipere teneatur, neque minus ex post huius Articulorum Praeliminarium tenori totius Imperii consensus accesserit, solemniter à Nobis ratihabatur, designatio vero feudorum horum Imperialium in fine Praeliminarium annexam sequentem in modum sese habeat.

*Inserta est hac declaratio in fine Praeliminarium No. 1.*

Hinc est quod nos certa spe freti non minus à saepesato Sereniss. & Potentiss. Principe Carolo Emanuele, Sardinarium Rege, Praeliminarium Articulorum tenorem ex assè aimpletum iri, atque hac praesertim adjecta conditione, ut actualem Investituram intra consuetum tempus, & quoties de in casus obvenerit, pro uti moris, & recepti juris est, à Nobis nostrisque Successoribus Romano-eum Imperatoribus, & Regibus, ante memoratus Rex, ejusque legitime descendentes masculi, & in Regimine Successores requirere, & recipere, & quae alias praestanda sunt, praestare teneatur, nostra ex parte implemento recensiti tenoris Articuli quarti Praeliminarium nihil quicquam deesse volumus; eumque infinem Commissariam nostram

Caesarem per Italiam Plenipotentiarium, Virum illustrem, & magnificum, Caesarem nostrum Consiliarium, arcanum, Rei tormentariæ Praefectum Generalem; Sacrique Imperii fidelem, & dilectum Carolum Comitem à Stampa, Ordinis Sancti Joannis Hierosolymitani Equitem, ac Ducatus nostri Montuani administratorem, aut quem, vel quos muneri huic obeundo is subdelegaverit, debitis Plenipotentiarum tabulis munire, iisque mandatis instruere decrevimus, quo per eum aut eos ante dictus Rex, aut quem is pro capefenda possessione denominaverit, in ante memoratorum Feudorum Imperialium possessionem immittatur; quæ feuda deinceps Dominio ejus immediato ita subesse debent, ut integrum ipsi sit jura, & regalia, quæ partem superioritatis territorialis constituunt, inibi exercere: suscepto in nos onore, eorundem possessores, & Vassallos pro eo, quod feuda hæc hand amplius Nobis, & Imperio immediate subsunt, in ædines præstandi. Quapropter ex suprema potestate Imperiali ad normam præfati Articuli Preliminaris, cui totius Imperii consensus solemniter à nobis ratibatur, jamjam accessit, omnibus, & singulis ante memoratorum Feudorum Imperialium possessoribus, & vassallis serio mandamus, & injungimus, ut impofterum Sereniss. & Potentiss. Principem Carolum Emanuele, Sardiniarum Regem, ejusque descendentes masculos in infinitum, bisque deficientibus, Principes masculos per agnationem ex Serenissima Domo Sabaudica oriundos, eorumque descendentes masculos juxta ordinem Primogenituræ in hac Domo stabilitum

pro immediatis, veris, & legitimis Dominis vestris agnoscatis, usque solitum homagium, fidelitatis iurjurandum, reverentiam, & obedientiam prestetis, atque adeo ea omnia faciatias, quæ fideles, & obedientes Vassallos, & Subditos veris, & legitimis Dominis, & Principibus facere, & præstare decet, & oportet. Atque hæc est seria mens, & enixa voluntas nostra harum testimonio litterarum manu nostra subscriptarum, & sigilli nostri Cæsarei appensione munitarum, quæ dabantur in Civitate nostra Viennæ die septimo Julii, anno 1736. Regnorum nostrorum Romani 25. Hispaniarum 33. Hungarici vero, & Bobemici 26.

## CAROLUS.

V. J. Comes de Metsch.

*Ad mandatum Sacræ Cæsareæ Majestatis proprium.*

M. IL. DE LEY.

Vease lo que el Rey de Cerdeña declaró sobre las tres Provincias, que se le ofrecian por los Preliminares.

, Carlos Emanuel, por la Gracia de Dios,  
 , Rey de Cerdeña, &c. Duque de Saboya,  
 , Monferrato, &c. Principe de Piamonte, &c.  
 , Marqués de Italia, de Saluzo, &c. Conde  
 , de Mauriena, de Benere, &c. Barón de Vaud,  
 , de Faucisi, &c. Señores de Verceil, de Pi-

fiarol, &c. Principe, y Vicario perpetuo del Sacro Romano Imperio, en Italia. A todos los que la presente vieren, salud. Haviendo nos siempre animado un deseo tan vivo, como sincero, por nuestra parte, en quanto nos fuese posible, para el mas prompto restablecimiento de la tranquilidad publica en Europa, y conclusion de la Paz; y haviendonos hecho comunicar para esto S. M. Xma. los Articulos Preliminares, firmados en Viena en 3. de Octubre del año pasado, entre S. M. Imp. y su dicha M. Xma. con instancia de que quisiessemos acceder à ellos, tenemos animo de dár à conocer realmente la sinceridad de nuestras intenciones determinadas, à acceder à ellos, eligiendo por los dos Distritos, de entre los tres que nos han sido ofrecidos, al Tortonès, y al Novarès, como por las presentes los elegimos de nuevo, y accedemos à los sobre dichos Preliminares, que prometemos, en fé, y palabra de Rey, observar puntualmente, habiendo yá para este fin dado las ordenes convenientes para la mas prompta evacuacion de todos los Países, Parages, y Plazas, que, segun lo determinado por los dichos Preliminares, se deben restituir à S. M. Imp. En testimonio de lo qual, hemos firmado estas presentes de nuestra mano, y hecho contrafirmar por el Marqués de Ormea, Secretario de nuestra orden de la Anunciacion, y nuestro Ministro, y primer Se-

, secretario de Estado, y hemos hecho poner el  
 , Sello de nuestras Armas. Dada en Turin á  
 , 16. de Agosto del año de Gracia de mil sete-  
 , cientos y treinta y seis.

## C. EMANUEL.

## DE ORMEA.

La Cesion de Stanislaó , Rey de Polonia,  
 se havia hecho en Koningsberg en 27. de Ene-  
 ro del mismo año. El mutuo reconocimiento  
 de este Principe , en calidad de Rey de Polo-  
 nia , y Gran Duque de Lituania , por par-  
 te de Augusto, Elector de Saxonia, y Rey de  
 Polonia , y de la Emperatriz de Rusia , se  
 havia hecho en 15. de Mayo del mismo año  
 en Viena , donde los Señores Du Theil , Lanc-  
 zinski , y el Barón de Zech firmaron los Ac-  
 tos siguientes.

**S**Tanislaus Primus , Dei Gratia , Rex Poloniae,  
 Magnus Dux Lituanie , Russe , Prusse,  
 Moscovie , Samogitie , Kyovie , Volbinie , Podol-  
 lie , Podlachie , Livonie , Smolansie , Severie, &  
 Czernicovie.

*Diversa que per vitæ nostræ cursum experti su-  
 mus fata satis nos edocuerunt , tum forti eodem-  
 que animo humanarum rerum vicissitudines fer-  
 re , tum Divinæ Providentiæ arcanos ductus in  
 quavis sorte eque adorare. Persuasi nimirum ve-  
 rum Regii solii splendorem ex solis virtutibus  
 Christiano Principe dignis emicare , iisque imbuti*  
 ser-

sensibus, ut maximam victoriam reputavimus ad-  
 verse fortune ictibus nequaquam commoveri, tam  
 pacato animo celsius primis armorum infausis  
 successibus, ac illicia blandientis senseramus prius  
 hancce mentis constantiam perquam glorioso pro-  
 pitium numen dein coronavit eventu, dum vota  
 nostra cumulando arctissimis nos cum Christianis.  
 Rege ligavit vinculis, nihil amplius post hæc cogi-  
 tabamus, quam oblata nobis felicitate quiete frui,  
 sed rursus vocati, ut libera Nationis, in cujus si-  
 nu nati, & educati eramus, Regimini præstemus,  
 non alia de causa Concivium votis annuimus, quam  
 de Patriæ deesse videremur. Quot dein pro vindi-  
 canda hac causa laboris sustinuerimus, quot dis-  
 crimina obierimus intrepidi, mansurum sine du-  
 bio est non minus in animis hominum, quam fama  
 rerum. Non suffecerunt tamen discrimina isthæc,  
 & labores, vel superandis, quæ Regni nostri præ-  
 peritati obstitabant obicibus, vel quod longe inti-  
 mius nos commovebat, tollendis malis, & cala-  
 mitatibus, sub quorum pondere Patria ingemisce-  
 bat, quapropter non nisi in consilium adhiben-  
 tes tenerrimos illos affectus, qui nos inclytæ Polo-  
 næ Nationi, bancque nobis devinciebant. Patriæ  
 quietem quibuslibet Throni splendoribus antepone-  
 re constituimus. Amor quippe ejus vicit in nobis  
 ceteros omnes sensus, neque unquam nos dis-  
 jun- gere ab eadem decrevissemus, nisi una perenni  
 Privilegiorum, libertatum juriunque Gentis opti-  
 mæ de nobis meritis conservationi ac præcipue libe-  
 ræ Regum electioni aliunde fuisset prospectum. Huc  
 unice collimabant pericula, quæ subiimus, hæc  
 que

que erat laborum curarumque nostrarum meta, neque minus justissimus hisce votis nostris eventus ex asse respondit, cum juxta Preliminares Articulos Pacis, de quibus inter Cesaream Majestatem Regiamque Christianissimam Majestatem conventum est, non tantum facta testæ omnique ex parte illibate maneat Poloni Regni libertates, jura, Conciviumque, qui nobis addicti erant, bona, & honores, sed, & juxta eosdem Preliminares Pacis Articulis singula hæc præcipuorum Europa Principum sponsionibus corroborentur, atque odesis omnibus ita sit provisum, ut omnino in tuta posita esse ambigi haud possit. Qua ratione cum, & gloria Christianissimi Regis, & commodis Poloni Regni satisfiat, nihil amplius superesse nobis visum est, quam ut, quæ nos concernunt, Patriæ tranquillitati non porro minus ac tenero affectu immolemus, certo persuasi, quod utut inter Fratres vivere integrum nobis non sit, grata tamen tanti sacrificii memoria in animis illorum, nunquam sit exolitura, & in natalibus Archivis debitum adventura, servaturaque locum. Hisce itaque aliisque justis de causis moti summa ac plena voluntate nostra ac cum integra libertate decrevimus cedere ac renunciare Regno Poloniae, Magno Ducatui Lithuanie, Provinciisque illis subjectis, omnibus juribus ac prætensionibus, quæ nobis in præfatum Regnum, Magnum Ducatum Provinciasque illi subjectas, & seu electionis nostræ jure, semper quocumque titulo impetunt, aut competere unquam possunt, & a provinciæ absolvere Reipublicæ Polonæ Ordines universosque ac singulos

Polonia, & Lituanis incolas ab obsequio, & juramento, quod nobis præstiterant. Quemadmodum vigore presentis Diplomatis, quo fieri potest, solemniori, & validiore modo, proprio motu, sponte ac nulla, vel minima vi coacti regimini eorundem cedimus, & renuntiamus omnibus juri- bus aut prætensionibus, quæ nobis in Polonia Regnum, Magnum Ducatum Lituanie subiectasque illis Provincias competunt, aut quacumque demum de eausa competere unquam possunt, absolventes ab obsequio, & juramento, quod nobis præstiterunt, universos Reipublicæ Ordines, & incolas ac scuti Patriæ amore ducti, postpositis propriis commodis, de stabili in eadem quiete reducenda præcipuè solliciti: ita nihil magis in votis habemus, quam ut Fratres nostri, & Concives, positis odiis, & similitudinibus quibuscumque, id omnibus viribus satagent, quo quantocius sublatis, quotquot sunt, dissensionum seminibus, vera pax, & concordia in libero Regno evalescat, & peren- net; ad quod omnes, & singulos amantissimè simul, & enixissimè adhortamur, nullam, & im- posterum prætermitturi occasionem iisdem Regiam nostram benevolentiam multiplicibus luculentisque documentis comprobandi. Datum Regiomonti, anno 1738. mense Januari, die 27. Regni vero nostri anno tertio.

(L.S.) STANISLAUS, REX.

, Haviendose concludo, firmado, y rati- ficado entre el Emperador, y el Rey Xmo. ciertos Articulos Preliminares de Paz, acer-

ca de los quales se han declarado enteramente contentos , y en los quales , entre otras cosas , se contenia : Que renunciara el Rey Stanislao , conservando los Titulos , y Honores de Rey de Polonia , y Gran Duque de Lithuania ; y que S. M. Imp. de todas las Rusias , y S. M. el Rey Augusto , en lo concerniente à los Negocios de Polonia , seran tenidos por principales Partes Contratantes , Nos el abaxo firmado Ministro del Rey Xmo. cerca del Emperador , con los poderes necessarios , declaramos , que S. M. Christ. confirma , en el modo que fuere necessario , los puntos arriba expresados , y que por su parte , se cumpliran exactamente en el termino de seis semanas , que se contarán desde el primer dia de la presente Declaracion ; especialmente , que conservara S. M. el Rey Stanislao , los Titulos , y Honores de Rey de Polonia , y Gran Duque de Lithuania , renunciara : Que en el mismo termino , el Rey Augusto sera reconocido Rey de Polonia , y Gran Duque de Lithuania , assi por el Rey Xmo. como por el Rey Stanislao , y que S. M. Christ. mira como Partes principales Contratantes , en lo perteneciente à los Negocios de Polonia , à S. M. de todas las Rusias , y à S. M. el Rey Augusto. En fe de lo qual , hemos firmado la presente Declaracion , y la hemos sellado con el Sello de nuestras Armas. En Viena à 25. de Mayo de 1736.

( L. S. ) LA PORTE DU THEIL.

*Cum Sacrae totius Rusiæ Imperiali Majestatis nomine Sacrae Cæsareæ Regiæque Catholicæ Majestatis certi quidam Articuli Præliminares, ejusmodi Pacis conditiones in se continentes, quibus tum altæfata Sacra Cæsareæ Regiæque Catholica Majestas, tum Sacra Regia Christianissima Majestas, sese penitus acquiescere declararunt, communicati, neque minus altæfata Sacra totius Rusiæ Imperialis Majestas amicissimis verbis simul invitata fuerit, ut cum iis, quæ inibi pro finiendis Poloniæ motibus disposita reperiuntur, præbere, eadem optare, sed, & peculiari instrumento obligare se se velit ad ea cuncta, in quantum Sacram totius Rusiæ Imperialem Majestatem concernunt, ex assè adimplendu atque executioni mandanda, hæc ipsa autem dispositis mutuo ante memoratorum Principum consensu jam firmata sequentem in modum concepta sit.*

## ARTICULO I.

, El Rey, Suegro de S. M. Christ. que renunciarà, serà reconocido, y conservarà los Titulos, y Honores de Rey de Polonia, y de Gran Duque de Lithuania; se le restituiràn sus bienes, y los de la Reyna su Esposa, de que gozaràn, y dispondrán libremente: Havrà una Amnistia de todo lo pasado, y consiguientemente restitucion de los bienes de cada uno. Se estipularà el restablecimiento, y manutencion de las Provincias, y Ciudades de Polonia, en sus Derechos, Li-  
ber-

bertades, Privilegios, Honores, y Dignidades, como tambien la Garantia, para siempre, de las Libertades, y Privilegios de las Constituciones de los Polacos, particularmente de la libre eleccion de sus Reyes.

, El Emperador consiente, que el Rey, Suegro de S. M. Christ. sea puesto en pacifica possession del Ducado de Bar, y de sus dependencias, en la misma extension que le posee oy la Casa de Lorena.

, Tambien consiente, que despues que el Gran Ducado de Toscana saliere de la Casa de Lorena, conforme al Artículo siguiente, el Rey, Suegro de S. M. Christ. sea puesto en pacifica possession del Ducado de Lorena, y de sus dependencias, igualmente, y en la misma extension, que oy le posee la Casa de Lorena. Y el dicho Serenissimo Suegro gozará de uno, y otro Ducado, durante su vida; pero inmediatamente despues de su muerte se unirán en plena soberania, y à perpetuidad à la Corona de Francia; bien entendido, que en quanto à su dependencia de el Imperio, el Emperador, como cabeza suya, consiente en la dicha reunion desde aora; y además promete emplear de buena fe sus oficios para obtener su consentimiento. S. M. Christ. renunciará; así en su nombre, como en el del Rey su Suegro, el uso del voto, y silla en la Dieta del Imperio.

, El Rey Augusto será reconocido Rey de  
Po-

Polonia, y Gran Duque de Lituania, por todas las Potencias, que tuvieren parte en la Pacificacion.

*Hinc est quod nos Minister Plenipotentiarius infra scriptus vigore plenae facultatis in hunc finem ab eadem Sacra totius Russiae Imperiali Majestate, Domina nostra clementissima, datae atque a nobis exhibitae, praesenti instrumento, quam validissime fieri potest, declaramus, quod aeternata Sacra Imperialis Majestas non saltem omnia, & singula, quae in praescripto Articulo de Polonis rebus continentur, absque ulla exceptione aut restrictione plene adoptet, suumque illis consensum, qua pars principalis contractans, praebeat, sed, quo fieri potest, firmiori, & meliore modo se se obstringat, tam quod sua, & suorum ex parte ea omnia, & singula intra sex septimanarum spatium a die subscriptionis praesentis declarationis computandum, ad amissum adimplere, & speciatim Serenissimum Stanislaum Regem Poloniae agnoscere, ipsique perpetuo conservandos titulos, & honores Regis Poloniae, & Magni Ducis Lituaniae exhibere, cum ipsius, & Serenissima Reginae Conjugis bona restitui, ac sique urbes ac provinciae juribus suis, libertatibus, privilegiis, honoribus, dignitatis, & immunitatibus necdum plene gauderent, plenum horum jurium, libertatum, privilegiorum, honorum, dignitatum, & immunitatum usum iis reddi, easdemque impofterum in hoc ipso usu manuteneri curare, & ne quispiam sub pretextu eorumque durantibus Poloniae motibus contigerunt, quovis modo moles tetur aut inquietetur, praecave-*

re, neque minus quo sartę tectę, & illibata serventur Polonę Nationis in constitutionibus Regni fundatę libertates, liberum imprimis Electionis jus, & quo à suis prædicta singula religiose adimpleantur, neque in ulla in re contraveniatur, providere, tum porro eorundem sponsonum, pro uti hic fit, omni ex parte in se suscipere, ac per solemnes quoque Pacis tabulas confirmare velit.

In quorum fidem ac robur hoc declarationis asscurationisque instrumentum manu propria subscripsimus, sigillique nostri impressione munivimus. Vienna Austria, die 15. Maij 1736.

( L. S. ) LANCZYNSKI.

Cum Sacrę Regię Poloniarum Majestati nomine Sacra Cæsarea Regięque Catholicę Majestatis certi quidam Articuli Præliminares, ejusmodi Pacis conditiones in se continentes, quibus tum altęfata Sacra Cæsarea Majestas, tum Sacra Regia Christianissima Majestas se se penitus acquiescere declararunt, communicati, neque minus altęfata Sacra Regia Poloniarum Majestas amicissimis verbis simul invitata fuerit, ut cum iis, quę Polonas res concernunt, pro parte principali contrahente habenda sit, non saltem consensum iis omnibus, quę inibi pro finiendis Polonię motibus disposita reperiuntur, præbere, eademque plenè adoptare, sed, & peculiari instrumento obligare se se velit, ad ea cuncta, in quantum Sacram Majestatem suam concernunt, ex affe adimplenda atque executioni danda, hæc ipsa autem dispositio mutuo ante

*memoratorum Principum consensu jam firmata,  
& ratibabit sequentem in modum concepta sit.*

## ARTICULO I.

, El Rey , Suegro de S. M. Christ. que re-  
nunciara , sera reconocido , y conservara  
, los Titulos , y Honores de Rey de Polonia,  
, y Gran Duque de Lithuania. Se le restitui-  
, ran sus bienes , y los de la Reyna su Esposa,  
, de que podran gozar , y disponer a su arbi-  
, trio.

, Havra una Amnistia de todo lo pasado , y  
, consiguientemente restitucion de los bienes  
, de cada uno.

, Se estipulara el restablecimiento , y ma-  
, nutencion de las Provincias , y de las Ciu-  
, dades de Polonia en sus Derechos , Liber-  
, tades , Privilegios , Honores , y Dignidades,  
, como tambien la Garantia para siempre de  
, las Libertades , y Privilegios de las Consti-  
, tuciones de los Polacos , y particularmente de  
, la libre eleccion de sus Reyes.

, El Emperador consiente , que el Rey,  
, Suegro de S. M. Christ. sea puesto en pacifica  
, posesion del Ducado de Bar , y de sus de-  
, pendencias , en la misma extension , que oy le  
, posee la Casa de Lorena.

, Tambien consiente , que luego que el  
, Gran Ducado de Toscana passare a la Casa  
, de Lorena , en conformidad de el Artículo  
, siguiente , el Rey , Suegro de S. M. Christ.  
, sea,

sea tambien pueſto en pacifica poſſeſſion del  
 Ducado de Lorena , y de ſus dependencias,  
 igualmente en la miſma extenſion que le  
 poſſee oy la Caſa de Lorena ; y el dicho Se-  
 reniſſimo Rey gozarà , durante ſu vida , de  
 uno , y otro Ducado ; pero luego deſpues de  
 ſu muerte , ſeràn remitidos en plena ſobera-  
 nia , y para ſiempre à la Corona de Francia ;  
 bien entendido , que en quanto à ſu depen-  
 dencia , del Imperio , el Emperador , como Ca-  
 beza ſuya , conſiente en la dicha reunion deſ-  
 de agora ; y ademàs de eſto , promete emplear  
 de buena fé ſus oficios , para mejor obtener  
 ſu conſentimiento. S. M. Chriſt. renunciará ,  
 aſi en ſu nombre , como en el del Rey ſu  
 Suegro , el uſo del voto , y aſſiento en la  
 Dieta del Imperio. El Rey Auguſto ſerà re-  
 conócido Rey de Polonia , y Gran Duque  
 de Lithuania , por todas las Potencias , que  
 tomaren parte en la Pacificacion.

*Hinc eſt quod nos Miniſter Plenipotentiarius  
 infraſcriptus vigore plenæ facultatis in hunc fi-  
 nem à Sacra Regia Poloniarum Majeſtate Do-  
 mino noſtro Clementiſſimo data atque exhibita, præ-  
 ſenti instrumento , quam validiſſime fieri poteſt,  
 declaramus , quod aſſeſata Majeſtas Sua non ſal-  
 tem omnia , & ſingula , qua in præinſerto articulo  
 de Polonis rebus continentur , abſque ulla exceptione  
 , aut reſtriçtione plenè adoptet , ſuumque illis  
 conſenſum , qua pars principalis contractans præ-  
 beat , ſed , & , quo fieri poteſt , firmiore , & me-  
 liore modo ſeſe obſtringat , tum quod ſua ſuorum-  
 que*

quo ex parte ea omnia, & singula intra sex septimanarum spatium à die subscriptionis presentis declarationis computandum, ad amissum adimplere, & speciatim Serenissimum Stanislaum Regem Polonię agnoscere, ipsique perpetuo conservandos titulos, & honores Regis Polonię, & Magni Ducis Lithuanie exhibere, tum ipsius, & Serenissimę Reginae conjugis bona restitui curare, ac si quę Urbes, & Provincię juribus suis, libertatibus, privilegiis, honoribus, dignitatibus, & immunitatibus necdum plene gauderent, plenum horum jurium, libertatum, privilegiorum, dignitatum, & immunitatum usum iis reddere, easdemque imposteram in hoc ipso usu manutenere, & ne quispiam sub pretextu eorum, quę durantibus Polonię motibus contigerunt, quovis modo molestetur aut inquietetur, præcavere, neque minus factas tectas, & illibatas servare Polonię Nationis in constitutionibus Regni fundatas libertates, liberum imprimis electionis jus, & quo à suis prædicta singula religiose adimpleantur, nec iis ulla in re contraveniatur, providere; ac eadem per solemnes quęque Patrum tabulas confirmare velit.

In quorum fidem ac robur presentem hanc declarationem manu nostra subscriptam sigilloque nostro munitam dedimus.

Vienna in Austria, die decimoquinto Maij, anno Domini 1736.

(L. S.) LUDOVICUS ADOLPHUS.  
L. B. DE ZECH.

, Haviendose convenido por los Actos;  
 , formados entre S. M. Christ. y S. M. Imp.  
 , que serian reciprocamente reconocidos el Se-  
 , renisimo Rey Stanislao I. y el Serenisimo  
 , Rey Augusto III. y remitiendo el Ministro  
 , Plenipotenciario

, ( De S. M. de todas las Rusias, )  
 , ( del Serenisimo Rey Augusto, ) en confe-  
 , quencia de su Declaracion de 15. de Mayo,  
 , un Acto de Reconocimiento actual del Se-  
 , renisimo Rey Stanislao I. como Rey de  
 , Polonia, y Gran Duque de Lithuania. Nos  
 , el abaxo firmado, Ministro Plenipotenciario  
 , de S. M. Christ. declaramos tambien, que  
 , assi su dicha Magestad, como el Serenisimo  
 , Suego, reconocen actualmente, y despues  
 , del termino señalado por los Actos recipro-  
 , cos, al Serenisimo Rey Augusto III. en cali-  
 , dad de Rey de Polonia, y Gran Duque de  
 , Lithuania. En fe de lo qual, hemos firmado  
 , la presente Declaracion, y la hemos sellado  
 , con el Sello de nuestras Armas. En Viena de  
 , Austria, el dia 23. de Noviembre de 1736.

( L. S. ) LA PORTE DU THEIL.

*Cum solennis illius declarationis ad normam  
 Articuli primi Preliminaris ex speciali mandato  
 Sacrae totius Rusiae Imperialis Majestatis à Mi-  
 nistro suo Plenipotentiario infra scripto, die 15.  
 Mensis Maii anni currentis data, hac ipsa ment  
 fuerit intra sex septimanarum spatium Serenisim*

*num Stanislaum Primum, Regem Poloniae, agnoscere, ipsique perpetuo conservandos titulos, & honores Regis Poloniae, & Magni Ducis Lithuaniae asserere, ita ut elapso hoc spatio agnitio ista, & de exhibendis regiis titulis, & honoribus promissio plenarie pro praestita, & adimpleta censenda sit. Idcirco nos aeternae Sacrae totius Russiae Imperialis Majestatis idem Minister Plenipotentarius vigore plenae facultatis olim jam exhibite nulli dubitavimus, ac ulteriori declaratione denuo confirmare, & publico hoc instrumento specialim asserere, quod uti Sacra totius Russiae Imperialis Majestas jam a lapsu termini praefixi Serenissimum Stanislaum Primum, Regem Poloniae, & Magnum Ducem Lithuaniae agnoverit, & habuerit, ita, & imposterum agnoscere, ipsique perpetuo titulos, & honores Regis Poloniae, & Magni Ducis Lithuaniae exhibere nunquam defutura sit. In quorum fidem, & robur hoc declarationis instrumentum manu propria subscripsimus, sigillique nostri impressione munivimus. Viennae Austriae, die 23. Novembris, anno 1736.*

( L. S. ) LUDOVICUS LANCZINSKI.

*Cum solemniter illius declarationis ad normam Articuli primi Praelimiris ex speciali mandato Sacrae Regiae Poloniae Majestatis a Ministro suo Plenipotentario die 15. Mensis Maii anni currentis datae, haec ipsa mens fuerit intra sex septimanarum spatium Serenissimum Stanislaum Primum Regem Poloniae agnoscere, ipsique perpetuo conservandos, titulos, & honores Regis Poloniae,*

Magni Ducis Lithuanie afferere , ita ut efflu-  
 xo hoc spatio agnitio ista , & de exhibendis regiiis  
 titulis , & honoribus promissio plenarie pro presta-  
 ta , & adimpleta censenda sit. Idcirco nos alte-  
 rate Regie Suae Poloniarum Majestatis Minister  
 Plenipotentiaris infra scriptus vigore plenae facul-  
 tatis olim jam exhibite nulli dubitavimus hac ulte-  
 riore declaratione id denuo confirmare , & publico  
 hoc instrumento speciatim asseverare , quod , uti  
 sua Regia Poloniarum Majestas jam à lapsu ter-  
 mini praefixi Serenissimum Stanislavum Primum,  
 Regem Poloniae , & Magnum Ducem Lithuaniae  
 agnoverit , & habuerit , ita , & imposterum ag-  
 noscere , ipsique titulos , & honores Regis Poloniae,  
 & Magni Ducis Lithuaniae exhibere nunquam de-  
 futura sit. In quorum fidem praesens hoc declaratio-  
 nis documentum manu nostra subscriptum sigilli  
 nostri appositione munivimus. Datum Vienne , die  
 23. Novembris , anno 1736.

(L. S.) LUDOVICUS ADOLPHUS  
 E. B. DE ZECH.

En fin , el dia 15. de Diciembre , el Du-  
 que de Lorena firmò el Acto de Translacion de  
 sus Estados , en favor del Rey de Polonia , du-  
 rante su vida , con condicion , que despues de  
 la muerte de este Principe , se unirian a la Co-  
 rona de Francia.

Nos Francisco Tercero , por la gracia  
 de Dios , Duque de Lorena , Rey de Jeru-  
 salèn , Marquès Duque de Calabria , de Bar,  
 de

de Gueldres , de Monferrato , de Teschen , en Silesia , Principe Soberano de Arches , y Charleville , Marquès de Pont a Mousson , y Nomeni , Conde de Provenza , Vaudemont , Blamont , Zuphen , Saavverden , Salm , Falkenstein , hacemos saber , que havienonos comunicado los Articulos Preliminares , concluidos , y firmados el dia 3. de Octubre del año pasado de 1735. entre S. M. I. y S. M. Christ. junto con el Tratado de Execucion de los Preliminares de 11. de Abril de este año , que tambien se nos ha comunicado , declaramos , que no obstante la repugnancia , que tenemos en abandonar el antiguo Patrimonio de nuestra Casa , y especialmente los Subditos , que nos han dado à Nos , y à los Duques nuestros Predecesores , tan señaladas pruebas de su zelo , y afeccion ; la perfecta inclinacion que tenemos à S. M. Imp. y à S. M. Christ. y el deseo de ver restablecida la union entre Principes , con quienes tenemos tan estrechas Alianzas , y procurar la paz à la Europa , nos determina à acceder , no solo à dichos Preliminares , sino tambien à la Convencion concluida entre sus dichas MM. Imp. y Cath. y Christ. el dia 28. de Agosto del presente año , adoptando plenamente todas las Clausulas , y Condiciones , que allí se han estipulado.

En consecuencia de esto , hemos cedido , y abandonado , y cedemos , y abandonamos , baxo las Clausulas que se hallan , así en los Articulos Preliminares , como en la dicha

Convencion, arriba mencionada por Nos, y nuestros Sucesores, desde aora, por las presentes, al Serenissimo Rey de Polonia, Gran Duque de Lituania, Stanislaw Primero, Suegro de S. M. Christ. nuestro Ducado de Bar, así llamado Barres movable, como no movable, pertenencias, y dependencias, sean de antiguo Patrimonio, adquisiciones, ò bienes alodiales, y con qualquiera titulo que sea; y despues de su muerte, à S. M. Christ. y à sus Sucesores, Reyes de Francia, en pleno derecho de propiedad, y soberania, en la misma forma que lo hemos gozado hasta aora; y declaramos por el presente Acto à todos nuestros Subditos del Ducado de Bar, ablueltos del juramento de fidelidad, que havian prestado à Nos, y à nuestros Sucesores. Tambien declaramos, que igualmente cederemos, y abandonaremos, baxo las mismas Clausulas, y Condiciones enunciadas, así en los Articulos Preliminares, como en la dicha Convencion, por el tiempo en ella estipulado, nuestro Ducado de Lorena, las pertenencias, y dependencias, sean de antiguo Patrimonio, adquisiciones, ò bienes alodiales, ò con qualquiera titulo, à excepcion de lo que se nos ha reservado por esta misma Convencion, al dicho Señor Rey, Suegro de S. M. Christ. y à sus Sucesores, Reyes de Francia, en pleno derecho de propiedad, y soberania, en la misma forma, que lo hemos gozado hasta aora, y declararemos, y absol-

Veremos à nuestros Subditos del dicho Ducado de Lorena del juramento de fidelidad, con que se obligaron à Nos, y à nuestros Sucesores.

En fé de lo qual, hemos firmado las presentes, y las hemos sellado con nuestro Sello secreto. En Viena à 15. de Diciembre de 1736.

*Firmado.*

(L.S.) FRANCISCO.

*Contrafeña.* TODOS SANTOS.

Tales eran los Años, que fueron remitidos por los Ministros de sus Magestades, Imperial, y Christianíssima en 26. de Julio del año siguiente, combidando à las Potencias Maritimas à hacer causa comun de Garantia de todas las reciprocas Cessiones. Hemos creído deber dar estas Convenciones, tales quales fueron entonces comunicadas, à fin de mostrar à nuestros Lectores, por qué grados se ha llegado al gran punto de la Pacificacion completa entre las Potencias interesadas en la Guerra de Italia, y en la de Polonia. Despues hicieron en ella las mutaciones, que se veràn despues.

Las Potencias Maritimas se alegraron de ver corroborar por estos Años la tranquilidad general, cuyo restablecimiento les havia costado tantos cuidados; y sin empeñarse en una

Garantía , siempre onerosa , testificaron su satisfacción , porque estas Convenciones prevenían el incendio , que havian previsto.

En la Gran Bretaña , el Partido opuesto à la Corte , tomó ocasion de declamar contra la manutencion de un Cuerpo de Tropas en el Reyno , y reusò conceder la continuacion. Esta dificultad se renueva siempre que se trata de renovar el Bill contra los Sediciosos , y Delictores. Este Bill dió pretexto para renovar las quejas. Esto dió lugar à los discursos , que le pesaria al Publico , si no los insertásemos aqui. El Estado de la Gran Bretaña se halla tratado por Señores , que están en proporcion de conocerla bien. Registran à toda Europa ; y como el Por , y el Contra està siempre contrapesado en estas ocasiones , es facil à nuestros Lectores ponerse en lugar de los Pares , que escuchaban estas Harengas , y apreciarlas segun les parezca. El Lord Carteret habló assi en esta ocasion.

#### MILORDES.

, Muchos Bills de esta naturaleza han sido  
 , comúnmente tratados en esta Cámara.  
 , Algunas veces han encontrado oposicion,  
 , y otras han pasado sin que nadie pudiese el  
 , menor reparo. Ha havido ocasion , en que la  
 , manutencion de un numero de Tropas , co-  
 , mo el que al presente se ha establecido , pa-  
 , recia concertarse con la situacion de los  
 , Ne-

3 Negocios : lo que el Gobierno ha juzgado  
3 necesario para asegurarlos contra nuestros  
3 Enemigos de fuera. Algunas veces nuestras  
3 divisiones intestinas no nos han dexado otro  
3 recurso para extinguir las facciones , y revo-  
3 luciones , que la manutencion de un Cuer-  
3 po de Tropas Arregladas. Creo ; Milordes,  
3 que los que muestran mas eficacia para la  
3 conservacion de estas Tropas sobre el mismo  
3 pie , han considerado siempre este remedio,  
3 como un medio peligroso , en manos de un  
3 Principe , que reyna sobre un Pueblo libre,  
3 y que nada es capaz de justificar la manu-  
3 tencion de un Exercito en el Reyno , en  
3 tiempo de Paz , sino una necesidad absoluta,  
3 que nazca de una de dos razones ; esto es , ù  
3 del estado de los Negocios por fuera , ù de  
3 las disposiciones del Pueblo por dentro ; de  
3 modo , Milordes , que la manutencion de  
3 un Exercito ha llegado à ser oy una parte  
3 esencial de nuestra Constitucion. Y espero,  
3 que el numero de Tropas , propuesto por el  
3 presente Bill , no tendrá la aprobacion de  
3 esta Camara , hasta que se nos haya informa-  
3 do de las razones , porque quieren mante-  
3 nerlas , en un tiempo en que estas Tropas no  
3 pueden tener influencia alguna sobre los Ne-  
3 gocios de fuera , ni servir para algun buen  
3 fin dentro. Tenemos justo derecho para  
3 hacernos informar de estas razones ; es Pri-  
3 vilegio nuestro , y uno de los mas preciosos.  
3 Hemos defendido este derecho en ocasiones

, mucho menos interesantes , por las libertades de la Nacion , y espero , que no nos apartarèmos de èl , mientras tengamos los medios de exercerle. Afsi , Milordes , mientras yo no estè informado de la naturaleza , y motivos de las razones que se pudieren alegar , para conservar el numero de fuerzas propuesto por este Bil , me creo obligado à oponerme à èl. Seame permitido exponer lo que me empeña à oponerme à ello. Creo , que se tendran mis razones por suficientes , para hacer que agrade la proposicion , que harè despues.

, Quando me acuerdo de los diversos acontecimientos , que han sobrevenido desde algunos años à esta parte en Europa , y examino los intereses de los Principes , que resultan de estos mismos acontecimientos , de ningun modo me parece probable , que Potencia alguna quiera turbar la tranquilidad general de que se goza. Quanto mas , considero la conducta de diferentes Soberanos , desde el principio de la ultima Guerra en Polonia , en Italia , y en Alemania , tanto mas me creo fundado para inferir con alguna certeza , que miran como enteramente opuesto à la sana politica todo designio , que pudiera mirar à derribar la conclusion de el ajuste general , en que actualmente se trabaja , ò dar motivo para nuevas disensiones.

, La Francia , este inquieto , y vecino Ri-  
 , val

val de la Gran Bretaña , se muestra muy inclinado à los buenos successos de sus maximas pacificas , para temer algunas nuevas turbaciones por su parte , el acrecentamiento de sus manufacturas , el aumento de su comercio , y la firmeza de sus Consejos , le han valido ventajas mas considerables , que las que pudiera esperar de la continuacion de la Guerra mas feliz. Confieso , que puede suceder , que estè obligada a intentar una sangrienta Guerra , que cueste sumas inmensas para llegar à una Paz segura , y honrosa. Hay casos en que un Ministro , zeloso por el honor de su Soberano , y por el interès de su Nacion , puede arriesgar este peligroso expediente , à fin de mantener la dignidad de la Corona , y las ventajas de la Nacion , y aun para aumentarlas , si puede. Pero luego que un Principe prudente , ò un Ministro discreto , y juicioso huviessè conseguido este fin , estará contento , y se guardará bien de estrechar mas à un enemigo vencido. Tales han sido , segun parece , las maximas de la Francia en la ultima Guerra. Apenas reduxo à el Emperador à que aceptasse Condiciones conformes à los designios favorables , que entonces tenia , quando renunciò las demas ventajas , que podia prometerse , continuando la Guerra tan felizmente comenzada. No quiso arriesgar adquisiciones , que una prompta Paz le asseguraba.

Si al mismo tiempo hago reflexion sobre  
la

y la Conducta del Ministro prudente, y mo-  
 derado, que gobierna oy en la Francia, so-  
 bre la pureza de sus maximas, sobre la rec-  
 titud, y dignidad de su persona. Añadamos  
 á esto el poder, sin limite de un Ministro  
 Depositario de la autoridad despotica de su  
 Rey, y que por el uso que hace de ella, se  
 ha grangeado el amor, y aprecio de los Vas-  
 allos. Me parece, que todo Francés, por  
 poco que estime á su Patria, debe aplaudir  
 las medidas pacificas de esta Eminencia. Es  
 verdad, que la Francia acaso no tendrá siem-  
 pre la felicidad de ser governada por un Pi-  
 loto tan sabio, y tan habil, que segun el or-  
 den regular de la naturaleza, dentro de po-  
 co passará el Timón á otras manos. Pero la  
 influencia, que tiene sobre los Consejos de  
 su Dueño á los que preside, tan felizmente  
 no permite dudar, que el que les succeda  
 seguirá sus huellas, y se conformará con los  
 Planes pacificos, que el Cardenal no  
 tendrá acaso la satisfaccion de ver cum-  
 plidos.

La Corte de Viena parece haver conoci-  
 do esta verdad al principio de la ultima Cam-  
 paña en Ungria. No se puede concebir, que  
 el Emperador huviesse despreciado las ventaj-  
 as, que los Turcos le ofrecieron, antes de  
 abrir la Campaña, si no huviera estado ple-  
 namente persuadido, á que la Francia ama  
 demasiado la Paz, para aprovecharse de la  
 ocasion favorable, que tendria de romper

con él, quando sus Armas estuviessen empeñadas por otra parte. En esta persuasión, el Emperador se ha empeñado en una sangrienta, y ruinosa Guerra. Todos saben el funesto fin, que esta Guerra ha tenido. El Exercito del Emperador disminuido, y sus Tesoros agotados, le han puesto en estado de arrepentirse mucho de las medidas, que ha tomado: esto nadie lo ignora. Qué ha hecho la Francia en esta ocasion? Ha dado una nueva prueba de su amor por la Paz, ofreciendo su mediacion, la que el Emperador ha aceptado con gusto. Créo, Milordes, que lo que acabo de decir, basta para convenceros, que los dos Principes, cuyo poder excede al de las demás Potencias de Europa, cuyos intereses son más directamente opuestos, no dan motivo para sospechar, que tengan el menor designio de turbar la tranquilidad general. La Conducta del uno, es un seguro Garante, de que en ningun modo está dispuesto a ello; y las pérdidas, que el otro acaba de padecer, le ponen fuera de estado de intentar semejante cosa. Passemos aora a algunas advertencias sobre la Conducta de otra Potencia, que está empeñada en la misma Guerra, que el Emperador.

Bien se conoce, que hablo de la Rusia. Los felices sucesos, que sus Armas han tenido desde el principio contra los Turcos, parece, que en algun modo contrapesan las  
que

, que estos han tenido contra el Emperador  
 , La Francia misma , aunque es poderosa , no  
 , ha podido , con toda su Politica , y superior  
 , felicidad , llegar à conseguir lo que mas de-  
 , seaba , que era dár à Polonia un Rey à su  
 , eleccion. Pero en el tiempo , que la Rusia  
 , tenia motivo para estar ensobervecida por  
 , sus progressos , y tenia en pie un nume-  
 , roso Exercito , bien disciplinado , y coman-  
 , dado por tres Habiles Generales , no ha mos-  
 , trado inclinacion alguna por la prolonga-  
 , cion de una Guerra , cuyos principios le ha-  
 , vian sido tan felices. A la verdad huviera  
 , sido desdoro de la Dignidad Imperial , que  
 , la Emperatriz se huviese adelantado à pedir  
 , la Paz à los Turcos ; pero quando , con ad-  
 , miracion del Mundo , la Corte de Peterf-  
 , bourg , y la de Francia se reconciliaron , mos-  
 , traron haver olvidado todas sus indignacio-  
 , nes , y mudado sus disposiciones belicas en  
 , un mutuo deseo de la Paz. Entonces se viò,  
 , que la primera de estas dos Cortes , por una  
 , Politica mas que Rusiana , aceptò la media-  
 , cion , que la Francia la havia ofrecido , para  
 , terminar la Guerra contra el Turco , y que  
 , sujetò à las escabrosas dilaciones de las Ne-  
 , gociaciones una Paz , de que pudiera ser ar-  
 , bitra , si huviera querido.

, Si ponemos la vista sobre las demàs Po-  
 , tencias de Europa , nada tenemos que te-  
 , mer por su parte , ni que pueda alterar la  
 , tranquilidad general.

, Su Magestad Danesa se aplica muy fa-  
briamente à executar los nuevos Planes, que ha  
formado, para animar el Comercio, y la  
Navegacion de sus Vassallos. A esto es à lo  
que al presente se ciñe su Ambicion, y an-  
tes debemos pensar en detener el progreso  
de su Comercio, que limitar el de sus Ar-  
mas.

, El Reyno de Suecia, cuyo Pueblo ha si-  
do tan temible, baxo un Rey entero, è  
inflexible, està estrechamente unido à la  
Francia. No tenemos, pues, razon alguna  
para creer, que seguirá otras reglas, que las  
medidas, que esta le sugiriese. Por otra  
parte, por mucha ambicion, que pudiera  
tener el Rey de Suecia, no està en estado,  
como estaban sus Predecesores, de poner à  
la Europa en combustion: su poder està limi-  
tado: sus Vassallos han recobrado su antigua  
libertad, y el Senado la autoridad de que  
estaba despojado.

, Esto es, Milordes, sobre lo que yo me  
fundo para creer, que no tenemos que temer  
nada, ni de la Francia, ni del Emperador,  
ni de alguna otra Potencia del Norte. Solo  
me restan algunas reflexiones sobre la presen-  
te situacion de los Negocios, por lo tocante  
à las Potencias Meridionales.

, Solo España es quien puede dár algu-  
na inquietud à la Nacion Britanica. Pero,  
Milordes, no hemos contenido ultimamen-  
te los vastos designios de esta Corona? Si ha-

, vieramos permitido la execucion de sus Pro-  
 , yectos contra la Corte de Lisboa, pudiera  
 , darnos algun zelo la de Madrid; pero los  
 , socorros, que hemos dado à tiempo à Por-  
 , tugal, pueden, me parece, dar à entender  
 , à los Españoles quan infructuosas seràn sus  
 , empreñas, mientras nosotros seamos dueños  
 , del Mar.

, En quanto al Rey de Portugal, no le es  
 , necessaria otra estrechez para con nosotros,  
 , que su proprio interes. Bien conoce, que lue-  
 , go que rompiera con nosotros, facilmente lle-  
 , garia à ser la Presa de España.

, Otra Potencia hay, que merece tambien  
 , alguna reflexion. Esta es la Rama segunda de  
 , la Familia Real de España. Nosotros somos  
 , los que en algun modo hemos puesto à este  
 , Principe la Corona sobre la cabeza. Nuestras  
 , Armadas le han abierto la Italia, y nuestra  
 , ultima neutralidad le ha servido para sentar-  
 , se en el Trono. Despues de tenerle unido  
 , por las estrecheces de la gratitud, se puede  
 , discurrir, que quiera este nuevo Rey causar-  
 , nos la menor molestia? Fuera de esto, Mi-  
 , lordes, los cuidados que cuesta una Monar-  
 , quia, que empieza, el genio inquieto, y  
 , variable de sus Vassallos, y las Rentas de  
 , sus Estados, que ha hallado agotadas, son  
 , objetos, que le ocupan mucho por dentro,  
 , para que forme Proyectos ambiciosos por  
 , fuera.

, Por lo que mira à los demàs Estados Me-

ridionales, sus intereses están muy divididos, y sus Dominios muy apartados, para causarnos recelo; y lo que es mas, su debilidad debe asegurarnos de que no están en proporcion de turbar la tranquilidad de Europa.

El motivo unico, Milordes, que me parece tener algun fundamento, entre todos los que he oido alegar en favor de la conservacion de nuestras fuerzas sobre el mismo pie, son las Pyraterias de los Guarda-Costas Españoles en America. Las llamo Pyraterias, porque estoy persuadido, à que nunca ha sido autorizado por el Consejo de Madrid el procedimiento de los Guarda-Costas. Muchos de estos Vandidos han sido, sin duda, ahorcados de los mastiles de sus propios Navios, por orden de los Governadores Españoles, à causa de estas mismas depredaciones. Pero, Milordes, es de notar, que los Navios Guarda Costas no pertenecen al Rey de España: son de los Particulares, que los equipan: sacan ventaja de la superioridad de sus fuerzas, para ir à Corso à estos Mares. No digo, que no pueda alguna vez suceder, que algun Governador participe de estas depredaciones, pero entonces es Pyrata como el mismo Armador, y en este caso, me atrevo à decir, que si está convencido, será tratado como tal por su Magestad Catholica.

Otra razon, por que llamo Pyraterias el  
pro-

, procedimiento de estos Guarda-Costas , es  
 , porque estoy persuadido à que nuestros Mi-  
 , nistros no se huvieran atrevido à dar el me-  
 , nor passo amigable para con la Corte de Ma-  
 , drid , antes de haver recibido una amplia  
 , satisfaccion , y de saber los pareceres de el  
 , Parlamento. Si esta Corte huviera en algun  
 , tiempo animado por algun Acto estas depre-  
 , daciones , nunca Ministro alguno de la Gran  
 , Bretaña se huviera atrevido a mantener con  
 , ella una buena correspondencia , despues de  
 , una tal violencia del derecho de Gentes , y  
 , de los Tratados , que subsisten entre las dos  
 , Coronas.

, Pero supuesto que la Corte de Madrid  
 , huviesse aprobado , ò quisiesse aprobar las  
 , depredaciones , no es con Exercitos de tier-  
 , ra , con los que hemos de resistir el insulto.  
 , Embarcaremos nuestros Regimientos de Ca-  
 , valleria para hacer un desembarco en Espa-  
 , ña ? O guardaremos nuestros Exercitos , por  
 , el temor de que los Españoles hagan un des-  
 , embarco en nuestra Isla ? En verdad , Milor-  
 , des , que para lo primero , 18y. hombres de  
 , Tropas poca figura harian contra las Fuerzas  
 , de esta Corona ; y para lo segundo , si nos  
 , dexamos acqmeter , es vano , que manten-  
 , gamos Flotas con tan excessivos gastos. El  
 , difunto Rey hizo en el quarto año de su Rey-  
 , nado una reduccion considerable. Dixo el  
 , Parlamento en esta ocasion , que havia he-  
 , cho esta reduccion de sus fuerzas de tierra ,  
 , por

porque creía sus fuerzas Navales , suficientes para rechazar los desiguos de los Españoles. Esta reduccion se hizo en un tiempo , en que estabamos en Guerra abierta con España , y no obstante no hubo malos sucesos. Al contrario , empleando nuestras solas fuerzas Navales , humillamos à nuestros Enemigos de modo , que no se han recobrado del golpe , que nuestras Esquadras les dieron en aquel tiempo. Nuestras Esquadras son nuestras fuerzas naturales ; y S. M. acaba de ser autorizado para equipar una , a que no podrán resistir todas las demas fuerzas Maritimas de Europa juntas. Y así , mientras que esta Isla tenga este Baluarte , me atrevo à decir , que no tenemos necesidad de tomar otras medidas para asegurarnos de las invasiones de fuera , proteger nuestro Comercio contra qualesquiera depredaciones , y para obligar à la Corte de España à que nos haga justicia , quando estuviere en animo de reusarla. No es sobre tierra , Milordes , donde podremos humillar à nuestros Enemigos , ni es sobre el agua donde podrán insultarnos. La manutencion de Tropas , qual se propone , en nada contribuirà , ò para obtener satisfaccion de lo pasado , ò para darnos seguridades contra los insultos en adelante.

Seame permitido decir aun algo , por lo que toca à la necesidad , en que se pretende estamos de conservar nuestras fuerzas de tierra en el numero propuesto en el Bill , de

que se trata actualmente, à causa de la presente situacion de nuestros Negocios interiores. La razon sola, que pudiera alegarse sobre este Articulo, para conservar un cuerpo de Tropas tan considerable, es decir, que sin la asistencia de un cuerpo de Tropas arregladas, le es imposible al Magistrado procurar eficazmente la execucion de las Leyes. Admitiria gustoso esta razon, como valida, si la experiencia diaria no probasse, que nuestras Tropas arregladas sirven de poca utilidad para este fin. La muerte del Capitan Porteous, cometida en Edimbourg, à la vista de un numeroso cuerpo de Tropas arregladas, es prueba de ello. Si en algun tiempo han debido favorecer la execucion de las Leyes Civiles, debia ser en esta ocasion; y no obstante, quando hemos examinado esto, hemos hallado, que las Tropas no han estado en parage de reprimir este tumulto popular, que no era movido sino por algunos pocos sediciosos, ò que no han querido hacerlo. La razon, Milordes, por que nuestras Tropas no reprimian la sedicion, puede en grande parte ser atribuida al mismo Bill, que tenemos delante. En algun modo ata las manos à los Oficiales inferiores, y les impide obrar con una especie de poder absoluto, sin una orden expresse de su Superior, por urgente que sea el motivo. Pero en este, el Oficial Comandante no recibió ni una Carta de su Oficial Superior,

con-

con ordenes limitadas, y hay motivo de creer; que hubiera hallado medio de entrar de mano armada en la Ciudad de Edimbourg, y desbaratar à los Sublevados, antes que huviesen podido executar su inhumano designio.

Si pensamos solamente lo que ha pasado pocas semanas ha, y nos acordamos de los tumultos, que ha havido en nuestra Capital, en las cercanias de la Corte, y à la vista del Parlamento, hallarèmos muertes cometidas en las personas de los Vassallos de S. M. cuyo Gobierno han ultrajado, sin que los Oficiales de Justicia se hayan atrevido à executar las Leyes, mientras que los Soldados han sido pacificos espectadores, y aun complices de los tumultos. De donde puede venir esto, sino del espiritu licencioso, que reyna entre los Soldados, por no estar tenidos en una exacta disciplina, y justa subordinacion? Creo, que estan presentes algunos Nobles Lordes, que han sido testigos, no ha mas que tres dias, de la furia con que se arrebatò el Populacho, quando arrojando se sobre un hombre, que sospechaban ser el delator de los que venden el Enebro por menor, contra la prohibicion del Parlamento hecha poco ha, y le huvieran indefectiblemente muerto, si un Noble Lord, que esta presente, no le huviera dado asylo en su casa.

Desearia, Milordes, que se pudiesse hallar un solo exemplo, en que nuestras Tro-

pas de tierra hayan hecho algun servicio para  
 la quietud de los Vassallos en general. Di-  
 rán acaso, que es asegurar algunas ramas  
 de la Renta, y reprimir algunos Contravan-  
 distas; pero es necesario para esto 18y. hom-  
 bres? No es buen medio este de asegurar al  
 Rey el afecto de sus Vassallos. Pero me atre-  
 vo à decir, que el pensamiento de todos los  
 Vassallos, quando han leído la primera Ha-  
 renga, que S. M. Reynante hizo desde el  
 Trono, ha sido, que se haria una reduccion  
 de las Tropas de tierra; y que por consi-  
 guiente, los Impuestos publicos serian dis-  
 minuidos, quando la situacion de los Nego-  
 cios de fuera lo permitiera.

Entonces declaró el Rey, como un ver-  
 dadero Padre de su Pueblo, que era esto lo  
 que mas ansiosamente deseaba. Las mismas  
 razones, Milordes, los mismos deseos de  
 disminuir las Tropas, y los Impuestos, sub-  
 sisten sin duda en el animo de S.M. y creo, que  
 desde que está S. M. sobre el Trono, jamás  
 ha havido tiempo mas proprio para executar  
 lo uno, y lo otro.

Los Negocios de Europa están en una  
 profunda tranquilidad. Pero en fin, Milor-  
 des; yo estoy seguro de que estas medidas  
 no han producido buen efecto. Hemos teni-  
 do en pie un Exercito numeroso. Pero qué  
 influencia ha tenido en los Negocios de Eu-  
 ropa? Si huvieramos reducido nuestras fuer-  
 zas de tierra, huviera tenido la Polonia otro  
 Rey,

¿ Rey , que el que la gobierna? Seria la Fran-  
 ¿ cia mas poderosa , que lo es oy en el conti-  
 ¿ nente? El Emperador huviera estado antes  
 ¿ reducido à aceptar las molestas condiciones  
 ¿ de Paz , que le imponen los Turcos? Si con-  
 ¿ tinuamos en mantener el mismo numero de  
 ¿ Tropas , cometeràn los Españoles menos  
 ¿ depredaciones? Renunciarà la Francia los  
 ¿ designios , que tiene en perjuicio de nuestro  
 ¿ Comercio , y Navegacion? Estará nuestra  
 ¿ Religion mas defendida contra los artificios,  
 ¿ y poder de los Romanos? No creo , Milor-  
 ¿ des , que piense alguno de nosotros , que  
 ¿ podamos remediar alguno de estos lances , ò  
 ¿ bien haciendo una reduccion , ò continuan-  
 ¿ do en tener nuestras fuerzas de tierra sobre  
 ¿ el mismo pie , en que oy estàn; pero es cierto,  
 ¿ que las ventajas que sobrevendràn de la re-  
 ¿ duccion , seràn grandísimas. Los Enemigos  
 ¿ de nuestra Religion, y Gobierno , no tendràn  
 ¿ mas pretexto de hablar contra lo uno , ò lo  
 ¿ otro , y los que verdaderamente aman el pre-  
 ¿ sente Establecimiento, veràn con alegria , que  
 ¿ se dispone procurarnos en efecto las bendicio-  
 ¿ nes inestimables , que nos prometiamos de  
 ¿ la grande revolucion. El Gobierno hallará  
 ¿ grandes fuerzas , y una grande seguridad.  
 ¿ Aun hay otros bienes , que resultarán sobre  
 ¿ el Reyno en general , y que deberàn ser de  
 ¿ muy grande consideracion para con Vos,  
 ¿ Milordes. La suavidad de que gozará el  
 ¿ Vassallo en ser exonerado de la carga de alo-

jar Soldados , la dimiucion de los impues-  
tos , por donde precaveremos la necesidad  
de contraher nuevas deudas , ò de extinguir  
los fondos destinados à desempeñar las anti-  
guas. Estos son los efectos naturales de la  
reduccion de las Tropas. Por otra parte , la  
riqueza interior de una Nacion consiste en  
el numero de los Obreros , ocupados en el  
cultivo de las Tierras , en las Fabricas , y Co-  
mercio , y cada Soldado , si no lleva las Ar-  
mas , sera Labrador , Mercader , ò Marine-  
ro ; de suerte , que disminuyendo el numero  
de los Soldados , aumentamos las riquezas  
del Reyno. Pero Milordes , no me deten-  
dre en dar à estas razones toda la fuerza  
que pueden admitir. Mi principal fin en lo  
que acabo de exponer , es , hacer ver , que  
por la situacion presente de los Negocios ,  
alsi de fuera , como de dentro , no te-  
nemos ninguna necesidad de mantener nues-  
tras fuerzas de tierra sobre el pie , en que  
están ; que su numero no es suficiente para  
librarnos de una invasion de fuera , ni para  
apaciguar los tumultos por dentro. Pro-  
pongo , pues , humildemente , que la Co-  
mision reciba por Instruccion , que el nú-  
mero de las Tropas de tierra , para el año  
que viene , no debe exceder de 12j. hom-  
bres.

Esta Harenga se oponia con demasia-  
da claridad , à los deseos de la Corte,  
para que los Milordes , que le son afectos ,

no respondiessen con eficacia. El Duque de Nevvcastle , Secretario de Estado , hizo su Harenga , y no olvidò nada para probar la imposibilidad , è injusticia de la Reforma, que Milord Cartheuet havia propuesto. Esta fue su Harenga.

, El Milord , que acaba de hablar , ha juzgado conveniente entrar en un puntual examen de los diversos interesses de los Principes , y nos ha querido persuadir á que no hay la menor apariencia , de que la tranquilidad general de que oy se goza , sea turbada por alguna de estas Potencias. Me alegro de oír tan agradable noticia , que viniendo de tal parte , parece traer consigo bastante autoridad. Quiero decir , que estoy gozoso de saber , que los esfuerzos , que ultimamente se han hecho para conservar la Paz de Europa , se hayan mudado tan favorablemente , y se les haya seguido un suceso tan ventajoso. Milord. P. ha tenido la bondad de decirnos su parecer , que es , que al presente solo tiene ideas pacificas la Francia. Pero Milordes , què seguridad tenemos de que este parecer este bien fundado ? No hemos visto mas de una vez , que esta misma Corona ha ocultado los designios mas ambiciosos bajo las apariencias mas pacificas ? No ha sabido aprovecharse de la seguridad en que nos havian arrojado estas mismas apariencias , para arrastrar á Europa en el disturbio , y la Guerra , à fin de efectuar mejor los Pro-

, y estos , que tenia ocultos? La Historia , y  
 , nuestra propia experiencia , nos ofrecen tan-  
 , tos exemplares , que seria fatigaros inutil-  
 , mente el probar una verdad tan incontes-  
 , table.

, Confieso , que en efecto no tenemos  
 , actualmente ningun motivo para sospechar,  
 , que la Corte de Francia tenga tales intencio-  
 , nes , porque mientras tengamos Tropas en  
 , pie , estamos en estado de cumplir nuestros  
 , empeños , con nuestros Aliados , para con-  
 , servar la tranquilidad general ; pero si por la  
 , Reforma , que se acaba de proponer , nos  
 , debilitamos à nosotros mismos ; quièn nos  
 , assegurará de que las disposiciones pacificas  
 , de Francia , no se desvaneceràn à la vista li-  
 , songera de una ocasion favorable de en-  
 , grandecerse , y de que no nos causará em-  
 , barazos en el proprio Seno de la Monar-  
 , quia ? Estoy de acuerdo con Milord P.  
 , tocante à la pintura , que ha querido trazar-  
 , nos del primer Ministro de la Francia , y ce-  
 , lebro , que estè bastante convencido sobre  
 , este punto , para confesar , en fin , un pa-  
 , recer , de que he dicho muchas veces esta-  
 , ba persuadido , tocante à este Ministro. En  
 , una de las Sefsiones precedentes declarè  
 , ante Vos , Milordes , que su Eminencia era  
 , un Ministro pacifico , y hombre de bien. En  
 , aquel tiempo , diferentes Miembros ( de  
 , cuyo numero juzgo , que era el Lord , que  
 , acaba de hablar , le pido perdon , si me en-

gafio ; pero creo , que es afsi ) infinuaron  
con este motivo , que este Ministro les pa-  
recia muy peligroso , y que cubria muy vaf-  
tos designios. No comprehendo bien , como  
ha podido entrar despues este grande hombre  
en la gracia de Milord P. porque estoy per-  
suadido à que este Milord està muy distan-  
te de hacer reflexiones obliquas sobre la Con-  
ducta de nuestrs propios Ministros , con  
pretexto de dár à su Eminencia los justos elo-  
gios que merece.

Però , Milordes , aunque estoy de acuer-  
do con èl , sobre el caracter de este Gran  
Ministro , diferimos , en que no estoy per-  
suadido como èl , à que si llegasse à morir  
el Cardenal , como no puede dexar de suce-  
der presto , segun el curso de la naturaleza ,  
haya mucha probabilidad de que la Corte de  
Francia seguirá siempre el mismo Systema  
pacifico. En Francia , como en todas par-  
tes , hay poderosas facciones , que maquinan  
contra el Ministro , tenga el merito que tu-  
viere , y que destruyen todos sus Proyectos ,  
aunque sean los mas ajustados del Mundo ,  
Por lo que aun no se puede decir nada de  
las inclinaciones , y genio de su Successor ,  
y aun menos conocer si seguirá las huellas  
de este Ministro pacifico , ò si la disposicion  
de sus Negocios particulares , le permitirá  
conciliar la quietud de la Patria , con sus in-  
teresses domesticos.

En quanto à la adquisicion considerable,  
que

que ha hecho Francia , juntando la Lorená , à las demás Provincias , que yá poseía , me parece que cediendosela , fuè comprar barata la Paz de Europa. Se sabe muy bien , que en realidad estaba este Ducado en poder de la Francia , y que podia hacer entrar sus Tropas en èl , quando lo juzgaba conveniente , y que Nunci , su Ciudad Capital , estaba obligada à recibir Guarnicion Francesa ; de suerte , que la reversión de este Ducado , en favor de S. M. Xma. no aumentò en realidad sino muy poco su Potencia , y solo sirviò para quitar un manantial perpetuo de disensiones entre los Principes de Europa.

Milord P. ha reparado muy justamente , que en la ultima Guerra diò la Francia la Paz al Emperador , la que le podia haver hecho comprar con las mas duras condiciones ; pero Milordes , fue esto puro efecto de la generosidad Francesa , y de su amor por la Paz? Creo , que si Milord P. quisiera buscar , sin parcialidad , los motivos de esta conducta , percibiria otros , que contribuyeron à este suceso. Hallaria , que si no fue despojado el Emperador de parte considerable de sus Dominios ; y que si el Equilibrio de Europa se ha conservado , es efecto de la sabia conducta de nuestra Corte en aquella coyuntura. Pero si antes de aquel tiempo huvieramos reformado nuestras Tropas , y que por este contratiempo nos huvieramos puesto fuera de estado , de prestar los socorros

,ne-

necesarios al Aliado , en cuyo favor nos hu-  
 viessemos detenido , es muy creible , que no  
 hubieramos conservado nuestra influencia  
 sobre las partes Beligerantes ? Y si reducién-  
 do oy nuestras Tropas , nos pusieramos en un  
 estado de debilidad , ò impotencia , quisiera  
 saber , què figura haríamos , si sucediese que  
 peligrasse de nuevo el Equilibrio de Europa.  
 En este caso , Milordes , no me admiraria ver  
 à este mismo partido , que oy se opone tan  
 fuertemente à la conservacion de las Tropas,  
 declamar altamente contra el Gobierno , y  
 vituperarle , por haverse privado de los me-  
 dios de obrar con dignidad , y eficácia. Ve-  
 ríamos los Autores hebdomadarios de nues-  
 tros Libelos difamatorios , pintar al Gover-  
 no con los colores mas espantosos. Los  
 Miembros del partido opuesto no dexarian  
 de harengar contra el Ministerio , y le acu-  
 sarian de haver hecho traycion à los interes-  
 ses de la Gran Bretaña , y de toda Europa.  
 Al mismo tiempo nuestros Enemigos de fue-  
 ra se aprovecharian de tal suerte de nuestra  
 debilidad , que presto seria el mal irremedia-  
 ble , y tendríamos el dolor de ver suceder  
 desgracias , que al presente podemos pre-  
 caber.

El segundo Monarca , de que Milord P.  
 ha hecho mencion , es el Emperador de  
 Alemania. Es verdad , Milordes , que la  
 ultima Campaña ha sido funesta para sus Ar-  
 mas ; pero no en tal extremo , que se halle

; absolutamente incapáz de continuar la Guerra  
 ; ra , antes que aceptar la Paz , con las con-  
 ; diciones , que los Enemigos jurados de sus  
 ; Estados , y de su Casa , quisieren prescribirle.  
 ; Con efecto ha aceptado la mediacion de la  
 ; Francia ; pero juzgando , por lo que sabemos,  
 ; de las conferencias que se tienen al presente,  
 ; hay poca apariencia de que ellas terminen  
 ; Guerra. Si son infructuosos , y se continúa  
 ; la Guerra , se sabe el partido que tomará  
 ; Francia ? Se sabe si sufrirá pacientemente,  
 ; que el Emperador haga demasiados progressos  
 ; contra los Turcos , en caso de que sean feli-  
 ; ces sus Armas ; y si el suceso no correspon-  
 ; de à las esperanzas de S. M. Imp. se sabe si à  
 ; la Francia no le dará tentacion una oca-  
 ; sion tan favorable , como le ofrecerá la de-  
 ; bilidad de los Alemanes , para renovar sus  
 ; pretensiones sobre el Imperio ? En este caso  
 ; convendrá à la Gran Bretaña haverse priva-  
 ; do de los medios de obrar , como poderosa  
 ; Mediadora ? La estará bien ver tranquila-  
 ; mente poner los grillos à Europa ? Seria  
 ; tiempo entonces para contentarse con so-  
 ; las representaciones , que haria hacer por  
 ; sus Ministros , sin estar en estado de apagar-  
 ; las?

; Milord P. ha hecho despues algunas  
 ; observaciones sobre la conducta de la Cor-  
 ; te de Rusia , al fin de la ultima Campa-  
 ; ña. Nos dice , que no obstante la felicidad  
 ; de sus Armas , aceptò la Mediacion de la  
 ; Fran-

Francia contra las maximas, y principios anteriores del Gobierno Rusiano; pero, Milords, seame permitido observar, que la Corte de Petersburgo no aceptò esta Mediacion, sino quando lo adelantado del tiempo no permitia à sus Tropas estar mas en Campaña. Además de que no sabemos aun, què suceso tendrá esta Mediacion. Cada Correo aguardo la noticia, de que las conferencias entre los Ministros de Francia, y los de la Puerta han cessado, y en este caso veremos aquellos parages inundados de Tropas.

En quanto à las otras dos Potencias del Norte, fuè del agrado de Milord P. decirnos, que tenemos mas motivo para recelarnos del progreso del Comercio de los Daneses, que del que podrian hacer sus Armas. No tenemos ningun motivo para dudar, de que el Rey, y sus Ministros tomen medidas eficaces para impedir à aquella Nacion, y à qualquiera otra de Europa, que estienda su Comercio mas allà de los limites prescriptos por los Tratados, ò que perjudiquen por su Navegacion los derechos de nuestro Comercio.

Por lo que toca al Rey de Suecia, si es verdad, como nos lo acaban de decir, que ha contratado una Alianza tan estrecha con la Francia, que siempre serà arreglada su conducta por aquella Corte; si es verdad, que la Francia tiene en él un Aliado, que siem-

pre

pre estará prompto à ayudarle , y entregado  
 , à sus ordenes , no tenemos todo el motivo,  
 , que puede haver para estar prevenidos ? Sue-  
 , cia sola , sin estar sostenida por otra alguna  
 , Potencia , no dexò de ser formidable á  
 , la Gran Bretaña , no ha mas que veinte  
 , años.

, Convengo con Milord P. en que nos  
 , hemos unido al Rey de Portugal con los  
 , lazos mas fuertes de la gratitud , embiando à  
 , tiempo nuestra Armada al Tajo para socor-  
 , rerle. Pero Milordes , haciendo este he-  
 , cho tan prudente , y necessario , no solo  
 , contuvo S. M. la ambicion del ministerio Es-  
 , pañol , y librò à la Corona de Portugal del  
 , peligro que la amenazaba , sino tambien  
 , conservò al mismo tiempo el Ramo mas  
 , precioso de su comercio. En quanto à las  
 , otras Potencias de que Milord ha queri-  
 , do hacernos mencion , hay que reparar , en  
 , que el medio mas eficaz para asegurarnos  
 , de sus buenos officios , es el de hacerles ver,  
 , que estamos en estado de resentirnos de los  
 , malos.

, La Reforma mas considerable de que  
 , hago memoria se haya hecho en nuestras Tro-  
 , pas , es la del quarto año del Reynado del  
 , difunto Rey. Pero permitaleme observar,  
 , que hay extrema diferencia entre la coyuntura  
 , presente , y la de aquel tiempo. Solo se  
 , necessita comparar la situacion en que se ha-  
 , llaba entonces el Reyno con la que tiene  
 , oy.

,Aque-

, Aquella Reforma, Milordes, se hizo en tiempo, en que las Armas de S. M. havian sobrecogido à los mal intencionados, con tan gran terror, que no havia el menor motivo de temer alguna turbacion intestina. Nuestros Negocios de fuera estaban en la mas favorable disposicion. Vivia entonces el Regente de Francia, y tanto su inclinacion, como sus interesses, le empeñaban en cultivar fielmente la Amistad, y Alianza de la Gran Bretaña. Mientras tuvimos la ventaja de tener un Vecino tan bien intencionado àcia nosotros, como era el Regente de Francia, no teniamos que temer ninguna invasion de fuera, y estabamos ciertos de ser eficazmente socorridos, en caso de alguna turbacion exterior. No obstante, Milordes, por justa, y necessaria, que se creyò entonces aquella Reforma, costò mas dinero à la Nacion, de lo que hubiera costado la manutencion de las Tropas, que se despidieron; y expuso al Gobierno à mayores peligros, que los que hubieran podido causar las mas enfadosas consequencias, que se hubieran podido temer de la conservacion de dichas Tropas.

, Muchos de vosotros, Milordes, se acuerdan aun sin duda, de que à aquella Reforma, se le le siguiò inmediatamente una peligrosa conspiracion, que los Españoles se prevenian actualmente para un desembarco en la Gran Bretaña, si los vientos, y las olas no  
, hu-

huvieran desecho sus Armadas , desconfi-  
certado sus medidas. Estos fueron , Milor-  
des , los efectos de aquella Reforma. Dexo  
á la consideracion , si no hubiera sido mas  
conforme à los interesses de la Nacion , que  
los Ministros de aquel tiempo huvieran aconse-  
jado al difunto Rey , no obstante el amor  
que tenia à sus Vassallos , que continuara  
en hacer un poco de gasto , antes que expo-  
nerse al riesgo de caularle mayor , para re-  
mediar las consequencias dela Reforma.  
Tambien debo reparar , en que dicha Refor-  
ma se hizo en un tiempo , en que S. M. cre-  
yò tener justos motivos , para declarar des-  
de el Trono à su Parlamento: Que havia  
concluido la Paz , y hecho una Alianza entre  
las mayores Potencias de Europa , con Con-  
diciones tan favorables , que segun toda la  
probabilidad humana , seguirian las otras este  
exemplo , y que por esta precaucion , todas  
las empreffas , que se quisiessen intentar , pa-  
ra turbar la tranquilidad pública , serian , no  
solamente peligrosas para los que las forma-  
sen , sino tambien impracticables. , Hai algu-  
no de vosotros , Milordes , que pueda de-  
cir , que estamos al presenté en la misma si-  
tuacion , ò que hai en nuestro favor tan gran  
armonia entre las Potencias de Europa ,  
que nos debieramos fiar enteramente en  
su amistad , y privarnos de los medios  
de oponernos à alguna Potencia , que apro-  
vechandose de la mala inteligencia en que  
es-

estamos con algunas Cortes, pudiera insultarnos por fuera, ò fomentar desordenes por dentro?

, Esta reflexion, Milordes, me conduce naturalmente al examen de otro punto, que ha mencionado Milord P. aunque le trata como objeto de poca importancia, para lo que mira a la question presente. Quiero decir, nuestras diferencias con España. De este Negocio, Milordes, se trata al presente en la Camara de los Comunes, donde se examina. Sea la que fuesse su resulta, no se duda de que la Nacion obrará en este punto con la firmeza, y zelo que pide la coyuntura. Por lo que soy de opinion, Milordes, que no es en ninguna manera regular, que se alegue este Negocio en los presentes debates.

, Milord Carteret ha tratado las Presas de nuestros Navios, como executadas por un puño de gente sin destino de Pyratas, que no tienen orden, ni autoridad de la Corte de Madrid. Espero, Milordes, que esto se halle ser cierto, y que jamás haya comunicado su autoridad el Rey Catholico, para alguno de los insultos, que de algun tiempo à esta parte se han hecho à los Vassallos de la Gran Bretaña. Pero Milordes, quando digo, que espero, que las cosas se hallen así, no es imposible, que suceda lo contrario. No puede ser, que España tenga ideas, que tiren à destruir la libertad del Comercio de

, la Gran Bretaña? No puede ser, que estos  
 , Proyectos se executen, à pesar de la opo-  
 , sicion, que puedan hacer nuestras Armadas?  
 , Podemos preveer todos los casos, que su-  
 , cederàn, y podemos dàr la Ley à España en  
 , nuestros debates presentes, y estàr bien cier-  
 , tos, de que la Guerra no se harà sino en un  
 , solo elemento.

, Pocos años ha, Milordes, que España  
 , meditaba un desembarco en la Gran Breta-  
 , ña. Es verdad, que se frustrò esta empreña,  
 , pero no fue por la vigilancia de nuestras Ar-  
 , madas, ni por el valor de nuestros Almiran-  
 , tes. Solo lo debimos à la tempestad, que  
 , sobrevino à tiempo, y deshizo la Armada  
 , Enemiga en las mismas Baïas. Si sus nume-  
 , rosas Esquadras huvieran podido tocar en  
 , nuestras Costas, como lo hizo una de sus  
 , Menores en las Costas Septentrionales de la  
 , Gran Bretaña, creo, que los que hablan en  
 , esta Camara con el mayor calor contra la  
 , manutencion de todas nuestras fuerzas terref-  
 , tres, huvieran deseado entonces, que fuesse  
 , al doble mayor el numero de nuestras Tro-  
 , pas regladas, en una necesidad tan urgen-  
 , te. Así como no hay medio mas propio pa-  
 , ra sumergir la libertad de nuestra Patria, que  
 , el de una invasion, y que le es imposible à  
 , la prudencia de los hombres el preveer las  
 , borrascas, y tempestades, como à las fuer-  
 , zas humanas el oponerle à ellas, creo, que  
 , seria gran imprudencia nuestra arriesgarlo

todo, y contentandonos con una defenfa, que puede fer debilitada, ò desvaratada por infinitas circunftancias, quando menos fe efpere. Despues de esto, Milordes, tengo tan gran opinion de nuestra superioridad en el Mar, como alguno de vosotros puede tener: y fi yo estuuiera cierto de que el Oceano no fuesse el solo Teatro de la Guerra, que pudiesse haver entre nosotros, y algunos de nuestros Vecinos, de ningun modo me opondria à la proposicion, que ha hecho Milord C. Este Señor, ha hallado conveniente soltar algunas especies, que parecen dirigirse sobre la Conducta de nuestros Ministros, en lo tocante à España. No es este el tiempo para entrar en este examen; pero estoy bastante impuesto en este Negocio, para poder asegurar abiertamente, que el Ministerio està en estado de dar cuenta à la Nacion de todos los pasos, que ha dado àcia la Corte. Me atrevo à asegurar, que lo haràn los Ministros, y que serà à satisfaccion de esta Camara, y de todo el Parlamento.

Despues que el Duque de Nevvcastle acabò su discurso, se levantò el Conde de Chesterfield. Este Señor, à quien se ha visto sacrificar su cargo de Mayordomo Mayor de la Casa del Rey, à la libertad de votar en la Camara Alta contra los dictámenes. y procedimientos de la Corte, quando creia ver algo contra los Privilegios de la Nacion, no quiso dexar passar tan bella ocasion de declama

contra la manutencion de las Tropas. Vease lo que juzgò conveniente replicar al Milord, que acababa de harengar.

### MILORDES.

**L**A reforma que se questiona, ha sido tantas veces, y tan vivamente debatida en esta Camara, en tantas ocasiones, que no puedo prometerme proponeros cosa nueva sobre este punto. Y aún puedo decir, Milordes, que quando vine aqui, no tenia designio alguno de daros la pena de escucharme oy sobre cosa alguna. Pero como el Lord, que acaba de hablar, ha gustado de cirnos su parecer sobre diferentes cosas, à que ha dado muy distinto semblante, de aquel con que yo las havia mirado hasta el presente, me arriesgarè à exponer el mio, segun las idèas que me he formado, sobre lo que el Lord acaba de decir. Si el Proyecto propuesto passara sin alguna oposicion, se mudaria de tal suerte este exemplar en costumbre, que los defensores de la libertad creerian no deberse interessar yà en èl, y le mirarían como un Acto muy indiferente. Pero, Milordes, no es menos importante, y sus consequencias no son menos terribles; aunque á los ojos de algunos parezca, que la habituacion ha defarmado à este Acto de todo lo que tiene de espantoso, no es menos cierto por esto, que el peligro con que nos ame-

amenaza, es siempre igualmente grande, y que sus consecuencias nunca han sido tan funestas.

Es verdad, Milordes, que hasta aora no hemos visto abusar del poder, con que este Acto reviste à la Corona; estamos en seguridad, baxo el dominio de S. M. Rey-nante, y me atrevo à decir, que lo estaremos siempre. Pero, Milordes, las virtudes personales del Rey, aunque tan grandes, qual ningun Principe jamàs havrà poseido, nunca pueden servir de argumento para desfigurar la hermosura de nuestra Constitucion, manteniendo en pie un Cuerpo de Tropas arregladas, que son de mucha carga para los Vassallos, y peligrosas para nuestras libertades, sobre todo, en vista que las Tropas no pueden dár ningun nuevo esplendor à la dignidad Real, ò à la autoridad Soberrana. Quando hablo de las consecuencias peligrosas de un Exercito arreglado, no pretendo insinuar, que tengamos algun peligro inmediato que temer de los que S. M. ha encargado del mando de nuestro Exercito. Tengo demasiado buena opinion de la integridad de estos Señores; pero me parece, que es una maxima muy sabia el no poner à prueba la virtud, sino lo menos que sea posible.

El poder, Milordes, es de la naturaleza de los hechizos secretos. Ofrece una perspectiva engañosa; tienta con el precio, que

promete. Así no es de admirar, que haya pocas personas de prueba en estos hechizos, ni que la Historia provea tan gran número de exemplares de los que abusaron de ellos

El primer Cuerpo de Tropas Arregladas, que se levantò en este Reyno, era demasíado dèbil, para que con su favor se pudiesse intentar alguna cosa contra la libertad del Pueblo; y no obstante, con todo lo dèbil que era aquel Cuerpo, le miraba el Pueblo con pesadumbre, y los que se interessaban en la libertad de la Patria, concibieron temor, y previeron el aumento de este mal. El suceso ha manifestado, que estos temores eran bien fundados. El número de Tropas se aumentò poco despues hasta 109. hombres, con el pretexto de que eran necesarios. Algun tiempo despues hallaron nuevos pretextos, y nuevas necesidades de Estado; el número se aumentò, y al presente es de 189. hombres, porque dicen, que esto es necesario. Así es, Milordes, como un Exercito se aumenta. La misma razon, que sirve para levantarle la primera vez, sirve despues para aumentarle, y no me admirarà, que dentro de algunos años se proponga un Bill para aumentar el presente número de Tropas, con el pretexto de que será necesario; pero de donde nace esta necesidad? A la verdad, se alegan algunas sospechas, pero no hechos. No quiero decir si estas sospechas son bien, ò mal fundadas, ò si nuestra Constitucion, ò

„Gobierno estará en peligro , en caso que ten-  
„ga lugar la reduccion propuesta ; pero estoy  
„persuadido à que el mayor peligro , que te-  
„nemos que precaber , es el de nuestros 18y.  
„hombres. Esto es , Milordes , lo que me pa-  
„rece que dà motivo à las mormuraciones  
„de todos , y à los descontentos del Pueblo.  
„Si la Nacion tiene alguna otra razon , es tan  
„grande la libertad de nuestra Constitucion,  
„que nada pudiera estorvarla à que conociesse  
„sus agravios , y à quejarse descubiertamente.  
„Pero este punto es muy delicado para tocar-  
„le. No obstante creo , que quando el disgusto  
„llega à ser general entre un Pueblo libre , su  
„causa tiene à bien quedar oculta , que es una  
„señal cierta de que el tal Pueblo està conteni-  
„do por el temor.

„Se alega en favor de este Bill , que es  
„muy necessario , que se establezca un Exer-  
„cito: que el numero de Tropas no se ha au-  
„mentado todos los años , sino en quanto el  
„Parlamento lo ha tenido por conveniente.  
„Esta razon à muchos les ha parecido de peso ;  
„pero yo , Milordes , me admirarè en vér pro-  
„poner un Bill perpetuo , en lugar de un Bill  
„anual. Estoy seguro de que entonces tal pro-  
„posicion os pondria en terminos de que seria  
„infaliblemente despreciada , y los horrores  
„de tal Bill harian tan fuerte impresion so-  
„bre esta Assamblea , que no pudierais menos  
„de despreciar un Bill anual. Pero esta astuta  
„disposicion de no proponer sino un Bil-  
„anual,

anual, es por la que los Señores de esta Cámara no han puesto cuidado contra los peligros que resultan. La primera vez, que propusieron uno de estos Bills, miraba solamente à establecer un cuerpo de Tropas, poco considerable. Al año siguiente se añadieron mil hombres, despues otros mil; se ha continuado en aumentar siempre este numero, hasta que por este indigno medio este cuerpo aumentado ha llegado à ser semejante à ciertas ponzoñas, que tomándose en una cierta dosis, son una saludable medicina; pero aumentada la dosis gota à gota, no se sabe quando empieza la ponzoña à obrar un mortal efecto, ni quando dexa de ser remedio. Así tambien, Milordes, en ciertos casos, un pequeño numero de Tropas puede ser útil en poder de un hombre habil, que conoce las enfermedades de el Estado. Pero quando el numero excede los limites de la justa cantidad, vienen à ser ponzoña funesta de la Constitución, para cuya manutencion han vian sido al principio levantadas. Este temor, Milordes, ciertamente no me parece quimerico, quando reflexiono sobre las mutaciones, que desde poco tiempo han sucedido en el Exercito; quiero decir, Milordes, quando pienso, que hemos visto Oficiales del Exercito, que à las mayores qualidades personales, al mas vivo zelo por la Constitución de la Patria, añadian todo el merito que se puede adquirir; hemos visto, digo, estos

estos Oficiales despojados de sus comisiones, sin alguna otra aparente razon, que porque, como hombres honrados, cumplan con su obligacion en esta Camara, ò en la Camara Baxa. Esto, Milordes, dà motivo à tristes reflexiones, principalmente si un Ministro tiene el poder de despedir à su gusto à cada Oficial del Exercito, quando sospecha, que es contrario à sus designios, y remplazar hechuras suyas, capaces de favorecer perniciosos Proyectos. Aunque nosotros no tenemos que presumir, ni que temer de tales atentados, y que aun el mas infame Ministro no se expondria al riesgo de jugar en el Rey- no una pieza tan temeraria baxo el presente Gobierno. No obstante, como la corrupcion corre secretamente por sus conductos ocultos, y tenebrosos: quien puede responder de la conducta de los que han estado yà revestidos de las comisiones, por la poderosa interposicion del Ministro? Mucho temo, que no falte quien atribuya el disgusto, y murmuraciones del Exercito à practicas de esta naturaleza, aunque al mismo tiempo creo, que el descontento general, que se manifiesta en toda la Nacion, tome su origen de la manutencion del Exercito mismo. Este fatal remedio es el verdadero mal de que tan alta, general, y continuamente se que- xan. Un Exercito, Milordes, *suo proprio malo laborat*: ni es medio de apaciguar, ò de disipar el descontento del Pueblo, sino que

quan-

, quando el descontento empieza , conviene  
 , esperar à vèr , que se aumenta de dia en dia,  
 , hasta que en fin el Gobierno se halle en la  
 , necesidad de doblar el numero de Tropas,  
 , para estorvar , que el descontento degenera  
 , en revolucion. En este caso , Milordes , la  
 , libertad Britanica no estará à discrecion de  
 , un Ministro malo , ò de un General ambi-  
 , cioso.

, Inmediatamente , despues de la ultima  
 , revolucion , mientras hubo en el Reyno un  
 , poderoso partido , dispuesto à sublevarse à  
 , la primera ocasion , las razones , que dieron  
 , lugar à levantar un Exercito , eran cierta-  
 , mente mas fuertes , que las que se pueden te-  
 , ner al presente ; entonces cada uno obraba  
 , segun las maximas que tenia. La doctrina  
 , de la obediencia pasiva , y del derecho in-  
 , deblete estaban en toda su fuerza ; pero estos  
 , sentimientos están al presente abandonados,  
 , y no están admitidos , sino de los que creen  
 , à los hechiceros , y à las brujas. En efecto,  
 , por poco que un hombre racional reflexione  
 , sobre la locura , y hypocresia , que hay en  
 , estas maximas , tendrá dificultad en compre-  
 , hender , que hayan podido introducirse , y  
 , establecerse entre una Nacion , que tiene tan-  
 , ta animosidad , y juicio.

, Esto , Milordes , me mueve à advertiros  
 , un error capital , que domina en todos los  
 , los argumentos , que se forman en favor del Bil,  
 , sobre que al presente deliberamos. Es , que las

3 palabras *no-afeccion*, y *no-satisfaccion*, están  
 3 empleados indiferentemente el uno por el  
 3 otro, como que significan una misma cosa.  
 3 no obstante, hai una grande diferencia de lo  
 3 uno à lo otro. Los que no son afectos al Go-  
 3 vierno, son gentes, que obran por maximas,  
 3 en virtud de las quales se persuaden, que no  
 3 deben guardar fidelidad al Gobierno estable-  
 3 cido sobre los principios de la revolucion,  
 3 que son los principios de nuestra libertad.  
 3 Convengo, Milordes, en que no hai en el  
 3 Reyno anciano alguno tan encaprichado de  
 3 estos principios, que no los renuncie, lugar de  
 3 hacerlos caso de conciencia; pero me atrevo  
 3 à decir, que ni aun juvenes hai, que piensan  
 3 en ellos; de modo, que al presente nada te-  
 3 nemos que temer de los *no afectos*. Y no creo,  
 3 que alguno de vosotros, Milordes, sospeche,  
 3 que estemos jamas en tal estado.

3 , La *no satisfaccion* es totalmente diversa.  
 3 Proviene de que la Nacion està cargada de  
 3 Impuestos, sin saber por què, y de què paga  
 3 gastos de Guerra, sin gozar ventajas algunas  
 3 de la Paz. Si alguna Nacion ha estado satis-  
 3 fecha de alguna cosa, la Nacion Britanica lo  
 3 ha estado de la justicia de los principios, que  
 3 han producido la revolucion. Así la *no-sa-*  
 3 *tisfaccion* del Pueblo se aumentará necessaria-  
 3 mente, à medida, que advertirá, que no con-  
 3 sigue los frutos, ò que se le frustra el gozar  
 3 de ellos. En este sentido, Milordes, temo,  
 3 que entre un grande numero de personas, las  
 3 , mas

, mas observantes de la Constitucion del Rey;  
 , no , y de la succession establecida en la Fa-  
 , milia Real , que actualmente està sobre el  
 , Trono , hallarèis muchos culpados en esta  
 , *no satisfaccion*. Con pesar lo digo ; creo,  
 , que nada ha contribuido tanto en originar  
 , este espiritu de descontento , como el animo  
 , que esta Camara ha dado à la manutencion  
 , de los Exercitos sobre el mismo pie , de-  
 , xando passar tan frequentemente el Bill , de  
 , que oy se trata. Aun me atrevo à decir,  
 , que no podrèmos hacer cosa mas agradable à  
 , la Nacion , que consentir en la reduccion  
 , propuesta , y que por ella espere ver dismi-  
 , nuir por grados la pesada carga de impues-  
 , tos , que ocasiona el presente disgusto. Con  
 , esto , Milordes , el Pueblo se reconciliarà  
 , con el Gobierno , y el Gobierno con la Cons-  
 , titucion , en lugar , que una Conducta opues-  
 , ta irritarà mas , y mas à los que no estàn muy  
 , satisfechos , y aun disgustarà à los que tienen  
 , mas disposicion para pensar favorablemente  
 , del gobierno.

, Además del disgusto universal , que na-  
 , ce de la manutencion de los Exercitos , hay  
 , otro , que casi nace del mismo origen ; es à  
 , saber , de la Administracion del dinero , des-  
 , tinado para la paga de las Tropas. Si , v. gr.  
 , examinan las quentas pùblicas , se hallarà,  
 , que los Regimientos , que embiamos fuera,  
 , no estàn casi à cargo de la Nacion , sino so-  
 , lamente los que tenemos en el Reyno. La

razón es clara: En los Regimientos, que mantenemos fuera, tenemos en ellos mas Soldados, y menos Oficiales; pero, Milordes, la consecuencia mas natural, que se puede sacar, es, que hai necesidad de mas Soldados fuera, y de mas Oficiales dentro.

Vengo, Milordes, à algunas advertencias, sobre lo que el Duque, que ha hablado antes que yo, ha objerado contra la proposicion. Ha querido decir, respondiendo al Lord, que ha propuesto la reduccion, que la que se hizo el quarto año del ultimo Reynado, ha costado mas gastos à los Vasallos, que huviera costado la manutencion de las Tropas, que se despidieron. Tengo la desgracia, confieffolo, de ser de opinion contraria à la del Duque. Al contrario, creo, que la conspiracion de aquel tiempo, la invasion intentada por los Españoles, y las demás turbaciones, que se excitaron en el Reyno despues de esta reduccion, estaban dispuestas antes de ella, y huvieran podido hacer abortar estos Proyectos con la misma facilidad, aun quando esta reduccion huviera sido mayor que lo fue. El Ministerio de aquel tiempo conocia tan bien nuestras fuerzas naturales, y la poca probabilidad, que tiene, el que podamos llegar à fer la Conquista, y la Presa de una Potencia Estrangera, que hizo la reduccion en un tiempo, en que no solo teniamos Guerra con España, pero aun teniamos, que temer del

Rey

Rey de Suecia , Enemigo declarado del Em-  
 perador , y que daba à entender publica-  
 mente el designio , que tenia de hacer una  
 invasion en Inglaterra. El partido de la per-  
 sona , que pretende el Trono de S. M. era  
 entonces mucho mas fuerte en el Reyno,  
 que lo es oy , y no hai Principe en Europa,  
 que sea tan formidable para nosotros , como  
 entonces lo era el Rey de Suecia. El socor-  
 ro , que huvieramos podido esperar del Re-  
 gente de Francia , no podia ser muy confi-  
 derable. Tenia el mismo , que combatir  
 contra un fuerte Partido , sostenido de toda  
 la Politicã de España , que le disponia. Aun  
 no estaban curados los Franceses de las heri-  
 das , que les havia hecho una larga , y ruino-  
 sa Guerra. Todos estos motivos no permiti-  
 an al Duque Regente servirnos , quanto el  
 acaso huviera deseado hacerlo , si huviera  
 podido. Esta reduccion , pues , se hizo con  
 la firme confianza , que S. M. tenia en la afec-  
 cion de su Pueblo , y al mismo tiempo , por su  
 sincero deseo de aliviarse de todos los impuestos,  
 que no fueran absolutamente necesarios. Estos  
 son los terminos de la Harenga , que el  
 Rey pronunciò desde el Trono , en esta  
 ocasion. Y añadió : *Que no podia dár à en-  
 tender mas eficazmente , que por esta Conducta ,  
 quan poco tenia , que los esfuerzos de sus Ene-  
 migos turbassen la tranquilidad de sus Estados ,  
 aun quando España continuara en hacer Guer-  
 ra , durante algun tiempo. Nuestras fuerzas*  
 , Na-

Navales profegua S. M. empleadas de con-  
cierto con las Tropas de nuestros aliados,  
pondrán ( segun espero de los focorros del  
Cielo ) un prompto fin à las turbaciones,  
que los ambiciosos designios de nuestros  
Enemigos han originado , y assegurarán à  
mis Vassallos la execucion de los Tratados,  
que estan en su vigor , y que miran à nuestro  
Comercio.

Esto es , Milordes , lo que se llama co-  
nocer de raiz el verdadero interès de la Co-  
rona , y de la Nacion ; y me atrevo à de-  
cir , que esta misma Harenga valiò à S. M.  
un aumento de fuerzas mas real , asegurandole  
la afeccion general de su Pueblo , que  
la que le quitaba la aparente disminucion,  
por la reduccion , que acababa de hacer.  
Desde que S. M. Reynante està sobre el Tro-  
no , se ha ido aumentando siempre el Exer-  
cito , y quando no hemos tenido Guerra por  
fuera , han tomado continuamente por prè-  
texto el descontento del Pueblo por dentro.  
Pero Milordes , el descontento jamàs ha  
sido tan grande , para merecer , que se le  
opusiesse un Exercito , cuya continuacion no  
contribuye sino para privar à S. M. de sus  
mas preciosas fuerzas , que son los corazones  
de sus Vassallos. Assi , mientras las cosas  
estuyiessen en este estado , ( que nunca de-  
xarán de estàr ) y mientras se mantengan  
numerosas Tropas en pie , me parece,  
que es obligacion de cada Lord concurrir en  
el-

esta Camara à la proposicion hecha en favor de la reduccion. No puede esta tener mejor efecto sobre los Negocios de fuera; y la manutencion de las Tropas arregladas, no podrá producir ventaja alguna por dentro. Con cada Lord hablo. Ha havido un solo suceso importante en los Negocios de Europa, desde diez y seis años, en el qual las numerosas Tropas arregladas, que hemos mantenido, durante un largo espacio de tiempo, hayan tenido la menor influencia? Por lo qual, Milordes, concluyo, que el numero de Tropas, especificado en el Bill propuesto, es una pesada carga sobre el Pueblo, sin ser de utilidad alguna al Rey, ni al Reyno en general. Esto es lo que me mueve à dár mi voto en favor de la proposicion contraria al Bill.

Esta Harenga no quedò sin respuesta. El Lord Harrington, resuelto à favorecer al Duque de Nevvcastle, habló así en su lugar.

### MILORDES.

Estaria muy gustoso con que la situacion de los Negocios nacionales fuesse tal, que pudiesse admitir la reduccion propuesta, y votarè siempre con alegria, por todo lo que pudiesse contribuir al alivio del Pueblo. Pero confieso, que votarè siempre con mucha circunspeccion, sobre una proposicion, que necessita de ser sostenida con  
tan-

3 tanto arte , como el que ha empleado el  
 3 Lord , que acaba de hablar en favor de la  
 3 question , que tratamos. Quando veo soltar  
 3 toda la fuerza de la eloquencia , para pro-  
 3 bar , ò refutar hechos , de que cada uno pòs  
 3 si mismo puede ser Juez , le me excitan  
 3 sospechas , que acaso no se me originarian  
 3 sin los artificios del Orador. Al Lord , que  
 3 acabò de hablar , le ha costado mucha difi-  
 3 cultad probar , que la Nacion estaria perfec-  
 3 tamente sossegada , sin la pesada carga , que  
 3 lleva para la manutencion de el Exercito.  
 3 Creeria gustoso al Lord , sobre su palabra,  
 3 si no estuviera convencido por la experien-  
 3 cia diaria , que el espiritu de descontento,  
 3 que reyna entre el Pueblo , es un espiritu  
 3 de oposicion , no à Leyes equivocadas , ò que  
 3 miran à la opresion , sino à Leyes , que  
 3 tienen por fin el bien del Pueblo ; à Leyes,  
 3 à que todos los Partidos , que subsisten en-  
 3 tre nosotros , se han reunido , para darles  
 3 fuerza , y vigor ; en fin , à Leyes , cuya exe-  
 3 cucion debe desear todo hombre moderado,  
 3 que piense justamente. Por lo qual , no harè  
 3 la Apologia de un Passage , que tomarè la  
 3 libertad de citar. Es de un Autor Romano.  
 3 ( a ) Menos fuerzas tenemos para defender-  
 3 nos , quanto mas poderoso es el atrevimien-  
 3 to. Si tiene algo que temer de su parte , su  
 3 consejo es inutil ; y si en el alboroto gene-  
 3 ral , èl solo es el que no teme ; por esto ten-

go tanto mas motivo de temer por Vos, y por mi. Estos son en parte los sentimientos, que uno de los mas zelosos Ciudadanos, (*Caton*) que tuvo la Republica Romana, oponia a la Harenga engañosa, y llena de arte, que pronunciò en el Senado una persona, (*Julio Cesar*) que despues derribò la Constitucion del Estado, y destruyò la libertad de su Patria. Las razones, Milordes, que nos hacen temer del espiritu, que tan industriosamente se ha esparcido por todo el Reyno, son tan evidentes, que me admira hallar entre vosotros, quien pueda imaginar, que este tiempo sea muy proprio para la reduccion propuesta. Yo estoy persuadido à que no ha havido tiempo menos proprio jamàs, ò bien consideremos la *no-afeccion*, ò la *no-satisfaccion*, que ha pervertido al Pueblo mas infimo, que como yo recelo muy bien, se han animado por la situacion de algunos de los que estàn en mas elevado puesto.

Los argumentos sobre que los dos Lordes, que han hablado antes que yo, han insistido en el assunto de la reduccion propuesta, son de dos especies. Los unos son de naturaleza domestica, y los otros de naturaleza estrangera. Tomo la libertad de confessar, que si en mi juicio particular pudiera ser convencido, de que la presente disposicion del Pueblo por dentro podiesse admitir la reduccion propuesta, esto disminuira

mis dificultades , que nacen principalmente de la situacion de nuestros Negocios de fuera. Por lo qual , como las razones domesticas , assi en pro , como en contra de la presente proposicion , me parecen de mayor importancia , que las que son de naturaleza estrangera , me ceñirè unicamente a las primeras.

El Lord , que ha hablado antes que yo , os ha hecho , Milordes , un cumplimiento de los mas extraordinarios en un lugar de su discurso , donde hablando de las fatales consecuencias , que son de temer de un Bill anual para la manutencion de las fuerzas de tierra : desearè , dixo , que en lugar de un Bill anual , se propusiesse un perpetuo , porque , dixo , esta Proposicion os espantaria de tal modo , que aun despreciarais el Bill anual. Pero què razon puede alegar el Lord , para creer , que estariais mas opuestos a un Bill perpetuo ? Parece , segun èl , que pondriais las libertades del Pueblo , y del Parlamento en peligro , quando consintais en un Bill anual para la manutencion de un cierto numero de Tropas arregladas. El amor , Milordes , que teneis à los derechos de la Nacion , es tal , que no es posible suponer , que consintais jamàs en un Bill , que sea contrario à estos derechos , ni que jamàs hagais en esta Assamblèa cosa de adonde pueda resultar lo que el Lord parece que recela. Ha querido confesarnos , que ni

S. M. ni alguno de los Oficiales del Exer-  
to han abusado jamás del poder , que el  
Bill de que se trata dà à la Corona. Siendo  
esto así , me holgàra saber de adonde vien-  
nen todas las terribles aprehensiones , que  
se han excitado contra la manutencion del  
Exercito. Provienen de la experiencia de  
lo pasado , ò de la probabilidad de lo que  
puede sobrevenir en adelante ? El mismo  
Lord ha refutado , me parece ampliamente  
la primera suposicion , y yo espero , que la  
segunda no podrá ser de algun peso , si con-  
sideramos que està en nuestro poder reu-  
sar nuestro consentimiento al Bill , luego  
que temamos los malos suessos ; porque  
es contra toda regla del buen juicio creer,  
que el Parlamento de la Gran Bretaña vo-  
te nunca en favor de las Medidas , que pue-  
dan contribuir para destruir las liberta-  
des suyas , y las del Pueblo. Todos estos  
temores deben delvanecerse à los ojos de  
qualquiera que examine las cosas sin pas-  
sion , y sin parcialidad. La razon que pu-  
diera oponerse al Bill de que se trata , no  
es que sea peligroso , sino que causa gran-  
des gastos al Pueblo. Yo estoy , Milordes,  
muy apartado de aprobar , que el Pueblo  
estè cargado de gastos inutiles. Pero del que  
se escusaria por la reduccion , es tan poco  
considerable , y el peligro , que parece re-  
sultar , y que probablemente resultaria , es  
tan grande , que sería , me parece , pecar

contra las maximas de un buen Gobierno, exponerse à este peligro, por salvar este gasto. Yo creo, Milordes, que desde la Revolution, no ay exemplo de alguna reduccion de nuestras Tropas, que no haya tenido malos sucesos, assi dentro, como fuera.

El Duque, que ha hablado en favor de la question, que al presente defiende, nos ha alegado un exemplo memorable de estos sucesos en una de las coyunturas mas favorables para la Gran Bretaña, quando estuvimos obligados à tomar Tropas Estrangeras à nuestro sueldo, no siendo nuestras Tropas Nacionales suficientes para resistir una invasion, y para contener en el respeto à los *no-afectos*. Pero no creo, que el Lord, que acaba de hablar, ni alguno de los que favorecen la question presente, pretendan, que Tropas Estrangeras sean menos gravosas, y peligrosas, que un Exercito Nacional. Para un seguro exemplo de una Nacion, que ha sido oprimida por sus proprias Tropas, hay tres, que prueban, que ha havido Naciones arruinadas por las Tropas auxiliares de sus Aliados. Responderàn acaso, que tenemos nuestras Milicias para defendernos. Nadie hay, Milordes, que tenga mejor opinion de nuestras Milicias, que yo, ni que mas favorablemente esté preocupado de su valor.



3 y mantenerlas, es la que oy se practica para  
 3 uno, y otro.

3 Otra razon, Milordes, que me hace  
 3 creer, que no se debe confiar en las Mili-  
 3 cias, en caso de invasion, es, que todos  
 3 nuestros vecinos, de quienes pudieramos  
 3 temer semejante empreffa, mantienen cuer-  
 3 pos grandes de Tropas Veteranas, dicipli-  
 3 nadas, y hechas à la Guerra, de que se pue-  
 3 den servir muy bien en semejante ocasion; y  
 3 la Historia de todos los Países, y nuestra pro-  
 3 pria experiéncia nos enseñan, que la mas  
 3 valiente Milicia, que jamàs ha havido, nun-  
 3 ca ha podido hacer frente à un cuerpo de  
 3 Tropas arregladas, aunque inferior en nu-  
 3 mero. Que se lea la Historia del Imperio  
 3 Rusiano, y se verá la poca figura que hacia,  
 3 antes de estos ultimos años; aunque aquel  
 3 Pueblo sea naturalmente mas proprio para la  
 3 Guerra, que alguna otra Nacion del Mun-  
 3 do, apenas se hace mencion de èl en la  
 3 Historia General de Europa, hasta que el  
 3 Czar Pedro I. levantò un cuerpo de Tropas  
 3 arregladas, que disciplinaba con el socorro  
 3 de los Oficiales Estrangeros, que tomaba en  
 3 su servicio, y de este modo hizo inutil la  
 3 Milicia del País. A su conducta se debe attri-  
 3 buir la brillante figura, que los Rusianos han  
 3 hecho despues en los Negocios de Europa.  
 3 Poco ha que los hemos visto respetados de  
 3 una Nacion vecina, cuya Milicia es la mas

valiente, y mejor disciplinada, y delante de la qual no hubieran osado los Rusianos presentarse en Campaña en otro tiempo. Exemplar, que nos debiera enseñar à no confiar demasiado en nuestras Milicias. Estas consideraciones, Milordes, me parecen suficientes, y prueban evidentemente, que nuestra Milicia no serviria mucho para rechazar una invasion de fuera. Seame permitido añadir aun alguna cosa para examinar, que cuenta podriamos hacer de esta Milicia, en caso de una revolucion intestina. La unica ocasion, Milordes, que se haya ofrecido de muchos años acá, por donde podamos juzgar del servicio que sacariamos en semejante coyuntura, es la revolucion que se levantò al principio del ultimo Reynado. Fue dirigida por gente, que no tenian poder, ni interes considerable en ella. Con ser de esta suerte, segun todas las apariencias, hubieran conseguido el fin de su empresa, si no se les hubiera opuesto mas que los Milicianos. El Duque, que tuvo la gloria de extinguir aquella revolucion, podra, si gusta, decirnos, quan poco le sirvieron los Milicianos en aquella ocasion; y no obstante no creo, que pueda haver ocasion mas interesante para hombres, que nada tienen mas precioso, que su vida, y su libertad.

En quanto à las otras ocasiones de menor importancia, en que el Gobierno tiene  
que

que emplear Tropas arregladas , yà para  
asegurar las Rentas de S. M. ò yà para apo-  
yar la execucion de las Leyes , no me parece,  
que convendrà mucho descuidarse sobre la  
Milicia en estos casos. Pongo por exem-  
plo : es presumible , que gente culpada de  
un crimen haga su deber contra otros in-  
diciados de lo mismo? De 20. de nuestros  
Milicianos , dudo que haya 5. que por de-  
baxo de cuerda no ayuden à los Contra-  
vandistas , y que no se alegren de tener oca-  
siones en que favorecerlos. Por poco cono-  
cimiento que se tenga de lo que passa , se sa-  
be , que los mismos hombres , que sirven en  
la Milicia , han sido siempre los primeros ci-  
zañeros , y se han puesto à la frente de las  
sediciones. No es posible , que los Jueces,  
y Magistrados Civiles puedan mandar las  
manos del Pueblo , quando los corazones de  
este tienen gran repugnancia à la execucion  
de las Leyes. Otro exemplar tenemos , Mi-  
lords , en los obstaculos que encontrò el  
Magistrado Civil , quando quiso hacer exe-  
cutar la Ley que se hizo contra el excesivo  
uso de los Licores fuertes. Esta Ley ha en-  
contrado tanta oposicion de todo el cuerpo  
del Populacho , que si los tumultuantes no hu-  
vieran sido contenidos por mas fuerzas , que  
las del Magistrado Civil , estoy cierto de que  
ha mucho tiempo que huviera parado en un  
sedicion abierta. No obstante , de haver sido  
tan necessaria esta Ley , que la oposicion  
, que

que se ha hecho à ella , solo se puede atribuir  
à una total corrupcion de costumbres , no  
examinaré de que procede este desorden  
pero tenga el origen que quisiere , es cierto,  
que se debiera detener su progreso. Estoy  
cierto de que jamas ha dado motivo para èl  
la severidad de el Magistrado. No se puede  
atribuir à nada con mas justicia , que à la  
passion obstinada , que el Pueblo tiene por  
su vicio dominante. En una palabra , creo,  
que la mayor parte del infimo Pueblo cree,  
que no puede hacer mayor servicio à la Pa-  
tria , que rompiendo la cabeza à qualquiera  
que informe contra esta pernicioso practica.  
No es este , Milordés , un motivo muy sufi-  
ciente para mantener en pie las unicas fuer-  
zas , que estan en estado de detener la furia  
de un Populacho desenfrenado , è irracio-  
nal. Pero si podemos obtener el efecto desea-  
do , si la conducta del Pueblo nos dá motivo  
en adelante para esperar la enmienda de sus  
costumbres , esperaré con gozo la ocasion de  
contribuir con mis esfuerzos para aliviarle,  
de parte de los impuestos , de que està car-  
gado.

Milord ha dado à conocer , entre  
otros temores , el que le dá nuestro Exercito  
sobre el pie en que està , y no se ha interesi-  
fado poco en la destitucion , que S. M. ha  
hecho de dos , ò tres de sus criados , dispo-  
niendo de los puestos que havian ocupados.  
No tenemos ningun derecho , Milordés

para inquirir los motivos de estas demisiones. La equidad del Rey es conocida, y no dexa ninguna duda de que se hayan hecho con justos fundamentos. Seria duro, que el Rey de la Gran Bretaña no tuviera el derecho, que tiene el menor particular de elegir los que le sirven. Quando oyo emplear razonamientos de esta naturaleza, contra la manutencion de las Tropas, si no fuera por que estoy muy convencido del afecto de Milord ácia la Persona, y gobierno de S. M. estaria tentado de creer, que este gran zelo, contra la manutencion del Exercito, procede de muy otro motivo, que el del bien publico.

Convengo con Milord en lo que ha dicho del poder en general, que es de la naturaleza de los echizos. Pero, Milordes, es mas capaz este poder para echizarnos, que la libertad para embriagarnos? No puede degenerar tan facilmente la libertad en desarreglamento, y licencia, como el poder en tyrania? Ningun Pueblo goza de la libertad en mas alto grado, ni a menos costa, que los Vassallos de la Gran Bretaña. Y no obstante, Milordes, osare decirlo aqui? Jamás Nacion ( para hablar en general ) mereció menos gozarle. Pues que es evidente, que las cosas están así, por que no fiarnos de un uso moderado, que se hace del poder, para reprimir un abuso excesivo de la libertad? El para émos, Milordes, á que el mal sea sin remedio, ó que solo se pueda re-

1 mediar, imponiendo un yugo de Gabelas más  
 2 pesadas para el aumento de nuestras Tropas?  
 3 Si consideramos, pues, la actual disposicion  
 4 del Pueblo, hallarèmos, que la manutencion  
 5 de las Tropas en el numero propuesto por el  
 6 presente Proyecto, es un remedio bueno, y  
 7 eficaz para detener los progresos de un mal  
 8 violento, é inveterado. Tales son, Milor-  
 9 des, las razones, que me determinan à opo-  
 10 nirme à una reforma de nuestras fuerzas, ha-  
 11 ta que vea mudada la disposicion del Pueblo,  
 12 y que el espiritu de desobediencia, que se  
 13 tiene tanto cuidado de fomentar entre el Pue-  
 14 blo, se haya quitado. Sobre este espiritu, Mi-  
 15 lordes, es necesario que veamos, yà sea  
 16 que proceda *de no tener satisfaccion*, ò yà *de no*  
 17 *tener afecto*. Si procede de la primera causa,  
 18 solo se puede remediar manteniendo el nume-  
 19 ro propuesto de Tropas. Si tiene su origen de  
 20 la segunda, es igualmente irracional, y pe-  
 21 ligroso. Porque, Milordes, de què puede  
 22 proceder la falta de satisfaccion? Es, de que  
 23 se aya herido à alguna de nuestras prerrogati-  
 24 vas, ò de algun abuso del poder por parte de  
 25 la Corona? Esto no puede ser, ni tampoco  
 26 nadie lo pretende. No puede, pues, proce-  
 27 der sino es unicamente de la execucion de  
 28 las Leyes, que evidentemente tienen por  
 29 objeto el bien público. Siendo esto así,  
 30 Milordes, què es mas razonable, que el  
 31 Pueblo deponga este espiritu de oposicion  
 32 contra las buenas, y justas Leyes, ò que el

, Gobierno se prive de los medios de detener  
 , al Pueblo , y de impedirle, que haga acciones  
 , injustas? Tal es, me parece , el verdadero es-  
 , tado del Negocio , que está en question.

, Solo me resta decir una palabra de la dis-  
 , tincion , que Milord ha gustado de hacer en-  
 , tre las palabras de *no tener afecto* , y de *no tener*  
 , *satisfaccion*. Soy de su parecer en lo mas que  
 , ha dicho sobre este punto. Los Amigos mas  
 , zelosos del Gobierno pueden estar mal satisfe-  
 , chos de él , quando le ven tomar malas medi-  
 , das ; y en este caso puede ser , que quanto ma-  
 , yor sea su zelo, sea menos su *satisfaccion*. Pero  
 , el disgusto de medidas justas degenera en falta  
 , de afecto : y en efecto , á pesar de la distincion  
 , de Milord , uno , y otro solo son una misma  
 , cosa. Por lo que jamás aprobarè , que aban-  
 , donemos seguridades reales , y sólidas , por  
 , aprehensiones imaginarias.

Otros discursos se pronunciaron en la Camara  
 Alta sobre el mismo punto ; pero además  
 que no añaden cosa esencial à lo que se acaba  
 de ver , algunas son declamaciones muy agrias,  
 dictadas del disgusto personal contra el ministe-  
 rio à quien tratan impiamente. Omitimos lo  
 que se dixo en la Camara Baxa. Tememos de-  
 tenernos demasiado sobre esta materia. Un ob-  
 jeto de menos limitado interès nos llama ; y es-  
 te será la materia del Libro siguiente.

FIN DEL II. LIBRO.

## AL LECTOR.

UN año hace , que hemos comenzado este trabajo, en el qual nuestra principal atencion ha sido evitar el error , lo que parece hemos conseguido ; pues habiendo suplicado á los Lectores nos advirtiesen los lugares , en que , á pesar de nuestra diligencia , no huvieremos encontrado con la verdad , nadie hasta ahora nos ha convencido de falsedad alguna. Algunas personas nos han hecho ver , que faltan en nuestra Obra algunas cosas, que pudieran hacerla mas apreciable , y nos han aconsejado dar un Suplemento , quanto antes nos fuese posible , cuyo prudente consejo abrazamos con toda complacencia.

Aunque algunos Lectores se han disgustado de la prolixidad , que injustamente llaman *pesadèz* de las Harengas Parlamentarias de Inglaterra , han sido en mayor numero , y de mayor autoridad las personas , que haciendo justicia á estas Piezas , las han dado su debida estimacion. En efecto , los que solo buscan en los Papeles publicos las novedades desnudas de aquellas circunstancias , que les pueden instruir en las causas , y principios de los sucesos , se disgustan , de que con tanta prolixidad se las comuniquen ; pero tambien es verdad , que el dictamen de estos no debe movernos á mudar de resolucion , lo que serà muy sensible á los juiciosos Lectores , que ha-

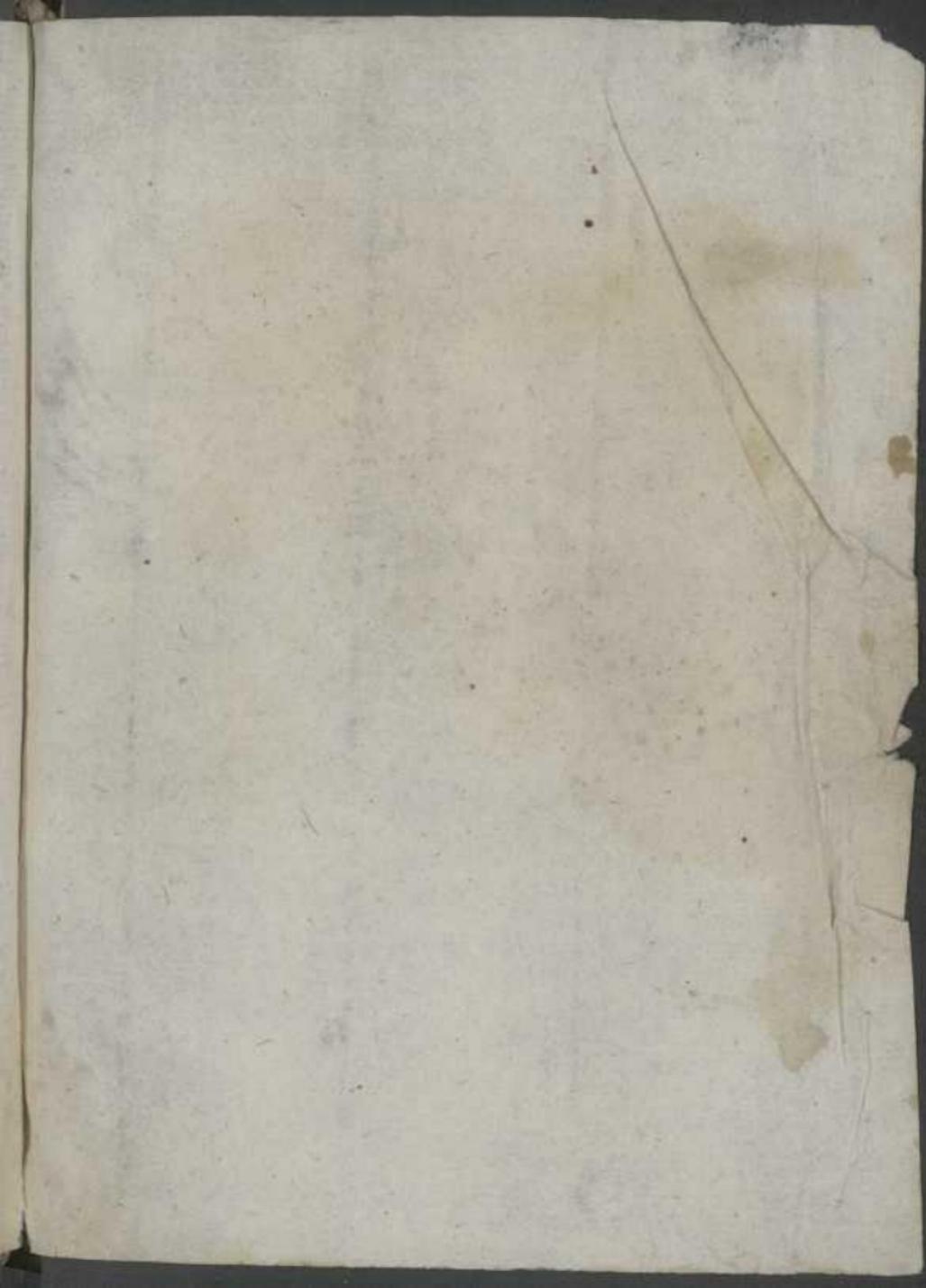
, llam

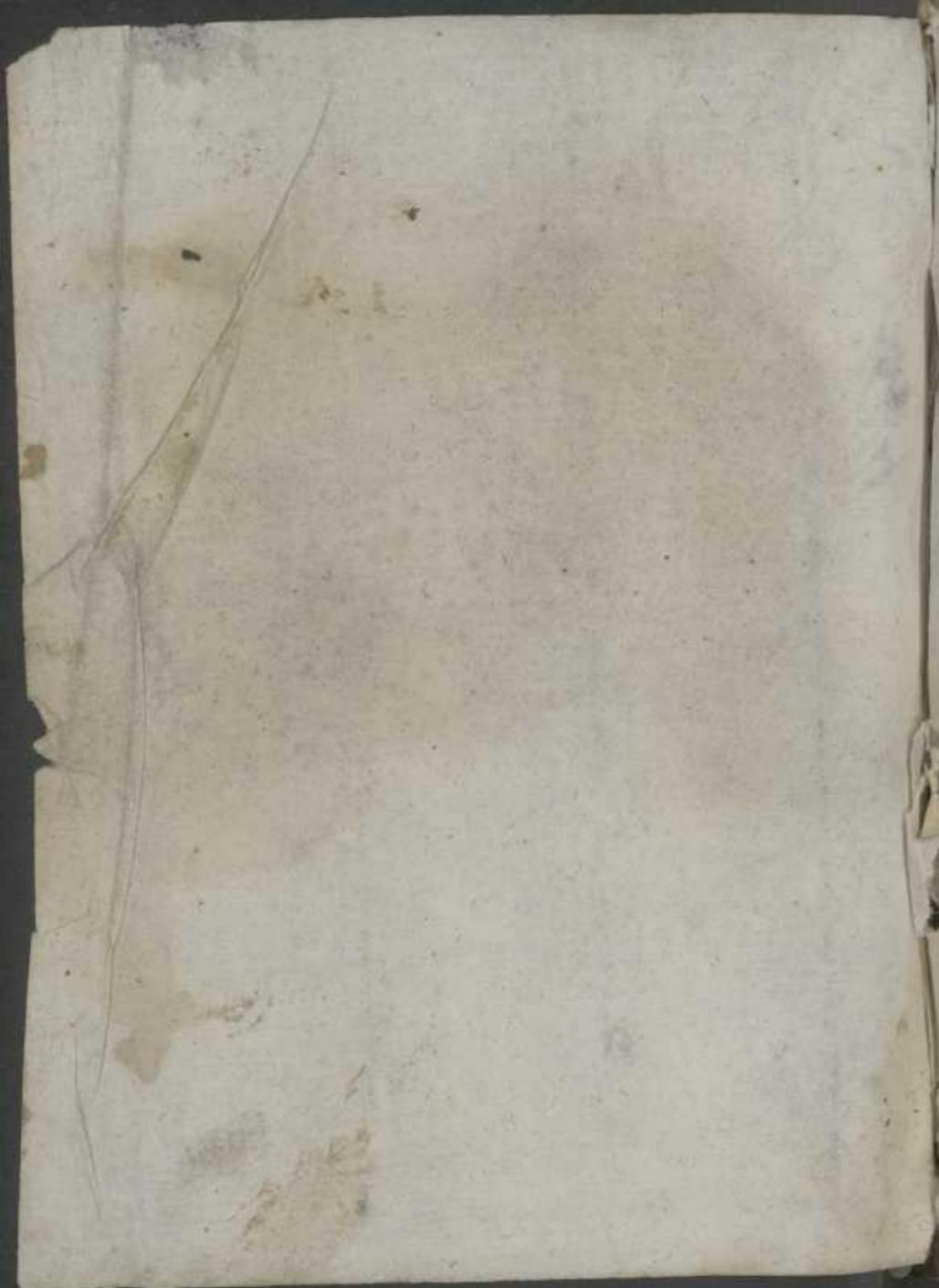
Van en estas Harengas ( que hasta aora no eran conocidas , sino de muy pocos , que sabian el Inglès , y tenian ocasion de leerlas ) un puntual informe del genio libre de aquella Nacion , de la naturaleza de su Gobierno , de las maximas principales de Politica , y del modo con que miran las disposiciones de los demás ministros.

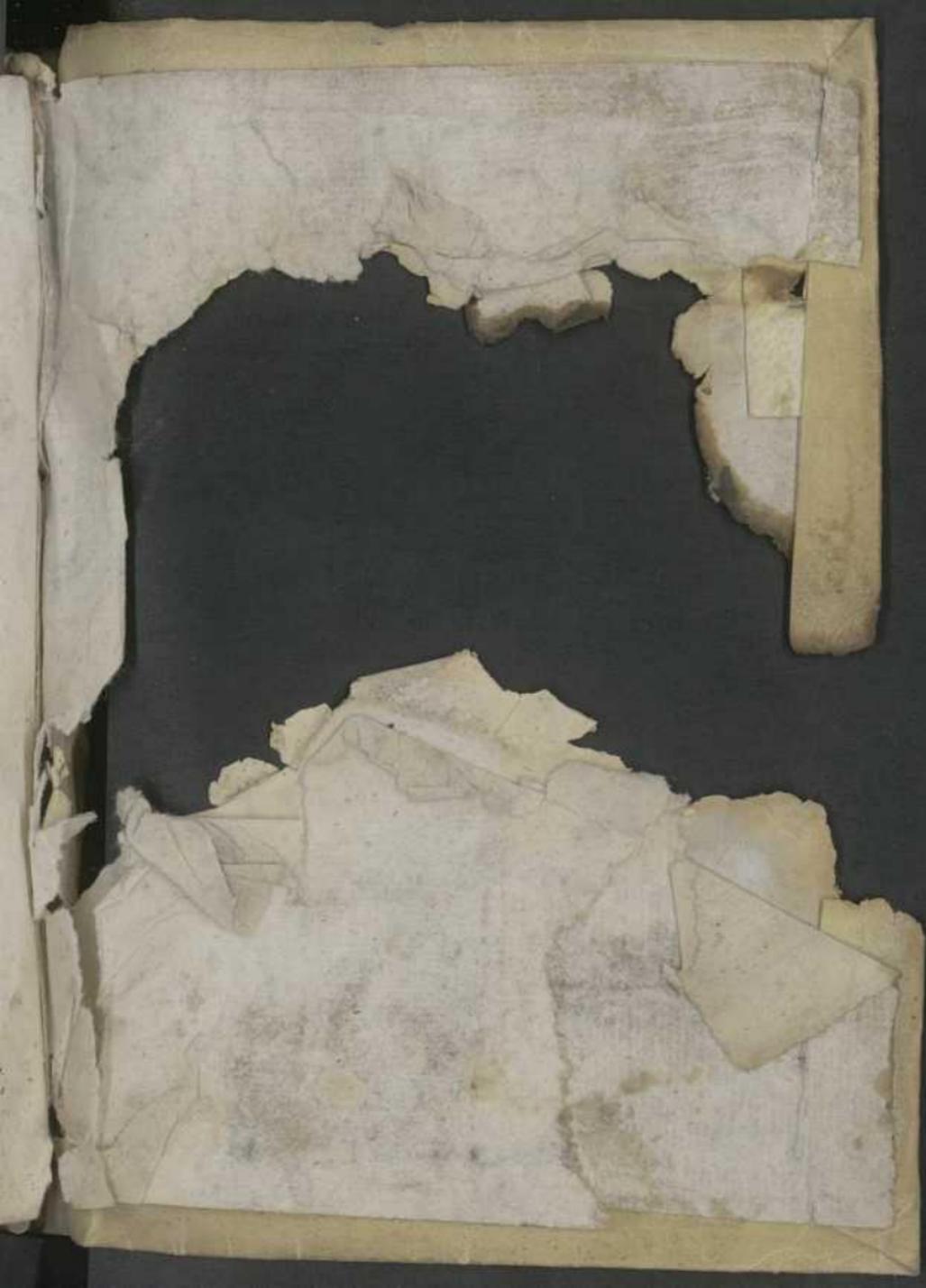
En todas las materias que tratamos , hacemos una relacion fiel de los hechos , y evitamos con cuidado toda parcialidad ; sin embargo , si à pesar de toda la neutralidad que professamos , tuviessemos la desgracia de disgustar à algun Partido , por no apartarnos de la verdad , le responderemos con el antiguo Proverbio.

*Ne Jupiter quidem omnibus placere potest.*











45

214

5.389